

De iure ciuili in artem redigendo

Nuevo proyecto de recodificación
del derecho privado para el siglo XXI
en Latinoamérica y el Caribe
(desde el análisis económico del derecho)

Juan Javier DEL GRANADO



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

DE IVRE CIVILI IN ARTEM REDIGENDO

Nuevo proyecto de recodificación del derecho privado
para el siglo XXI en Latinoamérica y el Caribe
(desde el análisis económico del derecho)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 327

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero

Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho

Jefa del Departamento de Publicaciones

Diana Luján Verón

Apoyo editorial

José Antonio Bautista Sánchez

Formación en computadora

Mauricio Ortega Garduño

Elaboración de portada

JUAN JAVIER DEL GRANADO

*DE IVRE CIVILI IN
ARTEM REDIGENDO*

Nuevo proyecto de recodificación
del derecho privado para el siglo XXI
en Latinoamérica y el Caribe
(desde el análisis económico del derecho)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
MÉXICO, 2018

Primera edición: 26 de septiembre de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-0757-3

CONTENIDO

Proemio	XIII
Agradecimientos	XXVII
Estudio introductorio en donde se explican su naturaleza y sus propósitos	1
I. El análisis económico del derecho	1
II. La tradición jurídica propia de Latinoamérica y el Caribe	10
III. La eficiencia del ordenamiento jurídico	11
IV. La concurrencia del derecho en el crecimiento económico.	15
V. La eficiencia del derecho romano.	20
VI. La legislación propia contra los trasplantes del <i>Law & Development</i>	24
VII. El análisis económico del derecho contra el liberalismo clásico	26
VIII. Los antecedentes del proyecto.	30
Bibliografía básica	35

PROYECTO

Título preliminar	
Sobre los efectos y aplicación de la ley en general.	41

Libro I

De las personas y el patrimonio	49
Título I	
De la personalidad y de los pueblos originarios . . .	49
Título II	
De la unión civil y la filiación.	53
Título III	
De la tutela	57
Título IV	
De la curatela.	60
Título V	
De la sociedad y la responsabilidad limitada	63
Título VI	
Del registro civil y el gobierno de tecnologías de información.	78

Libro II

De la propiedad y sus cambios	81
Título I	
De la propiedad	81
Título II	
De los derechos en cosa ajena	86
Título III	
De los derechos intelectuales e industriales en la propiedad de otro	92
Título IV	
De los modos en que se mantiene la propiedad. . .	97
Título V	
De la transmisión de la propiedad	103

Título VI	
De la copropiedad	106
Título VII	
Del legado y donación modales	108
Libro III	
De las obligaciones y de la intermediación comercial, financiera y bursátil.	113
Título I	
De las obligaciones contractuales que se contraen por consentimiento	113
Título II	
De la interpretación de los pactos y estipulaciones .	121
Título III	
De las circunstancias que cambian y el incumplimiento eficiente de las obligaciones. .	122
Título IV	
De la buena fe y los contratos incompletos	124
Título V	
De la pena convencional	126
Título VI	
De las obligaciones relacionales que se atienden por confianza.	127
Título VII	
De la gestión de negocios.	131
Título VIII	
Del enriquecimiento sin causa de retención.	134
Título IX	
De las obligaciones delictuales que vinculan a terceros	136

Título X	
De la responsabilidad por actividades de alto riesgo y bajo poder exclusivo	142
Título XI	
De la compra venta	145
Título XII	
De la locación conducción.	148
Título XIII	
Del mandato	153
Título XIV	
De la procuración	155
Título XV	
Del seguro y de la renta	157
Título XVI	
De la capitalización de los fondos de pensión	164
Título XVII	
De los contratos e instrumentos literales y electrónicos	167
Título XVIII	
Del mutuo	175
Título XIX	
Del comodato	176
Título XX	
Del depósito y del secuestro.	178
Título XXI	
De la prenda	180
Título XXII	
De la fianza y de la donación.	183
Título XXIII	
De los bancos y de los corredores de bolsa	184

Título XXIV	
De la cesión, de la compensación y de la novación.	188
Título XXV	
Del arbitraje forzoso y la resolución privada de controversias entre particulares.	189
Título XXVI	
Del concurso de acreedores.	195
Título XXVII	
De la subasta pública	197
Índice de materias	199

PROEMIO

En el milenio de tradición jurídica de occidente no debemos olvidar el axioma formulado por el gran jurista alemán Helmut Coing (1912-2000): “La recepción [del derecho romano y el cultivo científico del derecho canónico] es, en primer lugar, un acontecimiento de la historia de la educación. Tiene su origen en el redescubrimiento científico del derecho romano por los juristas italianos, en particular en los siglos XI y XII en Bolonia... En el curso del mismo movimiento empieza también el cultivo científico del derecho canónico...”¹ En efecto, en la institución de estudios superiores desde la primera —la Universidad de Bolonia (1088, fecha convencional)— hasta el siglo XVIII para Europa continental e Hispanoamérica, los planes de estudio de derecho se estructuran sobre los dos grandes *corpora iuris*: el *Corpus iuris civilis* del emperador Justiniano, y el *Corpus iuris canonici* (1140-s. XV). Ambos derechos (*utrumque ius*, categoría exclusivamente académica) son la materia de estudio universitario desde Lisboa/Coimbra (1290) hasta Cracovia (1364), y desde Aberdeen (1495) hasta Catania (1444). Las cuatro grandes universidades referentes de Europa son la ya mencionada Bolonia (1088), París (1203), Salamanca (invierno de 1218-1219), y Oxford (principios del siglo XIII).

Aquí nos limitamos a consignar los planes de estudios de *utrumque ius* de la Universidad de Salamanca y de Oxford. El próximo curso académico 2018-2019 festejaremos el VIII Centenario de la Universidad de Salamanca; su divisa: *Omnium scientiarum princeps Salmantica docet*, y resumidamente *Salmantica docet*.

¹ Coing, Helmut, *Historia del derecho europeo*, trad. de Antonio Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, vol. 1, pp. 33 y 34.

El plan de estudios de *utrumque ius* de la Universidad de Salamanca:²

Facultad de Leyes

- Cátedra de Prima de Leyes (CJ. 1 a CJ. 9).
- Cátedra de Digesto Viejo [*Digestum Vetus*] (D. 1 a D. 24, 3, 2).
- Cátedra de Volúmen [*Legum parvum*] (CJ. 10 a CJ. 12).
- Cátedra de *Instituta* (en singular en la tradición universitaria hispánica de ambas orillas).
- Cátedra de *Infortiatum* [“Esforzado”, traducción castellana o española en la Edad Media, y “reforzado” en la Moderna. Nunca *Digestum Infortiatum*].
- Cátedra de Digesto Nuevo [*Digestum Novum*] (D. 39 a D. 50) [para los pretendientes a la docencia en los tres primeros cursos].

Facultad de Cánones

- Cátedra de Prima de Cánones [Decretales de Gregorio IX].
- Cátedra de Vísperas de Cánones [Decretales de Gregorio IX].
- Cátedra de Decreto [Magistri Gratiani].
- Cátedra de Sexto [de Bonifacio VIII].
- Cátedra de Clementinas [De Clemente V].
- Cátedra de Decretales de Gregorio IX para los pretendientes a la docencia universitaria.

² Nos lo transmite en su edición facsimilar Rodríguez-San Pedro Bezares, Luis Enrique (comp.), *Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca, recopilados nuevamente, año de 1625*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1990.

Los de la Universidad de Oxford:³

Civil Law

For B. C. L. (Licencia legendi aliquid cursorie in iure civili):

- For M. A. candidates, four years of study.
- For others, six years' study.
- *For licence ad Volumina* (e. g. *the Digestum Novum* [D. 39 a 50] or *Infortiatum* [D. 24, 3, 3 a D. 38]). To possess *libri apparitati* of the Civil Law [on which lectures must be given for one year from the feast of St. Denys (Oct. 9) to the feast of St. Peter ad Vincula (Aug. 1)].

For inception as D. C. L.:

(No additional *time* specified)

- To have lectured on the *Libellus Institutionum* [I]. 1 – 4], the *Digestum Novum*, and the *Infortiatum*, [one year being devoted to each of the latter two subjects.]
- To have given an ordinary lecture for each regent doctor.
- To have opposed and responded in the school of each Decretist.
- [To have lectured cursorily on one legal volume, the *Libellus Institutionum*, or the *Corpus authenticorum* [Na. J.], or the three extraordinary books of the *Codex* [CJ.9-12].

Canon Law

For Bachelor of Decrees: (Admissio ad lecturam extraordinariam alicuis libri Decretalium):

- Five years' study of civil law.

³ Nos los transmiten Rashdall, Hastings *et al.*, en su monumental *The Universities of Europe in the Middle Ages*, Oxford, The Clarendon Press, [1936] 1997, vol. 3, pp. 156 y 157.

- To have heard the Decretals [Gregorio IX] twice, and the Decretum for two years.

For inception as Doctor of Decrees:

- To have lectured *extraordinarie* on two or three ‘causes’ or the tractate *De symonia*, or *De consecration*, or *De penitencia* (parts of the *Decretum* [Magistri Gratiani]).
- To have opposed and responded to the questions of every regent of the faculty.
- To have given one lecture for each regent.

(After inception, two years, afterwards one year of necessary regency).

Como es sabido, la primera exportación de la institución de estudios superiores al Nuevo Mundo la realizan, en concurrencia, la potestad pontificia y la potestad real española a partir de 28. X. 1538 (Universidad de Santo Domingo, Isla La Española [República Dominicana]) hasta 1812, con un total de 32 universidades. Referentes para todas las de las Indias Occidentales y Orientales [Filipinas] lo son las Universidades Mayores de San Marcos de Lima (12. V. 1551) y México (21. IX. 1551).

Ahora bien, a la luz de aquellos dos grandes *corpora iuris* se interpreta y aplica el *ius proprium* de todos los reinos de la *Respublica christiana* o *christianorum*. A este sistema se le denomina de *ius commune* y se aplica en todo occidente. En otros términos, por el principio de subsidiariedad se respeta el *ius proprium* de cada reino, pero interpretado y aplicado a la luz del *Corpus iuris civilis* y del *Corpus iuris canonici*; son éstos lo “común” a todo *ius proprium*. Naturalmente, ambos *corpora iuris* tienen sus correlativos *ius privatum seculare* y *ius canonicum particulare* (sínodos).

Esa tradición jurídica no ha tenido solución de continuidad en el *common law* y es esencialmente un derecho jurisprudencial, es decir, se basa principalmente “en el estudio de las sentencias dictadas por el mismo tribunal o sus tribunales superiores y en

la interpretación que esas sentencias dan a las leyes. Por tanto, es un sistema que se basa en la autoridad (jurídica), entendida como “el saber socialmente reconocido”. En muchas ocasiones es incluso más influyente que el derecho legislado, pese a la gran capacidad legislativa del Parlamento británico”.⁴

Esa tradición jurídica ha tenido solución de continuidad en Europa continental e Iberoamérica como consecuencia de la ilustración del siglo XVIII.⁵ En relación con la ciencia del derecho plantea los siguientes postulados: 1. La nacionalización del derecho. Por tanto, da prelación al *ius proprium*, que los ilustrados europeos, españoles e hispanoamericanos comienzan a denominar como *ius patrium* —téngase en cuenta que hasta 1804 se entiende por *ius civile* exclusivamente el derecho romano—. 2. La secularización del derecho, cuyas últimas consecuencias comenzamos a vivir desde hace algunas décadas. 3. La codificación del derecho. 4. El *status* de las disciplinas; el *Ius civile* y el *Ius canonicum* quedan reducidas a dos asignaturas para dar cabida a las nuevas: el Derecho patrio, el Derecho natural y de gentes, el Derecho penal [*Ius criminale*], Ciencia del cameralismo [posteriormente Ciencia política], e Historia del derecho (nacional), etc.⁶ Los siglos XIX y XX son los del “derecho codificado” en Europa continental e Iberoamérica. Y es el sistema jurídico que adoptan las naciones eslavas, algunas asiáticas, Turquía y algunas naciones africanas. Es un derecho esencialmente legislado, es decir, surge de la potestad (política), entendida como el “poder socialmente reconocido”.⁷

⁴ Pérez Martín, Antonio, *Historia del derecho europeo*, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 2013, p. 393.

⁵ Betancourt Serna, Fernando, *Valoración histórica de las reformas de los planes de estudio de Derecho en la Ilustración europea*, Valencia, Patrocinadores Fundación El Monte, 2007, pp. 25-72

⁶ Betancourt Serna, Fernando, *Reforma universitaria ilustrada en el Virreinato de la Nueva Granada (1768-1798)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011.

⁷ Domingo, Rafael, *Álvaro d’Ors. Una aproximación a su obra*, Cizur Menor, Thomson Aranzadi, 2005, pp. 31-36; D’Ors, teórico del derecho.

La sistemática de los cuatro códigos referentes que tomamos aquí es la siguiente:

1. Código civil francés 1804: Libro I. De las personas. Libro II. De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad. Libro III. De las diferentes maneras de adquirir la propiedad. Disposiciones generales: Tít. I. De las sucesiones, Tít. II. De las donaciones, Tít. III. de las donaciones *inter vivos* y de los testamentos, y Tít. IV a XX. Contratos.
2. Código civil chileno 1855: Título Preliminar. Libro Primero. De las personas. Libro Segundo. De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce. Libro III. De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos. Libro Cuarto. De las obligaciones en general y de los contratos.
3. Código civil alemán 1900: Libro I. Parte general. Libro II. Derecho de obligaciones. Libro III. Derecho de cosas. Libro IV. Derecho de familia. Libro V. Derecho de sucesiones.
4. Código civil italiano 1942: Disposiciones sobre la ley en general. Libro I. De las personas y de la familia. Libro II. de las sucesiones. Libro III. De la propiedad. Libro IV. De las obligaciones. Libro V. Del trabajo. Libro VI. De la tutela de los derechos.

Como podemos observar, el Código civil francés —primera concreción del ideal ilustrado de la “codificación del derecho en lenguas vernáculas”— todavía no separa la parte del que podemos considerar como “derecho por excelencia” de la burguesía: las obligaciones y los contratos. Lo decimos frente al *ius feudale*. Lo que sí hace el código de Andrés Bello. El Código civil alemán, con acierto, introduce el derecho de familia —núcleo natural y social en el cual se nace, se vive y se muere como persona—. Por último, el Código civil italiano introduce la última innovación y una recuperación en la tradición jurídica en el siglo y medio de

codificación: el derecho del trabajo, y recupera la trilogía —que nunca debió perderse—: *personas - cosas - acciones* (Gai. *Institutiones* 1, 3: *Omne autem ius, quo utimur, uel ad personas pertinet uel ad res uel ad actiones...*). En efecto, como dice Álvaro d’Ors: “De la conjunción de esas dos proyecciones —la “personal” del derecho civil y la “real” del más pragmático derecho pretorio— va resultando el armónico y progresivo ordenamiento jurídico romano. Pero esto es posible por la constante consideración de tercer término, la *actio*. La acción es una actividad personal del demandante, actor, contra un demandado, para llegar a la decisión de la autoridad de un juez; pero no se concibe una acción que no se refiera a una cosa. Tanto si es una *actio in rem* como si es *in personam*, siempre interviene en ella una *res*, un bien patrimonial, cosa específica o genérica, pero que siempre es reducible a una estimación pecuniaria por parte del juez, aunque se trate de algo tan inmaterial como puede ser una afrenta, una contumelia, en cuyo caso, precisamente, la acción se llama “estimatoria”. Sólo muy excepcionalmente hay alguna acción civil puramente declarativa, que no acaba en condena pecuniaria”.⁸

En mi opinión, podemos considerar el período comprendido entre 1804 y 1942 como el de esplendor de la “codificación [nacional]”. Esas codificaciones civiles nacionales no son más que la “atomización” del *ius commune privatum* de la Baja Edad Media y Moderna. Como consecuencia, se introduce en los planes de estudio de las facultades de derecho la asignatura de *Historia del derecho...* (nacional). Esto no ha sido más que un reduccionismo. En efecto, ninguna sociedad europea o iberoamericana —del siglo XVI al XVIII o XIX, dependiendo de la fecha de adopción del código civil— ha vivido el *ius proprium* pura y simplemente. Si no me equivoco, a partir de la II Guerra Mundial se dan dos hechos coincidentes: la pérdida de la hegemonía cultural y científica (y por tanto técnica) de Europa occidental en favor de los Es-

⁸ D’Ors, Álvaro, *Parerga histórica*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1997, pp. 93 y 94.

tados Unidos de América del Norte. Al mismo tiempo, se inicia la que posteriormente se ha denominado “descodificación” de los Derechos [nacionales] y la correspondiente “recodificación” de los mismos. Prueba de mi afirmación en cuanto a la “descodificación” es la serie de escritos de mi maestro d’Ors, que abarcan desde 1950 hasta 1971, y recogidos en 1973 bajo el título genérico de *Escritos varios sobre el derecho en crisis*.⁹ Como dice en el prólogo: “...pero los [escritos] del presente volumen se refieren más concretamente a una crisis que, si en un primer momento, me pareció afectar tan sólo a la ley, ha resultado ser una de las más graves crisis del derecho que han conocido los siglos”.¹⁰ No sé si esa crisis del derecho afecta y en qué medida al *common law* angloamericano. En cualquier caso, lo que se plantea en este momento es la “recodificación del derecho” para las naciones de la familia que se suele denominar “romanística” —para entender la de los códigos— en contraposición a la familia del *common law*. Y para éste no se plantea el problema de la “recodificación”. Con el “Brexit” parece que el Reino Unido va a continuar con su sistema jurídico jurisprudencial. Para los restantes veintisiete miembros estatales de la Unión Europea, se plantea una “codificación” del derecho europeo. Los manuales de “Historia del derecho europeo” cada vez son más numerosos. Aquí nos hemos limitado a hablar de los dos manuales referentes: uno para Centroeuropa (Helmut Coing) y otro para la civilización hispánica (Antonio Pérez Martín, traductor a la lengua castellana o española de la obra de su maestro Coing). En relación con los proyectos para la Unión Europea, hace una incisiva observación Reiner Schulze: “Sin embargo, parece ser más que cuestionable para el derecho privado europeo si se debe proceder a crear dicho ordenamiento jurídico, ya que esta vía fue justamente la que fomentó

⁹ D’Ors, Álvaro, *Escritos varios sobre el derecho en crisis*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1973.

¹⁰ *Ibidem*, p. viii.

el desarrollo y la creación de los derechos privados nacionales en muchos países europeos”.¹¹

Como reflejo histórico, también se plantea para Hispanoamérica una unificación del derecho. Como no podía dejar de ser también se han dado casos de “recodificación”, como los del Código civil de Perú (1984), y del Código civil de Brasil (2002).¹²

Mención especial merece el *Proyecto de Código Civil de la República Argentina. Unificado con el Código de Comercio para el año 2000*. Para tales efectos se crea una comisión mediante el Decreto 685/95. La sistemática que ofrece es la siguiente: Libro Primero. Del derecho. Libro Segundo. De la parte general. Libro Tercero. De las relaciones de familia. Libro Cuarto. De los derechos personales. Libro Quinto. De los derechos reales. Libro Sexto. De la transmisión de derechos por causa de muerte, y Libro Séptimo. De las disposiciones comunes a los derechos personales y reales. Como podemos observar mientras el Código civil alemán (1900) trata de la persona en el Libro IV, este proyecto argentino de 1995-1999, trata de la persona en el Libro Segundo. Tít. I. De la persona humana, Tít. II. De la persona jurídica, y en el Libro Tercero. De las relaciones de familia. Es decir, escinde la persona humana de la familia. ¿Es esto posible? Algunas corrientes de pensamiento lo han pretendido y lo pretenden.

En relación con la perspectiva que se debe dar al nuevo derecho nos encontramos con dos principales: la que conecta directamente con la del Código civil italiano de 1942, en su Libro V. Del trabajo, y a la cual se adscribiría d’Ors. Resumidamente lo consigna en su *Iubilæum Praelectio* de 1985: “Por eso, en mi memoria de oposiciones a la cátedra de derecho romano —publicada en 1943 bajo el título de *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho*

¹¹ Schulze, Reiner, “De la aportación de la historia del derecho a una ciencia del derecho privado europeo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, año 66, 1996, p. 1011.

¹² Concreción doctrinal de este objetivo es la obra coordinada por Esborraz, David Fabio, *Sistema jurídico latinoamericano y unificación del derecho*, ts. 1-2, México, Porrúa, 2006.

Romano—, me atreví a, en cierto modo, profetizar que el derecho civil debía ser total y radicalmente reformado por nuevos principios congruentes con el derecho laboral, algo, para mí, más intuitible que propiamente conocido. Ese era el rumbo del porvenir: la regeneración del derecho civil por el nuevo derecho laboral. No se trataba de someter ese nuevo derecho a los antiguos dogmas civilísticos, sino, por el contrario, de revisar aquellos dogmas a la luz del nuevo derecho laboral. Hoy me atrevería a decir, de acuerdo con esta expectativa mía de hace más de cuarenta años, que, en efecto, el eje en torno al cual debe ordenarse el derecho civil del futuro no es ya la propiedad, ni la herencia, ni el crédito, ni el comercio, sino que todo esto, conservando su razón de existir, no puede ocultarnos que el centro del derecho del futuro está en las relaciones de trabajo y, concretamente, en el régimen de la empresa. Ahí está, creo yo, la materia principal del nuevo derecho civil... Pero esta orientación laboralista del derecho civil nada tiene que ver con los intentos del llamado derecho económico, pues de lo que se trata es de la necesidad de replantear la misma ciencia económica, sobre la que, en su estado actual, sería inútil pretender construir un nuevo derecho civil...”.¹³

La *Hispalis Romana* en su sabiduría dos veces milenaria, a través de su Universidad, funda el 2012 la Facultad de Ciencias del Trabajo. En la línea de pensamiento de Juan Javier del Granado, debo poner de relieve cómo, también, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla los planes de estudios ofrecen hoy las siguientes posibilidades: 1. Grado en Derecho, 2. Grado en Derecho y Economía, 3. Grado en Derecho, Finanzas y Contabilidad, 4. Grado en Derecho, Gestión y Administración Pública, y 5. Grado en Derecho, Administración y Dirección de Empresas. Aparte del Grado en Criminología. Así, pues, la Universidad de Sevilla cubre las dos posibilidades del rumbo futuro

¹³ Reeditada en d’Ors, Álvaro, “Prelección Jubilar”, *Persona y Derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 74, 2016, p. 23.

que tomarán nuestros estudios de derecho: desde la perspectiva del derecho social o desde la perspectiva económica. ¿Acaso no están relacionadas ambas perspectivas? Una y otra ofrecen sus incertidumbres y riesgos.

La segunda perspectiva y como “recodificación” del derecho civil para Latinoamérica y el Caribe es la que plantea nuestro autor: el análisis económico del derecho privado. La sistemática que ofrece es la siguiente: Libro I: De las personas y el patrimonio. Libro II: De la propiedad y sus cambios. Libro III: De las obligaciones y de la intermediación comercial, financiera y bursátil.

En relación con la sistemática del derecho civil introduce las siguientes novedades: 1. Reinterpreta la propiedad intelectual e industrial [*intellectual property*] actual de factura del *common law* en el Tít. III del Libro II en términos civiles, como *iura in re aliena*, e incorpora la *nova species* o especificación del derecho civil frente al problema de la “aglomeración de patentes” [*patent thickets*], lo cual impide la innovación y restringe la transferencia de conocimiento hacia los países en vías de desarrollo. 2. Reduce el derecho de las sucesiones a un modo más de “mantener” la propiedad —con la accesión, la especificación, la confusión, la conmixción y la usucapión—, trasladándolo al Tít. IV del Libro II. 3. Resucita la *stipulatio* en el Tít. I del Libro III del sarcófago en que está inhumada frente al problema de los contratos de adhesión del comercio electrónico actual. 4. Escinde la cláusula *rebus sic stantibus* del derecho civil, regresando en el Tít. III del Libro III al principio de que toda condena es reducible a una estimación pecuniaria (Gai. *Institutiones* 4, 48: *Omnium autem formularum, quae condemnationem habent, ad pecuniariam aestimationem condemnatio concepta est...*). 5. Regresa los *bonae fidei iudicia* en el Tít. IV del Libro III al sentido de D. 19, 1, 11 (*Ulp. 32 ad ed.*) contra la confusión que generó el derecho canónico con la máxima vulgar de que todos los contratos son de buena fe. 6. Reubica a las obligaciones no contractuales en el centro del derecho de las obligaciones en los Tít. VI, IX y X del Libro III. 7. Reunifica la materia civil y co-

mercial (con la financiera y bursátil), y reintegra el derecho procesal a la materia del derecho civil en el Tít. XXV del Libro III.

Ante todo, la sistemática que propone el autor sería una más dentro de nuestra tradición jurídica. En efecto, cada época histórica pone el acento de su interés privado en unas instituciones o en otras. Así, el arcaico derecho romano lo pone en las servidumbres prediales rústicas (Ley de las XII Tablas, VII), y en las disposiciones testamentarias (Tablas IV y V). En cambio, en época clásica, Quinto Mucio Escévola “el Pontífice”, nos presenta la siguiente sistemática: 1. Herencia, 2. Personas, 3. Cosas, y 4. Obligaciones (D. 1, 2, 2, 41 [*Pomp. enchir. sing.*] *Post hos Quintus Mucius Publii filius pontifex maximus ius civile primus constituit generatim in libros decem et octo redigendo*). Ya hemos visto la sistemática que nos ofrece el jurista Gayo en el siglo II d. C. Las codificaciones del siglo XIX y XX, retoman —variándola— la de Quinto Mucio Escévola.

En lo que estoy plenamente de acuerdo con el autor es en el fundamento de nuestra tradición jurídica iberoamericana del *ius commune privatum*. Debemos tener en cuenta que la corona portuguesa no funda universidades en Brasil, sino que la juventud brasileña debe hacer sus estudios en Coímbra. Pero, naturalmente, el derecho que vive Brasil es el *ius commune privatum*. A ello debemos añadir los profundos vínculos históricos y culturales que unen a las dos grandes naciones de la península ibérica, España y Portugal, y por lo mismo a Hispanoamérica y Brasil.¹⁴ ¿Y qué *ius commune privatum* es el que se vive en Iberoamérica? El mismo de cualquier sociedad europea. En efecto, y limitándonos a Hispanoamérica, por real cédula de Carlos V de [Madrid 12 de

¹⁴ Pimenta, Alfredo (comp.), *Fuero Real de Afonso X, o Sabio. Versão portuguesa do século XIII*, Lisboa, Instituto de Alta Cultura, 1946, p. 459; Merêa, Manuel Paulo, *Estudos de história do direito*, Coímbra, Coímbra Editora, 1923 p. 257; *Estudos do direito visigótico*, Coímbra, Imprensa da Universidade de Coímbra, 1948, p. 338, Cruz, Guilherme Braga da, *O direito subsidiário na história do direito português*, Coímbra, Instituto de Estudos Históricos Doutor António de Vasconcelos, 1975, pp. 177-316.

julio de] 1530 se dispone la aplicación del derecho de Castilla en las Indias Occidentales.¹⁵ Por tanto, sus principales fuentes de *ius proprium* son las siguientes: 1. El Fuero Juzgo, 2. El Fuero Real de España, 3. El Ordenamiento de Alcalá, 4. El Ordenamiento de Montalvo, o Compilación de Leyes de Castilla u Ordenanzas Reales de Castilla, 5. Las Siete Partidas, 6. Las Leyes de Toro, 7. La Nueva Recopilación de Leyes de España, y 8. La Novísima Recopilación de las Leyes de España. El corolario de aquella real cédula se concreta en esa misma fecha,¹⁶ con el reconocimiento y validez de los preexistentes usos y costumbres (“derechos indígenas”), siempre y cuando “no fueren contrarios a nuestra Sagrada Religión”; reiterada esta ordenanza como real cédula por el mismo Carlos V en Valladolid el 6 de agosto de 1555.¹⁷ Como concepto relativo que es, tenemos que el derecho privado de Castilla se convierte en *ius commune* para toda Hispanoamérica frente a los que no son *ius commune*, los *iura propria* de los pueblos indígenas.¹⁸ Ese *ius commune privatum indiarum* es el que está documentado en los archivos municipales históricos de las nuestras nobles naciones, desde el río Grande hasta la Patagonia. Lo mismo que el *ius canonicum particulare indiarum*, concretado en los sínodos de los obispados y arzobispados hispanoamericanos. A esos archivos históricos municipales es a los que debemos acudir los iushistoriadores hispanoamericanos para llenar ese vacío historiográfico. El único requisito académico es el de nuestra formación académica en la paleografía de lectura y de escritura. Editadas esas fuentes histórico-jurídicas entonces podemos iniciar correla-

¹⁵ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, vol. 1, Madrid, Julián de Paredes, 1681, 2, 1, 2.

¹⁶ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, vol. 2, Madrid, Julián de Paredes, 1681, 5, 2, 22.

¹⁷ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, vol. 1, Madrid, Julián de Paredes, 1681, 2, 1, 4; Betancourt Serna, Fernando, *Manuscritos universitarios de “ius commune” en Nueva Granada*, Saarbrücken, EAE, 2017.

¹⁸ Éstos tienen rango constitucional en Colombia. *Constitución Política*, 1991. Tit. VIII. Cap. 5. Art. 246, y coherentemente las lenguas indígenas, Tit. XI. Cap. 4. Art. 220.

tivamente el análisis económico del *ius commune privatum iberoamericanum*, desde la perspectiva económica, e incluso desde la social. En efecto, la legislación de la corona española, especialmente la de Felipe II, en relación con el “trabajo” nos deja admirados por lo adelantada a su tiempo.

Finalmente, así como el siglo XX fue el de la historia del derecho (público) español y por reflejo historiográfico, el del denominado derecho indiano, es decir, el del derecho público creado por la corona española para los reinos de Indias, sin abandonar este estudio, espero que el siglo XXI, para una y otra orilla del Atlántico, sea el de la historia del *ius commune privatum hispaniarum indiarumque*, o historia del derecho privado de las Españas e Indias. Tenemos así un *ius commune privatum indiarum* con dos ventajas frente a los de Europa continental e incluso frente a la misma Madre Patria, donde los *iura propria* son múltiples: 1. Sus fuentes de *ius proprium* —el derecho de Castilla— es el mismo, y 2. Están formuladas esas fuentes en la misma lengua castellana o española.

Fernando BETANCOURT SERNA
Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

AGRADECIMIENTOS

A mi asistente Maximiliano Marzetti que, entonces, era doctorando en análisis económico del derecho de la Universidad de Bolonia, por el interés que demostró en la realización del proyecto y la colaboración que me brindó en la redacción del documento. A mi condiscípulo y compañero de infancia Eric Posner, por las palabras de aliento y los consejos que me han permitido adentrarme en este proyecto. A los participantes del seminario de codificación, que tuvo lugar en Ciudad de México el 30 de mayo de 2008 en las instalaciones del Instituto Tecnológico Autónomo de México con el auspicio de la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Derecho y Economía (ALACDE), por las sugerencias que recibí. A Geoffrey Manne, por canalizarme el apoyo económico de la Fundación Microsoft, a pesar del criterio restrictivo de los conceptos de ‘propiedad intelectual e industrial’ que acoge el proyecto. A Jorge Adame Goddard, Fernando Betancourt Serna y Alejandro Guzmán Brito por enseñar a las jóvenes generaciones que el derecho romano resulta más pertinente que nunca en nuestros días. A Héctor Fix Fierro, de manera especial, y también a Pedro Salazar Ugarte, por ser la presente obra la maduración del proyecto durante diez años en el seno de esta institución madre y por el estímulo que he tenido de los directores y de los demás investigadores.

ESTUDIO INTRODUCTORIO EN DONDE SE EXPLICAN SU NATURALEZA Y SUS PROPÓSITOS

I. EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

La lupa viene desde hace tiempo ampliando la visión que tenemos en los países de Latinoamérica y el Caribe sobre el análisis económico del derecho.¹ Desde todos los puntos de vista, se hace visible a nuestros ojos el advenimiento de una nueva ciencia del derecho que, sin lugar a duda, será un aporte al fortalecimiento institucional de la región.

El análisis económico del derecho o *Law & Economics*, como se lo conoce en el mundo anglosajón,² tiene sus inicios dentro del marco de la llamada ‘revolución ordinalista’, que definió la ciencia económica neoclásica a partir de los años 30 del siglo pasado, cuando los economistas abandonaron los ordenamien-

¹ Bullard González, Alfredo, *Derecho y Economía, El análisis económico de las instituciones legales*, 2a. ed., Lima, Palestra, 2006; Huanca Ayaviri, Félix, *Introducción al Análisis Económico del Derecho, Estudio del Derecho y Economía*, La Paz, Druck, 2003; Maqueo Ramírez, María Solange y Granado, Juan Javier del (comps.), *Análisis económico del derecho*, Ciudad de México, Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 2012. Para una crítica, véase Castillo Freyre, Mario y Vásquez Kunze, Ricardo, *Analizando el análisis, autopsia del análisis económico del derecho por el derecho civil*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004.

² Un libro reciente hace un distingo entre análisis económico del derecho y *Law & Economics*, donde a pesar del título, se perfila metodológicamente la economía de los costos de transacción, sin mención de la teoría de juegos. Calabresi, Guido, *The Future of Law and Economics: Essays in Reform and Recollection*, New Haven, Yale University Press, 2016.

tos de preferencias cardinales propios de la filosofía utilitarista.³ Bajo la influencia del positivismo lógico del Círculo de Viena,⁴ las pretensiones metodológicas de esta disciplina hicieron que los economistas prescindieran del estudio de todo aquello no observable, considerado propio de la metafísica y no así de la ciencia económica.⁵ De tal forma, la economía neoclásica se construyó sobre la base empírica sólida de las ‘preferencias reveladas’.

Esta actitud metodológica, palpable ya en la obra maestra de mediados del siglo pasado sobre este tema,⁶ llevó a Milton Friedman a considerar que los esquemas explicativos económicos no constituyen nada más que criterios abstractos heurísticos para hacer predicciones, sin la pretensión ontológica del pensamiento racionalista de reproducir la realidad. La realidad es más compleja y los economistas no debían caer en la trampa intelectual de confundir su pensamiento conceptual, ni sus esquemas explicativos —las teorías e hipótesis que sustentan—, con la realidad.

Las pretensiones metodológicas de la economía neoclásica redefinieron el individualismo metodológico desde el ángulo del

³ Los economistas Robert Cooter and Peter Rappoport niegan que la revolución ordinalista haya representado un ‘progreso’ en la economía desde el punto de vista científico. Cooter, Robert y Rappoport, Peter, “Were the Ordinalists Wrong About Welfare Economics?”, *Journal of Economic Literature*, año 22, junio de 1984, pp. 507-530; Hennipman, Pieter, “A New Look at The Ordinalist Revolution: Comments on Cooter and Rappoport”, *Journal of Economic Literature*, año 2, marzo de 1988, pp. 80-85.

⁴ El grupo de filósofos, matemáticos, físicos, sociólogos y lingüistas reunidos en torno a Moritz Schlick, cuya idea rectora fue que “el significado de una proposición es su método de verificación”. Schlick, Moritz, “Meaning and Verification”, *Philosophical Review*, año 45, núm. 4, 1936, p. 341 (traducción mía).

⁵ Lionel Robbins afianzó el cambio de actitud metodológica y Roy Allen y John Hicks le proporcionaron la base técnica en el ámbito microeconómico. Robbins, Lionel Charles, *An essay on the nature and significance of economic science*, Londres, Macmillan and Company, 1932; Hicks, John Richard y Allen, Roy George Douglas, “A Reconsideration of the Theory of Value, I, II”, *Economica*, año 1, pp. 52-76 y 196-219.

⁶ Friedman, Milton, “The Methodology of Positive Economics”, en Friedman, Milton (ed.), *Essays in Positive Economics*, Chicago, University of Chicago Press 1953, pp. 3-43.

positivismo lógico.⁷ Así, los economistas sugirieron que los fenómenos sociales pueden entenderse, conforme a la teoría de elección racional, como resultado de la interacción entre los individuos, ‘como si éstos actuaran de manera racional’, sin que sea para nada problemático lo que hombres y mujeres ‘de carne y hueso’ hiciesen en la realidad —insistiré en el eje vivencial unamuniano⁸—, de forma que el ‘*homo economicus*’ pueda ser usado con fines predictivos, sin la más mínima pretensión de corte racionalista de que este reduccionismo economicista sea una descripción de la realidad humana.

En poco tiempo son diversos los paradigmas sobre los cuales se ha construido la novedosa perspectiva jurídica del análisis económico del derecho. El primero de éstos, a partir de los años 60 del siglo pasado, comprendió la economía de los costos de transacción.⁹ Analíticamente, el concepto de estos últimos es sencillo: no es más que la suma de los valores registrados en el lado izquierdo de una ‘cuenta T’ de doble partida, conocida y aplicada por contadores en cualquier parte del mundo. Los economistas registran todos los gastos que deben llevarse a cabo con el propósito de realizar un negocio jurídico, que podrían desglosarse, cronológicamente, en los gastos de la obtención de la información, de la negociación del acuerdo y, finalmente, los gastos de la ejecución del acuerdo.

Estos ‘costos de transacción’ se relacionan con el derecho precisamente a través del ‘Teorema de Coase’ —por el que el comité noruego del Nobel le concedió a Ronald Coase el galardón de Economía el año 1991—. Si los costos de transacción son

⁷ Ayer, Alfred Jules (comp.), *Logical positivism*, Glencoe, Free Press, 1959.

⁸ “El hombre de carne y hueso, el que nace, sufre y muere —sobre todo muere—, el que come y bebe, y juega, y duerme, y piensa, y quiere, el hombre que se ve y a quien se oye, el hombre, el verdadero hombre”. Unamuno, Miguel de, *Del sentimiento trágico de la vida*, Madrid, Renacimiento, 1912, cap. 1.

⁹ Para una visión general, consúltese Williamson, Oliver Eaton, “Transaction Cost Economics”, en Schmalensee, Richard y Willig, Robert (comps.), *Handbook of Industrial Organization*, Ámsterdam, North Holland, 1989, vol. 1, pp. 135-82.

elevados, las normas jurídicas deberán asignar el derecho exclusivo de acceso a un recurso a aquella parte que más lo valora; en cambio, si los costos de transacción son bajos, no importa a quién se le asigne el derecho, pues las operaciones de mercado reasignarán el acceso al recurso para que acabe en manos de quien más lo valora.¹⁰ De esta manera, el Teorema de Coase marcó una línea divisoria entre lo que es derecho y lo que es mercado.¹¹

A fin de los años 90, se creó una nueva analítica relacionada con la expansión en la ciencia económica de la teoría de la interacción estratégica, a la cual se denomina comúnmente ‘teoría de juegos’. Esta metodología surgió a inicios de los años 40 y 50 del siglo pasado, cuando John von Neumann (y John Forbes Nash después) miraron con desdén intelectual a los practicantes de la economía neoclásica por emplear en el siglo XX, regla de cálculo en la mano, los métodos matemáticos propios de la mecánica newtoniana del siglo XVII y, frente al pizarrón y con una tiza en la mano, pretendieron actualizarla con los métodos probabilísticos de la mecánica cuántica.¹²

Esta nueva perspectiva de análisis, desde sus inicios, quebró la aspiración científica de la economía neoclásica y de los integrantes de la *Chicago school*. Por ello, Milton Friedman opuso una resistencia férrea y frontal a la introducción de esta metodología en la economía neoclásica —algo que es de conocimiento gene-

¹⁰ Coase, Ronald Harry, “The Problem of Social Cost”, *Journal of Law and Economics*, año 3, núm. 1, 1960, pp. 1-44; *The Firm, the Market and the Law*, Chicago, University of Chicago Press, 1988, pp. 95-156.

¹¹ El propio Coase habría de criticar más tarde la definición del ‘Teorema de Coase’ hecha por George Stigler. Stigler, George J., *The Theory of Price*, 3a. ed. New York, Collier Macmillan Publishing, 1966, p. 113. No es que Stigler haya simplificado el análisis de Coase, es irremediamente simple. Cooter, Robert, “The Cost of Coase”, *The Journal of Legal Studies*, año 11, núm. 1, enero de 1982, pp. 1-33.

¹² Neumann, John von y Morgenstern, Oskar, *Theory of Games and Economic Behavior*, Princeton, Princeton University Press, 1944, pp. 6, 45, 147; Nash, John, “Equilibrium points in n-person games”, *Proceedings of the National Academy of Sciences*, año 36, núm. 1, 1950, pp. 48-49; Nash, John, “Non-Cooperative Games”, *The Annals of Mathematics*, año 54, núm. 2, 1951, pp. 286-295.

ral—, por considerar que la teoría de juegos viola los postulados metodológicos elementales de la revolución ordinalista.¹³

La teoría de juegos supone la reducción al ámbito atemporal de las matemáticas de las decisiones estratégicas y contingentes de los seres racionales en el tiempo, lo cual, desde el punto de vista analítico, resulta altamente complejo.¹⁴ Al desarrollar el campo de estudio de la teoría de juegos—que ha cosechado un amplio reconocimiento en nuestro tiempo—, los economistas se encontraron al borde de lo que puede esquematizarse matemáticamente. La aplicación de la teoría de juegos desde esta perspectiva se tornó compleja e incierta.¹⁵ De por sí, en el estudio empírico de la economía experimental, los esquemas explicativos de la teoría de juegos arrojaron predicciones poco certeras, si no erróneas la mayor de las veces.¹⁶ No obstante, y a pesar de estas dificultades, lo cierto es que en la actualidad la teoría de juegos está en expansión.

¹³ El propio von Neumann no dejó de exteriorizar su preocupación al verse obligado a reintroducir la utilidad cardinal e, incluso, la comparación interpersonal de la utilidad, como presupuestos indispensables en la solución general de los juegos de suma cero con dos jugadores, como manifiesta en una carta a Morgenstern el 16 de octubre de 1942, citada en Mirowski, Philip, “What Were von Neumann and Morgenstern Trying to Accomplish?”, en Weintraub, Eliot Roy (comp.), *Toward a History of Game Theory*, Durham, Duke University Press, 1992, p. 142.

¹⁴ Para que se aprecie la complejidad inherente a la teoría de juegos, basta recordar la exclamación atribuida al físico Murray Gell-Mann, “Imagínese lo difícil que sería la física si los electrones pudieran pensar”, citada en Page, Scott, “Computational models from A to Z”, *Complexity*, año 5, núm. 1, 1999, p. 36 (traducción mía).

¹⁵ Para un recuento de las dificultades que se presentan al aplicarse la teoría de juegos, véase Kreps, David, *Game Theory And Economic Modelling*, Oxford, Clarendon Press, 1990, pp. 91-132.

¹⁶ En particular, la toma de decisión frente al riesgo, y más aún, bajo incertidumbre, diverge de las predicciones de la teoría de la utilidad esperada. Allais, Maurice, “Le comportement de l’homme rationnel devant le risque: critique des postulats et axiomes de l’école Américaine”, *Econometrica*, año 21, núm. 4, 1953, pp. 503-546; “The Foundations of a Positive Theory of Choice Involving Risk and a Criticism of the Postulates and Axioms of the American School”, en Allais, Maurice y Hagen, Guy (comps.), *Expected Utility Hypotheses and the Allais Paradox*, Dordrecht, Reidel, 1979, pp. 27-145.

Así llegamos al segundo paradigma del análisis económico del derecho, constituido por la llamada ‘teoría del diseño de mecanismos’¹⁷ —por la que Roger Myerson, junto a Leonid Hurwicz y Eric Maskin, en lo que va de este siglo, compartieron el galardón Nobel de Economía el año 2007—. De conformidad con la misma teoría, los costos de transacción son reemplazados por el análisis riguroso de la compatibilidad de los incentivos superando así las asimetrías de información.

Se trata de una derivación de la teoría de juegos que intenta generalizarla y por ende representa un paso más allá en el análisis de la interacción estratégica. La postura tradicional de la teoría de juegos parte del análisis de un juego dado —con los jugadores, el orden de juego, las conductas estratégicas posibles y los pagos definidos—, y luego encuentra el conjunto óptimo de los perfiles de estrategias que elegirán los jugadores.¹⁸ En cambio, la teoría del diseño de mecanismos opera en sentido inverso, como la *reverse mathematics*, esa línea de investigación en el amplio espectro de las matemáticas modernas, que se configura en su intersección con la filosofía y que se ocupa de sus fundamentos. En vez de la deducción de teoremas a partir de unos axiomas dados —como se ha venido haciendo desde Euclides en el siglo IV antes de la era común—, los matemáticos modernos tratan al revés de descubrir los axiomas esenciales para la demostración de unos teoremas dados. De la misma manera, la teoría del diseño de mecanismos comienza por la fijación de un objetivo social específico al que se quiere llegar y a continuación busca las reglas de juego conducentes a lograrlo, e invierte el procedimiento normal de la teoría de juegos. Cabe destacar que, en el análisis económico del derecho, con el ‘Teorema de Myerson-

¹⁷ Para una descripción general, véase Myerson, Roger Bruce, “Mechanism design”, en Eatwell, John *et al.* (comps.), *The New Palgrave: Allocation, Information, and Markets*, Nueva York, Macmillan Press Limited, 1989, pp. 191-206.

¹⁸ Con la aplicación de diversos conceptos de solución entre los que podemos enumerar la eliminación iterativa de estrategias dominadas, el equilibrio Nash y el equilibrio Nash de sub-juego perfecto.

Satterthwaite¹⁹, los economistas ya no marcamos la separación entre el derecho y el mercado. Por el contrario, reconocemos la concurrencia de ambos.

Hurwicz trazó los primeros esbozos de la teoría del diseño de mecanismos cuando buscaba un marco formal en el que puedan tratarse los temas surgidos en el debate sobre el cálculo económico bajo el socialismo.²⁰ En ese encuentro entre economistas de la primera mitad del siglo pasado, los socialistas lograron imponerse²¹ —hay que admitirlo—, al probar que el problema del cálculo económico es exactamente el mismo para la acción dirigista del consejo de programación estatal, que asigna los recursos por prueba y error, que bajo el tanteo walrasiano entre los participantes del mercado libre. Los neoclásicos aceptaron el argumento teórico y se vieron obligados a retroceder de la posición dogmática del planteamiento inicial de Ludwig von Mises sobre la supuesta inviabilidad de una economía socialista.²² Como única salida posible, les quedo puntualizar una observación de índole práctica que entonces no era del todo evidente. Notaron la dis-

¹⁹ Myerson, Roger B. y Satterthwaite, Mark A., “Efficient Mechanisms for Bilateral Trading”. *Journal of Economic Theory*, año 29, núm. 2, 1983, pp. 265-281.

²⁰ Hurwicz, L., “Optimality and informational efficiency in resource allocation processes”, en Arrow, Kenneth *et al.* (comps.), *Mathematical Methods in the Social Sciences*, Stanford, Stanford University Press, 1960, pp. 27-47; “On informationally decentralized systems”, en Radner, Roy *et al.* (comps.), *Decisions and Organization*, 1972, pp. 297-336; Hurwicz, Leonid y Reiter, Stanley, *Designing Economic Mechanisms*, 2006, p. 1.

²¹ Lange, Oskar, “On the Economic Theory of Socialism”, en Lippincott, Benjamin Evans (comp.), *On the Economic Theory of Socialism*, Nueva York, MacGraw-Hill, 1964, pp. 55-143; “Sobre la teoría económica del socialismo”, en Lippincott, Benjamin Evans (comp.), *Sobre la teoría económica del socialismo*, trad. de Antonio Bosch Domenech, Barcelona, Ariel, 1969, pp. 61-150.

²² Mises, Ludwig Heinrich Edler von, “Die Wirtschaftsrechnung im sozialistischen Gemeinwesen”, *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, año 47, 1920, pp. 86-121; *Die Gemeinwirtschaft, Untersuchungen über den Sozialismus*, Jena, Verlag von Gustav Fischer, 1932; *El socialismo: análisis económico y sociológico*, trad. de Luis Montes de Oca, Hermes, México, 1961; Hayek, Friedrich August von (comp.), *Collectivist Economic Planning: Critical Studies on the Possibilities of Socialism*, London, Routledge, 1935, pp. 87-103.

persión de información y la incompatibilidad de incentivos entre los particulares y el estado,²³ premisa de la que partió la teoría del diseño de mecanismos.

En el escenario nuevo del teatro geopolítico del siglo XXI, es preciso que reconozcamos ya que ni China es un país socialista,²⁴ ni los Estados Unidos de América del Norte son un país capitalista.²⁵ El socialismo de mercado y el capitalismo de estado son las dos caras de la misma moneda, dos lados equivalentes del mismo metal. Así como la ‘mano visible’ del estado chino crea espacios de mercado para descentralizar la actividad económica, la ‘mano invisible’ del mercado estadounidense fragua empresas mercantiles que son nada más ni nada menos que economías centralmente programadas.²⁶ Todos tenemos que afrontar con seriedad y apertura el mundo nuevo que cambia exponencialmente y que nos pide que cambiemos al mismo ritmo. En este lance, la teoría del diseño de mecanismos ofrece un criterio metodológico para hacer frente a las dificultades del presente y para superar las políticas del pasado —de ambos lados del espectro ideológico—, que en el momento tal vez nos parecieron transitoriamente prometedoras, pero que a la postre resultaron ser desastrosas.

El nuevo paradigma del análisis económico del derecho, ligado a la teoría del diseño de mecanismos, de reciente aparición, aún atraviesa por un proceso de aceptación que no se ha consolidado plenamente.²⁷ En la actualidad, hay investigadores que

²³ Hayek, Friedrich August von, “The Use of Knowledge in Society”, en *Individualism and Economic Order*, Chicago, University of Chicago Press, 1948, pp. 77–91; véase *ibidem* pp. 119-208.

²⁴ Coase, Ronald Harry y Wang, Ning, *How China Became Capitalist*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2012.

²⁵ Epstein, Richard Allen, *How Progressives Rewrote the Constitution*, Washington, D.C., Cato Institute, 2007.

²⁶ Coase, Ronald Harry, “The Nature of the Firm”, *Economica*, año 4, núm. 16, noviembre de 1937, pp. 386-405; *The Firm, the Market, and the Law*, *cit.*, pp. 33-55.

²⁷ Un ejemplo representativo de este paradigma lo encontramos en una obra de reciente aparición, Posner, Eric Andrew y Weyl, Eric Glen, *Radical*

siguen atados a los esquemas mentales o conceptuales anteriores. La mayoría de los juristas permanecen uncidos a los esquemas explicativos de la economía de costos de transacción, como si nada hubiera ocurrido en el análisis económico del derecho desde los años 90 del siglo pasado. Otros se han dedicado a los patrones teóricos restrictivos de la economía conductual, violatoria de los presupuestos básicos de la teoría de elección racional.²⁸ Al fin y al cabo, como precisó hace unos años mi admirado amigo, el recientemente fallecido economista Fred McChesney, “la economía conductual pone su énfasis procedimental en aquellos experimentos de laboratorio, cuyo propósito parece ser probar la realidad de los presupuestos neoclásicos, pero no así los resultados predichos a partir de esos presupuestos”.²⁹ La capacidad de predicción es la condición indispensable que necesita exigir la disciplina económica si ha de aspirar a ser una ciencia verdadera y práctica de útiles aplicaciones. Vaya por delante un concepto en mí fuertemente arraigado, la convicción de que la teoría de elección racional debe evaluarse, no por la realidad de sus presupuestos teóricos (que no lo son), sino por las predicciones verificables que esta teoría hace posible.

Markets, Uprooting Capitalism and Democracy for a Just Society, Princeton, Princeton University Press, 2018. Como era de esperarse, una de las hipótesis de este libro ya ha generado cierta controversia. Wyman, Katrina, “In Defense of the Fee Simple”, *Notre Dame Law Review*, año 93, 2017, pp. 1-50.

²⁸ Una ponencia reciente pretende contraponer el análisis económico del derecho ‘neoclásico’ con el análisis económico del derecho ‘conductual’, como si se tratase del cambio de paradigma que se dio en el siglo XX entre la mecánica newtoniana y la mecánica cuántica, al sugerir que “así como la mecánica newtoniana se descompone cuando miramos a los elementos constitutivos del universo (las partículas subatómicas), la economía neoclásica se descompone cuando miramos a los elementos constitutivos de la sociedad (la persona individual)”. Hubbard, William H. J., “Quantum Economics, Newtonian Economics, and Law”, *Coase-Sandor Working Paper Series in Law and Economics*, núm. 799, 2017, p. 17 (traducción mía).

²⁹ McChesney, Fred Sanderson, “Behavioral Economics: Old Wine in Irrelevant New Bottles?”, *Supreme Court Economic Review*, año 21, 2013, pp. 50 y 51 (traducción mía).

II. LA TRADICIÓN JURÍDICA PROPIA DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

Sin embargo, propongo que los esquemas explicativos de la teoría de elección racional deberán en todo caso corregirse, suplementarse y complementarse con los estudios de área contextuales. Esto es así porque, en un entorno de juego bayesiano y cuasilineal que supone utilidad transferible —lo advierto, por honestidad intelectual—, los economistas no conocemos de antemano el conjunto de los mecanismos de incentivos compatibles o veraces, de complejidad computacional abarcable, con presupuesto equilibrado, estrictamente eficientes en términos de Pareto u orientados a la maximización del bienestar de la sociedad, y con expectativas racionales individuales, aparte de aquellos que devela el método comparativo dentro del campo de la historia del derecho.³⁰

La incertidumbre obliga al investigador a pensar de una manera no lineal, sino recursiva. Una vez que han fracasado todos los esfuerzos por formular una metodología unidimensional de la ciencia social, las estrategias eclécticas parecen más atractivas. Es una actitud abierta que ya demuestra el historiador del derecho crítico del método coasiano Brian Simpson, quien recomienda combinar la ojeada lateral del zorro proverbial de Arquíloco, que sabía muchas cosas exiguas, con la visión frontal del erizo, que contempla un solo panorama vasto.³¹

³⁰ Aun con la aplicación del principio de revelación, por el que no estamos obligados a enumerar todos los mecanismos. Myerson, Roger Bruce, “Incentive-compatibility and the bargaining problem”, *Econometrica*, año 47, 1979, pp. 61–73; “Optimal coordination mechanisms in generalized principal-agent problems,” *Journal of Mathematical Economics*, año 10, 1982, pp. 67-81; *Game theory: analysis of conflict*, Cambridge, Harvard University Press, 1991, pp. 257 y 258.

³¹ Simpson, Alfred William Brian, “‘Coase v. Pigou’ Reexamined”, *The Journal of Legal Studies*, año 25, núm. 1, enero de 1996, pp. 53-97; “An Addendum: [A Response to Law and Economics and A. W. Brian Simpson by R. H. Coase]”, *The Journal of Legal Studies*, año 25, núm. 1, enero de 1996, pp. 99-101; confróntese *Reflections on ‘The Concept of Law’*, Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 125.

De iure ciuili in artem redigendo toma los esquemas explicativos sinópticos de la teoría del diseño de mecanismos y los contextualiza en el ámbito concreto de la tradición jurídica propia de Latinoamérica y el Caribe, lo que Fernando Betancourt Serna o Alejandro Guzmán Brito han denominado como el *ius commune iberoamericanum*³² o *mos latinoamericanus*,³³ que incluye un cruce sincrético entre culturas jurídicas distintas y aproximaciones al derecho alejadas entre sí.³⁴

III. LA EFICIENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

En este marco resulta fuera de toda duda que, a comienzos del siglo XXI, en todos los países de Latinoamérica y el Caribe deben generarse alternativas para hacer que el derecho funcione mejor y sea más eficiente; alternativas que deberán ser oportunamente debatidas, legisladas y eventualmente aplicadas y cumplidas. A tal fin la economía debe trabajar codo a codo con el análisis económico del derecho.

³² Betancourt Serna, Fernando, “La recepción del *ius commune* en Iberoamérica”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 21, octubre de 2018.

³³ Guzmán Brito, Alejandro, “Mos Latinoamericanus iura legendi”, *Roma e America: Diritto romano comune*, año 1, 1996, pp. 15-20.

³⁴ Mirow, Matthew, *Latin American law: A History of Private Law and Institutions in Spanish America*, Austin, University of Texas Press, 2004; “The Power of Codification in Latin America: Simon Bolívar and the Code Napoleon”, *The Tulane Journal of International and Comparative Law*, año 8, 2000, pp. 83-116; “Borrowing Private Law in Latin America: Andres Bello’s Use of the Code Napoleon in Drafting the Chilean Civil Code”, *Louisiana Law Review*, año 61, 2001, pp. 291-329; “The Code Napoleon: Buried but Ruling in Latin America”, *Denver Journal of International Law and Policy*, año 33, 2005, pp. 179-194; “Codification and the Constitution of Cádiz”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito*, Carvajal, Patricio-Ignacio y Míglietta, Massimo (comps.), vol. 3, Alessandria, Edizioni dell’Orso, 2014, pp. 341-363; Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica, Siglos XIX y XX*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000.

Un proyecto ambicioso como el que nosotros presentamos, busca reprivatizar, recodificar y desconstitucionalizar el derecho privado en Latinoamérica y el Caribe. Los tecnócratas latinoamericanos y caribeños que privatizaron las economías de la región en los años 90 del siglo pasado se olvidaron de que sus sistemas jurídicos habían sido socializados, decodificados y constitucionalizados durante gran parte del siglo XX. El análisis económico del derecho puede lograr posicionar al derecho privado nuevamente en el centro del ordenamiento jurídico, espacio que hoy ocupan la constitución política del estado y el derecho público.

Creemos que un código de derecho privado basado en prometedores principios económicos, no sólo podrá servir como modelo para legisladores y codificadores, sino que además ayudará a refinar y acercar las ideas del análisis económico del derecho a los juristas de la región. Un código civil al estilo matemático de la moderna economía neoclásica, con modelos estilizados y complejos, comprensible sólo por un puñado de juristas versados en la teoría del diseño de mecanismos no serviría a nuestro propósito. Será más útil un código que incorpore los conceptos claves del análisis económico del derecho a la doctrina jurídica a un nivel básico y comprensible por todos los lectores. Así, las ideas fundamentales, y sus implicaciones, deberán poder expresarse en proposiciones claras y distintivas, sin el lenguaje cada vez más arcano y matemático de la disciplina.³⁵

Con estas palabras preliminares no pretendo delinear el plano que seguirá el proyecto que presento en este volumen. La ambición que me anima es que la arquitectura jurídica del nuevo código quede transparente en el orden de éste, para que pueda apreciarse el diseño del sistema de derecho privado que plantee cara a los desafíos actuales y futuros de Latinoamérica y el Cari-

³⁵ Los trabajos matemáticos y de economía avanzada podrán ser publicados en revistas científicas arbitradas e influirán sobre los tratadistas que comenten la nueva recodificación que inspire este proyecto.

be, siendo hasta tal punto clara la estructura jurídica apuntalada desde la óptica económica, que en la región pueda aprovecharse plenamente la lectura del nuevo código civil en la enseñanza del análisis económico del derecho.

Sin duda, el estudioso verificará una especie de apego a la concisión en la redacción del código, que se presenta por de más escueto en su articulado, y acaso criticará la estrechez del proyecto, cuando lo insustancial es más bien lo innecesario según el pensamiento de Jean Domat,³⁶ y el conjunto de las disposiciones en el código está dominado por el sistema, el orden y la precisión. Que el texto sea sucinto y completo a la vez, es precisamente la virtud distintiva del proyecto, a la que deberá aunarse la claridad expositiva de los temas que aborda, con una recurrencia mínima a tecnicismos propios de la jerga económica, lo cual puede explicarse si se toma en cuenta el objetivo para el que ha sido elaborado. Como venimos acostumbrados a la legislación minuciosa y exhaustiva —tan complicada como dilatada—, del sistema actual en el que una enorme cantidad de normas, reglamentos, sistemas y procedimientos escritos rigen cada materia económica, al ver un cuerpo elemental y sistemático de normas jurídicas, lo confundimos con lo que no es derecho, cuando acaso es ese ciempiés dirigista el patituerto acá.

El contenido y la razón de ser de la obra que presento es la recodificación del ordenamiento jurídico privado y refleja el reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de desarrollar un enfoque coherente e integrado en materia de ciencia jurídica, que le dé robustez a la *ars iuris* del antiguo ideal ciceroniano.³⁷ El objeto que me he propuesto ha sido ofrecer al público un proyecto sucinto y completo a la vez, en el que esté dispuesto un conjunto de principios que dan vida a un cuerpo doctrinal sistemáticamente integrado y ordenado —en el que “el todo no es la

³⁶ Domat, Jean, *Les loix civiles dans leur ordre naturel, le droit public, et legum delectus*, t. 1, 3a. ed., París, Chez la Veuve Cavelier, 1771, prefacio.

³⁷ Cicerón, Marco Tulio, *De oratore*, I.xli, en *Acerca del orador*, t. 1, traducción de Amparo Gaos Schmidt, México, Universidad Autónoma de México, 1995.

suma de sus partes sino la interrelación de las mismas” según la observación de Bernhard Windscheid—,³⁸ conforme a la teoría del diseño de mecanismos.

Lo que sí es verdad —y esto hay que reconocerlo—, es que los procesos codificadores del siglo XIX no estaban listos para la tarea ingente de desentrañar el meollo del derecho privado y llegar al fondo jurídico y económico de las relaciones entre los particulares. Poco pudieron haber aprovechado Andrés Bello, Dámaso Vélez Sarsfield o Augusto Teixeira de Freitas del manual para codificadores de Florencio García Goyena con sus referencias a cuerpos legislativos anteriores.³⁹ Es evidente que, en pleno siglo XXI, al fin puede verificarse el adelanto de la ciencia jurídica, y en la distribución de cada materia he seguido un orden enteramente nuevo. Las críticas vendrán desde todos los puntos cardinales, pero el estudioso no podrá acusarme de ser como los demás y no haber incorporado ninguna novedad al orden de las pandectas. Por el contrario, pongo a consideración del público que resulta preocupante constatar en el mundo jurídico actual esa otra pobreza, que es la de las ideas. He querido por este medio provocar, por consiguiente, el debate académico, y a la par facilitar el conocimiento del análisis económico del derecho.

No hubiese convenido un código farragoso y complejo al estilo del proyecto del cónsul Cambacérès,⁴⁰ que difícilmente tendría aplicación práctica por el exceso de detalle y peor si utilizase un léxico económico difícilmente inteligible. Ello haría difícil de seguir con fluidez el proyecto y desanimaría al lector de informarse sobre el contenido económico del derecho privado. Tampoco es dable en pleno siglo XXI seguir insistiendo en la aplicación de las

³⁸ Windscheid, Bernhard, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, t. 1, 6a. ed., Frankfurt am Main, Druck von Gebrüder Kröner, 1887, sec. 1 (traducción mía).

³⁹ García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, 4 ts., Madrid, Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852.

⁴⁰ “Troisième projet de Cambacérès”, en Fenet, Pierre-Antoine (comp.), *Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil*, t. 1, Paris, Imprimerie d’Hippolyte Tillaud, 1827, pp. 178-326.

mismas fórmulas, con atención a las preocupaciones inmediatas de la academia, pero sin lograr la conformación de un cuerpo de normas coherente finalmente en el marco de la nueva economía. Antes, al contrario, en las páginas de este volumen ofrezco al público un proyecto recodificador radicalmente nuevo y heterodoxo —un flexible, actualizado y útil ‘panomio’ en el léxico de Jeremy Bentham—,⁴¹ que subvierte el orden establecido y desafía a los jurisprudentes de hoy.

IV. LA CONCURRENCIA DEL DERECHO EN EL CRECIMIENTO ECONÓMICO

En los albores del nuevo siglo, los economistas de ayer verdaderamente tienen poco o casi nada que ofrecer, poco o casi nada que decir, sobre los procesos endógenos que llevan a sostener el crecimiento económico en la sociedad,⁴² aparte de algunos estudios empíricos comparativos de las tradiciones jurídicas de los países y sus orígenes,⁴³ y el puñado de las tesis jurídicas que, en pleno siglo XXI, nos parecen trilladas y comunes, que hacen referencia a la necesidad de velar para que se respete la propiedad y se cumplan los contratos, dentro de la vigencia del estado de derecho.⁴⁴

⁴¹ Bentham, Jeremy, *An introduction to the principles of morals and legislation*, t. 2, 2a. ed., Londres, William Pickering, 1823, p. 272.

⁴² Barro, Robert Joseph y Sala-i-Martin, Xavier, *Economic Growth*, 2a. ed., Cambridge, Massachusetts Institute of Technology Press, 2004.

⁴³ López de Silanes, Florencio *et al.*, “The Economic Consequences of Legal Origins”, *Journal of Economic Literature*, año 46, núm. 2, junio de 2008, pp. 285-332; “The Quality of Government”, *Journal of Law, Economics & Organization*, año 15, núm. 1, marzo de 1999, pp. 222-279; “Law and Finance”, *Journal of Political Economy*, año 106, núm. 6, diciembre de 1998, pp. 1113-1155; “Legal Determinants of External Finance”, *Journal of Finance*, año 52, núm. 3, julio de 1997, pp. 1131-1150.

⁴⁴ Prado, Mariana y Trebilcock, Michael, “Path Dependence, Development and the Dynamics of Institutional Reforms”, *University of Toronto Law Journal*, año 59, núm. 3, pp. 341-380.

Por otra parte, un proceso sostenido de crecimiento económico, con la constante mejora del nivel de vida de la población, lejos de ser la norma, parece haber sido algo excepcional en la crónica histórica. Si pudiéramos dar vuelta atrás a las páginas del tiempo, descubriríamos que los hombres y mujeres casi siempre hemos vivido al margen de la supervivencia, dedicando nuestros esfuerzos a arañar lo que podíamos de la naturaleza para lograr la mera subsistencia.

Así, al graficar a través del tiempo el nivel de vida de la población humana, observaríamos, prácticamente, una línea horizontal a lo largo de la cual la familia humana, si bien logró progresivamente poblar casi toda la superficie terrestre, no advirtió un incremento vertical en las condiciones materiales de su existencia. Excepcionalmente encontraríamos un pequeño vértice de bienestar material alrededor del II siglo antes de la era común, calidad de vida que no será igualada prácticamente hasta fines del siglo XVIII. Desde entonces recién veríamos un movimiento levemente ascendente en el plano vertical de las condiciones materiales de la existencia humana, que sólo en el siglo XX se hará notorio. Estos periodos de mejora de las condiciones materiales de la vida humana corresponden, aproximadamente, al auge económico que se vivió durante la *pax romana*, y a los procesos de desarrollo tecnológico que se desataron a partir de la revolución industrial.

Por consiguiente, al repasarse la historia humana, se desprende que el mundo romano de la antigüedad y la época moderna compartieron algún factor que constituyó un catalizador para el crecimiento económico vertical, más allá del desarrollo tecnológico. Ese factor común parecería consistir en el desarrollo de cierto tipo de sistema de derecho privado, que abre las compuertas de la liberalización económica, otorgándole un campo de autonomía al sector privado, pero además que cuenta con el apoyo de instituciones jurídicas complementarias de heteronomía que salvaguardan y tutelan el libre albedrío.

Si observamos la manera como fueron construidas las sociedades antiguas —por ejemplo, la egipcia o la china, que duraron

miles de años—, éstas fueron articuladas desde el eje cultural e intelectual del derecho público. Como ya era de conocimiento de los romanos, el derecho público regula las relaciones jurídicas dentro del estado o de éste con los particulares. El derecho privado regula, en cambio, las relaciones jurídicas entre los particulares.⁴⁵ Como se desprende del proyecto que hoy presentamos, la arquitectura del derecho privado está conformada, propiamente, por el derecho de personas, cosas y obligaciones, más un puñado de instituciones que apoyan a los mercados comercial, financiero y bursátil.

Cabe destacar que el derecho privado sitúa, como el principio ordenador de las relaciones humanas, a la denominada ‘heterarquía’. Por reconocer que es extraño este neologismo de raíces griegas, a fin de facilitar su comprensión, sin duda convendrá que lo relacione con otro concepto ampliamente definido por el economista Friedrich von Hayek: el ‘orden espontáneo’. A fines del siglo XIX Carl Menger había tomado el concepto de una relación reduccionista de la filosofía comtiana sobre el sustrato biológico de la vida social,⁴⁶ y a principios del siglo XX Wilhelm Röpke acuñó el término al sostener el argumento revelador que en la economía impera el “orden a pesar de la anarquía”,⁴⁷ pero fue Hayek el que le dio un sentido aleccionador al orden espontáneo y lo convirtió en el eje central que atraviesa toda su obra,⁴⁸

⁴⁵ Kaser, Max, “Ius publicum und ius privatum”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Romanistische Abteilung*, año 103, núm. 1, 1986, pp. 1-101.

⁴⁶ Menger, Carl, *Untersuchungen über die methode der socialwissenschaften, und der politischen oekonomie insbesondere*, Leipzig, Verlag von Duncker & Humboldt, 1883, lib. 3, cap. 1, pp. 139-152.

⁴⁷ Röpke, Wilhelm, *Die Lehre von der Wirtschaft*, 1937, p. 19; *Economics of the Free Society*, trad. de Patrick Boorman, Chicago, Henry Regnary Company, 1963, p. 4 (traducción mía).

⁴⁸ En 1949 repara en cómo se da la interacción espontánea entre un desmedido número de personas, cada una de las cuales posee sólo un conocimiento fragmentado, y a partir de 1960 emplea el término. Hayek, Friedrich August von, *Individualism and Economic Order*, Chicago, University of Chicago Press, 1949, p. 50; *The Constitution of Liberty*, Chicago, University of Chicago Press, 1960, p.

concepto que él ejemplifica a partir del mercado, que lo caracteriza con otro neologismo extraño de raíces griegas —quizá ingenuo, y prematuro en todo caso—, ‘nomocrático’, por estar el mercado gobernado por las normas formales de conducta tanto del campo del derecho privado, como del derecho penal.

Los economistas austriacos no llegaron, sin embargo, a desempaquetar enteramente el concepto del orden espontáneo, ni a precisar su interrelación estrecha con el campo jurídico, mientras que, en pleno siglo XXI, el análisis económico del derecho puede precisar el mismo con una exactitud que sorprende. En pocas palabras: la heterarquía emerge porque el régimen jurídico propio del derecho privado opera —con la puesta en marcha de mecanismos no dictatoriales—, como un sistema de comunicación y un sistema de incentivos que hace posible descentralizar el orden social, de tal manera que las personas *con información* son las que toman las decisiones, y las personas *con incentivos* son las que realizan las acciones, en la economía.

Inversamente, con la lupa en la mano, podemos examinar someramente por qué, en el siglo XX, resultó difícil impulsar el crecimiento económico a través de la intervención del estado. El régimen jurídico propio del derecho público, en cambio, opera por medio de la jerarquía normativa —con la puesta en marcha de mecanismos dictatoriales—, por los que las personas quedan subordinadas entre sí en una cadena de mando, en la que se transmite la dirección de arriba hacia abajo y la información de abajo hacia arriba, lo que hace posible centralizar el aparato del estado; en donde, con demasiada frecuencia, los gobernantes a quienes se les confía o delega la dirección, *carecen de información*, y los burócratas que reciben mandatos legislativos para la ejecución de los programas y proyectos de interés social, *carecen de incentivos*. El dirigismo estatal acarrea una colosal pérdida social: la no aplicación a la asignación de factores productivos de ese

230; *Law, Legislation and Liberty, Rules and Order*, vol. 1, Chicago, University of Chicago Press, 1979, p. 125; véase *ibidem* pp. 43–46, 98, 104–105 y 112.

poderosísimo sistema descentralizado de información productiva y distributiva que se llama el *precio de mercado* y, conjuntamente, de ese poderosísimo sistema de incentivos que se llama *la competencia de mercado*.

En efecto, el orden jurídico privado es de una utilidad de tal magnitud para la vida humana que resulta difícil de concebir la misma sin la intermediación de las instituciones básicas que lo conforman. Por ello, los linderos propietarios y los vínculos obligacionales del derecho privado llegan a parecerse a los naturales. Sin embargo, ni la propiedad ni las demás instituciones del derecho de cosas, ni los contratos o delitos ni las demás instituciones del derecho de obligaciones —vale la pena recordarlo, al voltear los ojos a la historia de las ideas—, estribaron en el derecho natural. Al elaborar en el siglo XVI los conceptos del orden de las pandectas o de la *oconomia iuris*, los autores de la escolástica tardía consideraron más bien a estas instituciones de orden de derecho natural secundario, o lo que era lo mismo, de derecho de gentes primario. Aquellos autores entendieron que lo que caracteriza intrínsecamente al ser humano, en contraste a los otros animales, es su flexibilidad y capacidad para la adaptación e, incluso, la transformación de su propia naturaleza, por lo que no debía sustraerse del derecho positivo a las instituciones que conforman el derecho privado.⁴⁹

Sólo por medio de las instituciones del derecho privado le fue posible al hombre y mujer ‘de carne y hueso’ alcanzar un trato en condiciones de igualdad con sus congéneres, sin que medien relaciones de subordinación de unos a otros. Tampoco debe ser sorprendente el sostener que, por una especie de artificio propio del derecho privado, la persona humana pudo liberarse de la ig-

⁴⁹ Granado, Juan Javier de, *Oconomia iuris: un libro de derecho del siglo XVI, refundido para el siglo XXI*, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2010; Merio Scattola, “Before and After Natural Law,” en Hochstrasser, Tim y Schröder, Peter (comps.), *Early Modern Natural Law Theories: Contexts and Strategies in the Early Enlightenment*, Berlin, Springer, 2003, pp. 1-30.

nomina y la infelicidad —tan anacrónica como injustificada—, de la división en castas, estamentos y clases sociales.⁵⁰

En la crónica de la historia humana, todo el andamiaje del derecho privado puede localizarse a partir de un momento en particular, allí donde el derecho positivo lo ha engendrado. El mismo irrumpe a mediados del V siglo antes de la era común, con el derecho romano, a partir de la promulgación de las XII Tablas y del desenvolvimiento del derecho honorario que ‘ayuda, suple y corrige’ al derecho civil.⁵¹ Y es preciso señalar que ninguna civilización en la historia ha alcanzado mayor éxito en cuanto a su expansión política y su desarrollo económico que Roma.⁵²

V. LA EFICIENCIA DEL DERECHO ROMANO

Si lo que se trata es de adaptar al análisis económico del derecho a los usos y costumbres de la región, respetando las tradiciones intelectuales imperantes en ella, el quid de la cuestión radicará en retornar al estudio del derecho romano como medio para introducir el análisis económico del derecho en Latinoamérica y el Caribe. Aunque parezca extraño, el derecho romano es susceptible de fusión con el análisis económico del derecho, por lo que con este proyecto de recodificación del derecho privado también renovaré y actualizaré a la par el derecho romano. Claro está que lo que busco, en último término, es extender la aplicación de la metodología económica a órdenes jurídicos diversos a los del *common law* y, por lo tanto, ensanchar la esfera de acción de los postulados en que tradicionalmente se apoya la disciplina.

⁵⁰ Todavía podemos ir más allá: el derecho privado transformó a la persona humana en un nuevo ser, y a la sociedad humana en una nueva creación.

⁵¹ Papiniano, 2 “De definiciones”, D 1.1.7(1), en *El Digesto de Justiniano*, t. 1, traducción de Álvaro d’Ors, *et al.*, Pamplona, Aranzadi, 1975.

⁵² La República romana llegó a convertir al mar Mediterráneo en una laguna a su interior.

Un postulado del análisis económico del derecho ha sido hasta la fecha que el *common law* es eficiente.⁵³ Esta visión de eficiencia económica animó al análisis económico del derecho desde sus inicios, desde que el juez Richard Posner definiera el campo y marcara el objeto de estudio de esta disciplina empírica e interdisciplinaria.⁵⁴ Por tanto, la justificación y el sustento de la hipótesis planteada consumió una ingente cantidad de tiempo y energía de parte de los especialistas en el tema.⁵⁵ A pesar de que algunos permanecen incrédulos,⁵⁶ otros que se han acercado al tema aportaron una serie de argumentos a favor de la postura. La propuesta de que una preferencia por la eficiencia influyó en el ánimo de los jueces angloamericanos, puede verse como una temprana tentativa.⁵⁷ Al fin y al cabo, el juez Oliver Holmes había recomendado que al emitir sus sentencias, los juzgadores angloamericanos deberían de tener presente “lo que es conveniente para la comunidad”.⁵⁸ Otra explicación que se aventuró, alude a los beneficios derivados de la abierta competencia interjurisdic-

⁵³ Posner, Richard Allen, *Economic analysis of law*, 6a. ed., Nueva York, Aspen Press, 2003, pp. 613-615; Rubin, Paul Harold, “Why Is the Common Law Efficient?”, *The Journal of Legal Studies*, año 6, núm. 1, enero de 1977, pp. 51-63; Priest, George, “The Common Law Process and the Selection of Efficient Rules”, *The Journal of Legal Studies*, año 6, núm. 1, enero de 1977, pp. 65-82

⁵⁴ A lo largo de varias de las ediciones de su texto ha mantenido que “el common law exhibe una profunda unidad que es económica en su carácter” y, últimamente, que “la economía constituye la profunda estructura del common law”. Posner, Richard Allen, *Economic Analysis of Law*, 1a. ed., New York: Little, Brown and Co., 1973, p. 98; *Economic Analysis of Law*, 9a. ed., New York, Wolters Kluwer, 2014, p. 315 (traducciones mías).

⁵⁵ Mercurio, Nicholas y Medema, Steven, *Economics and the Law from Posner to Post-Modernism*, Princeton, Princeton University Press, 1997, pp. 61-67.

⁵⁶ Uno la califica injustamente de “más ingeniosa que convincente”. Coote, Robert, *The Strategic Constitution*, Princeton, Princeton University Press, 2000, p. 200 (traducción mía).

⁵⁷ Posner, Richard Allen, “Utilitarianism, Economics, and Legal Theory”, *The Journal of Legal Studies*, año 8, núm. 1, enero de 1979, pp. 103-140.

⁵⁸ Holmes, Oliver Wendell, *The Common Law*, Boston, Little, Brown & Co., 1881, p. 35.

cional desatada en Inglaterra durante la edad media y la temprana edad moderna, la cual enfrentó a los tribunales del *common law* de Common Pleas, King's Bench y Exchequer y de la *equity* de Chancery, entre sí y contra las autoridades judiciales locales.⁵⁹

Unos investigadores señalan que los tribunales en este sistema son percibidos como más estables y menos corruptos,⁶⁰ o que el mismo *common law* por su naturaleza evolutiva es más estable y, por ende, la doctrina jurídica es menos susceptible de experimentar cambios bruscos o radicales.⁶¹ Otros puntualizan que a diferencia del derecho civil que se impone verticalmente ‘desde arriba’ en el entramado social, el *common law* emerge ‘desde abajo’ por la vía del consenso y la participación, por lo cual este ordenamiento jurídico admite más variantes y se amolda a un mayor número de intereses,⁶² lo cual también hace al sistema jurídico más receptivo de las normas y prácticas informales vigentes entre la población y de los acuerdos sociales que las respaldan.⁶³

La interpretación dominante de la literatura subraya que el proceso evolutivo de depuración que marcó el desarrollo del *common law* —ese proceso paulatino del “*common law*, que se acrisola”, según el testimonio del juez Mansfield en el siglo XVIII⁶⁴—, ostensiblemente favorece la eficiencia, en tanto en cuanto las doctrinas jurídicas ineficientes constituyen un poderoso incenti-

⁵⁹ Zywicki, Todd, “The Rise and Fall of Efficiency in the Common Law: A Supply-Side Analysis”, *Northwestern University Law Review*, año 97, núm. 4, junio de 2003, p. 1585.

⁶⁰ Cross, Frank, “Identifying the Virtues of the Common Law”, *Supreme Court Economic Review*, año 15, 2007, p. 2.

⁶¹ Manne, Henry Girard, “The Judiciary and Free Markets”, 21 *Harvard Journal of Law & Public Policy*, 1997, p. 21.

⁶² Gordon, Robert, “Hayek and Cooter on Custom and Reason”, *Southwestern University Law Review*, año 23, 1994, p. 454.

⁶³ Cooter, Robert, “Do Good Laws Make Good Citizens? An Economic Analysis of Internalized Norms”, *Virginia Law Review*, año 86, 2000, pp. 1577-1601.

⁶⁴ Omychund contra Barker, Atkyns' Reports, t. 1, 1744, pp. 33 y 34 (traducción mía).

vo para que los litigantes promuevan demandas impugnadoras de las mismas.⁶⁵ Al punto de que el patrón de las demandas que se deduzcan en los estrados judiciales contra éstas, impulsa la evolución jurídica del *common law*.⁶⁶

Otra propuesta reciente de la literatura en torno a este tema sugiere que los tribunales de alzada, al tramitar los recursos de apelación que se interponen, extraen una información detallada y fidedigna atendiendo a lo que la sentencia recurrida de primera instancia establece como la base fáctica del caso. Por lo tanto, los juzgadores en este sistema se ven obligados a introducir distinciones jurídicas para adaptar la doctrina del *common law* a los nuevos entornos del mercado y reflejar la complejidad de la realidad cambiante.⁶⁷

Una explicación que hasta poco no se aventuró, es quizá la más atinada y pertinente, y no lo digo por ser mi contribución a la literatura. El ordenamiento jurídico que resultó de la confluencia histórica del *common law* y la *equity* es eficiente, sencillamente, porque constituye un sistema integrado y coherente de derecho privado, que opera con una lógica interna enteramente distinta a la del derecho público.⁶⁸ Es el carácter paradigmáticamente privado del ordenamiento jurídico anglosajón, producto de su devenir histórico, el que lo dirige hacia la eficiencia. Pues bien, también es eficiente el derecho romano, un ordenamiento jurídi-

⁶⁵ Rubin, Paul Harold, *idem*; Priest, George, *idem*.

⁶⁶ Goodman, John, "An Economic Theory of the Evolution of Common Law", *The Journal of Legal Studies*, año 7, núm. 2, junio de 1978, p. 393-406; Cooter, Robert, y Kornhauser, Lewis. "Can Litigation Improve the Law without the Help of Judges?", *The Journal of Legal Studies*, año 9, enero de 1980, pp. 139-163.

⁶⁷ Gennaioli, Nicola y Shleifer, Andrei, "The Evolution of Common Law", *Journal of Political Economy*, año 115, núm. 1, febrero de 2007, pp. 43-68; "Overruling and the Instability of Law", 35 *Journal of Comparative Economics*, año 35, núm. 2, junio de 2007, pp. 309-328; Vermeule, Adrián, *Law and the limits of reason*, Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 117.

⁶⁸ Granado, Juan Javier del y Mirow, Matthew, "The Future of the Economic Analysis of Law in Latin America: A Proposal for Model Codes", *Chicago-Kent Law Review*, año 83, 2008, p. 304.

co de carácter de igual modo paradigmáticamente privado.⁶⁹ Tal punto de vista se afianza con una claridad inequívoca, si observamos esta cuestión central con las herramientas analíticas de que disponemos gracias a la teoría del diseño de mecanismos, como puede constatarse a través del proyecto que perfiló.

De esta manera, sugiero que los estudiosos del derecho latinoamericano y caribeño podrán valerse del dúctil y milenario derecho romano, evitando los trasplantes de ordenamientos extraños. Los derechos romano vulgar, germánico, bizantino, feudal, canónico, el iusnaturalismo racionalista, las codificaciones decimonónicas del liberalismo clásico y el posterior desenvolvimiento del positivismo jurídico, la pandectística de la *geschichtliche Schule*, la sociología jurídica de la *école de Bordeaux*, así como el establecimiento reciente de la hegemonía del *common law* angloamericano, fueron sólo algunos de los elementos que coadyuvaron a la desnaturalización actual del derecho privado. El análisis económico del derecho servirá para limpiar y depurar estos residuos del orden de las pandectas y así revitalizar el derecho romano.

VI. LA LEGISLACIÓN PROPIA CONTRA LOS TRASPLANTES DEL *Law & Development*

Ha llegado la hora en que la tradición civilista puede explotar el método propugnado por el análisis económico del derecho, con independencia del *common law* angloamericano. La ley debe evolucionar para adaptarse a las realidades propias del siglo XXI. Lo que de ninguna manera podrá admitirse es que la nueva metodología se convierta en un simple eje de expansión de la hegemonía cultural del derecho estadounidense más allá de sus propias fronteras. La ‘angloamericanización’ del derecho latinoamericano y caribeño no es lo que busco y debe resistirse, como Europa, por

⁶⁹ Granado, Juan Javier del, “The Genius of Roman Law from a Law and Economics Perspective”, *San Diego International Law Journal*, año 13, 2011, pp. 301-349.

su parte, se opone a la ‘americanización’ del derecho europeo. Por tanto, debemos evitar caer en el error fatal de asociar, sin más, análisis económico del derecho con derecho estadounidense. Mi proyecto busca adaptar el análisis económico del derecho al marco civilista propio de la región. Estoy claro en lo que quiero lograr: reformular y reinterpretar las teorías civilistas a la luz del análisis económico del derecho. Modificar, expandir, refundir y recrear la arquitectura del derecho privado, con el ajuste de normas sustantivas y adjetivas, combinándolo todo de manera novedosa y agregándole conceptos económicos.

Sigue sorprendiendo lo poco que aprendemos del pasado. Los investigadores estadounidenses del nuevo *Law & Development* en los años 90 del siglo pasado siguieron, tras la caída del telón de acero que sobrevino, empeñados en repetir soluciones fracasadas e insuficientes.⁷⁰ Hace un cuarto de siglo, se sumaron con brío renovado a la tarea de trasplantar artificialmente al suelo patrio de Europa del Este las instituciones jurídicas extranjeras que consideraban las mejores prácticas internacionales de gobierno societario (obviamente, las estadounidenses).⁷¹ Y a este paso, consiguieron lo que parecía imposible: seguir desviando el debate al nivel de soluciones improvisadas de la legislación especializada. En México, los economistas no necesitamos mirar más lejos que la reciente Ley de Mercado de Valores, creada en el 2006, para observar un paquete de trasplantes estériles e infructuosos de instituciones gestadas en Estados Unidos de América del Norte, no siempre compatibles con la cultura y la doctrina jurídica o la convicción jurídica común del lugar donde va a abrirse el mercado.

⁷⁰ Trubek, David y Galanter, Marc, “Scholars in Self Estrangement: Reflections on the Crisis in Law and Development Studies”, *Wisconsin Law Review*, año 4, núm. 1, 1974, pp. 1062-1102; Trubek, David, “Law and development: Forty years after ‘Scholars in Self-Estrangement’”, *University of Toronto Law Journal*, año 66, núm. 3, 2016, pp. 301-329.

⁷¹ Trebilcock, Michael y Davis, Kevin, “The Relationship between Law and Development: Optimists versus Skeptics”, *American Journal of Comparative Law*, año 56, núm. 4, mayo de 2008, pp. 895-946.

La ambición de *De iure civili in artem redigendo* será encontrar una solución integral y adecuada del vital problema del crecimiento económico, concertada desde la *lex generalis* del derecho civil y comercial —y hasta del *generalis consensus* de la doctrina—, y no gastar palabras en nuevas intenciones por buscar soluciones provisionales y tentativas, y a la larga poco satisfactorias, con *leges speciales* de carácter sectorial. El proyecto servirá para dejar entrever posibles soluciones en cuanto al diseño de los mecanismos del derecho privado, para enfrentar los desafíos de Latinoamérica y el Caribe en el siglo XXI, dentro de la propia idiosincrasia, cultura y tradición jurídicas de nuestra comunidad; se trata de una versión actualizada de la ingente tarea que, en materia jurídica de signo reformador y de progreso, llevaron a cabo, en los siglos XIX en Alemania o XX en los Estados Unidos de América del Norte, Friedrich Karl von Savigny y Karl Llewellyn, respectivamente, sin perder de vista jamás el espíritu de sus pueblos.⁷²

VII. EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO CONTRA EL LIBERALISMO CLÁSICO

Nuestra tradición jurídica propia es el resultado de un largo trayecto de evolución histórica, no sólo con atención a los conceptos jurídicos, sino también a los criterios, metodologías y procedimientos. Para facilitar el recorrido hacia una economía más dinámica y productiva, entre las malezas que debemos desbrozar de nuestro derecho privado, está el detrito intelectual de siglos pasados. Después de décadas de descodificación en el siglo XX y del progresivo desguace de los viejos, decimonónicos y liberales códigos,⁷³ hemos perdido de vista cómo, bajo el credo estricto de la ‘autonomía de

⁷² Savigny, Friedrich Karl von, *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, t. 1-6, Heidelberg, Mohr & Zimmer, 1815-31; Llewellyn, Karl Nickerson, *The Common Law Tradition: Deciding Appeals*, Boston, Little Brown and Company, 1960.

⁷³ Irti, Natalino, *L'età della decodificazione*, Milán, Giuffrè, 1979.

la persona' del siglo XIX, —aquella supuesta “soberanía plena e incondicional del individuo” como la califica Georg Friedrich Puchta—,⁷⁴ los juristas habíamos intentado parapetar todo el andamiaje del derecho privado sobre la base del ‘consentimiento’ y de la ‘culpa’, y sin darnos cuenta, menoscabamos un ingrediente insustituible para que funcione el derecho privado. El derecho romano clásico ampliamente lo había desarrollado; lo conservó, en alguna medida, el sistema del *common law* anglosajón de raíces normando-feudales y canónicas: me refiero a nada más ni nada menos que una dimensión de heteronomía complementaria en las mismas instituciones del derecho privado.

Con la pretensión de la plena autonomía del sujeto moderno del liberalismo clásico, los procesos de amplia codificación decimonónica del derecho civil, tendentes a establecer un sistema jurídico de orden privado completo e integrado en el siglo XIX —que no tuvieron parangón en ninguna otra época—, se equivocaron al privilegiar la *ipsi sufficientia* de la persona humana como sujeto de derecho. Contra la concepción del ser humano en su acepción kantiana o neokantiana, en la que una dimensión de heteronomía se considera como una falta de inteligencia o de decisión y valor del sujeto *sui iuris* para servirse por sí mismo, o hasta para pensar por sí mismo, bajo aquella consigna horaciana de nuestros ancestros ilustrados de ¡*Sapere aude!*,⁷⁵ el análisis económico del derecho pasa a desbrozar, recién ahora, a inicios del siglo XXI, las diversas variantes del concepto de racionalidad restringida. Así, prevalece una visión instrumental, consecuencialista y dinámica sobre las cosas y las obligaciones, según la cual el derecho privado sirve como un sistema de comunicación

⁷⁴ Puchta, Georg Friedrich, *Cursus der Institutionen*, t. 2, Leipzig, Breitkopf & Härtel, 1842, p. 556 (traducción mía).

⁷⁵ Kant, Immanuel. “Beantwortung der Frage: Was ist Auklärung?”, *Berlinische Monatsschrift*, t. 4, núm. 12, diciembre de 1784, pp. 481-494; Foucault, Michel, “Qu’est-ce que les Lumières?”, en Defert, Daniel y Ewald, François (comps.), *Dits et Ecrits*, t. 4, Paris, Éditions Gallimard, 1994, pp. 562-578.

y un sistema de incentivos que —si lo resumimos en pocas palabras, diríamos—, ‘descentraliza al orden social’.

El análisis económico del derecho no nace viciado por una visión inane y obsequiosa frente a la propiedad privada o la libertad contractual —como si fuesen patrones de valor absoluto—, que los debilita u ofusca. Partiendo de una premisa de racionalidad restringida, los economistas del siglo XXI entendemos, quizá con mayor claridad que antes, frente a la crítica de la sociología jurídica bordelés que pretendió transformar los derechos subjetivos del derecho canónico del siglo XIII en funciones objetivas a inicios del siglo XX,⁷⁶ que la persona dispone, en muchos casos, de información y de incentivos incompletos.

Ya en el siglo IV antes de la era común, afloraron las duras críticas procedentes del padre de la economía doméstica al pensamiento de corte racionalista, en el sentido que la familia y la propiedad privada no deberían suprimirse de la sociedad porque los hijos y las cosas comunes no eran atendidos ni cuidados adecuadamente por el estado. En esta línea de pensamiento, el economista Hernando de Soto —quien no se suscribe al pensamiento del análisis económico del derecho—, olvida que el derecho de cosas es más que sólo la propiedad privada, y que la gestión adecuada de los recursos de una sociedad se logra por medio de una concurrencia amplia de instituciones jurídicas, por lo que no deberán tomarse los programas catastrales de ‘titularización’ que él promueve como una prescripción para curar todos los males económicos.⁷⁷ Por otro lado, los economistas Robert Cooter y Hans-Bernd Schäfer —quienes sí tienen una larga tra-

⁷⁶ Mirow, Matthew, “The Social-Obligation Norm of Property: Duguit, Hayem and Others”, *Florida Journal of International Law*, año 22, 2010, pp. 191-226; “Origins of the Social Function of Property in Chile”, *Fordham Law Review*, año 80, 2011, pp. 1183-1217; “Rerum Novarum: New Things and Recent Paradigms of Property Law”, *University of the Pacific Law Review*, año 47, núm. 2, 2016, pp. 183-197.

⁷⁷ Soto, Hernando de et al., *El otro sendero. La respuesta económica al terrorismo*, Lima, Editorial el Barranco, 1986; *El misterio del capital: ¿Por qué el capitalismo triunfa en occidente y fracasa en el resto del mundo?*, México D.F., Diana, 2001.

vectoria académica centrada en el análisis económico del derecho—, caen en la misma trampa intelectual e intentan reducir el derecho de obligaciones sólo a los contratos, y sin más que el respaldo de estos instrumentos jurídicos, pretenden desvelar las actividades de intermediación en los sectores de comercio, finanzas e inversión. Desarrollándose como preceptores de las cuestiones económicas, ellos ansían la extirpación de la pobreza de las naciones,⁷⁸ pero de forma adversa para con los países en vías de desarrollo, sobrevaloran los derechos de exclusividad inherentes a la propiedad industrial.

La propiedad no tiene más que un valor instrumental para la vida,⁷⁹ y ya es hora de que reconozcamos que la ‘propiedad intelectual e industrial’ ni siquiera es digna de tal apelación.⁸⁰ Dentro de la nueva economía debemos detener el proceso de la ‘propietización’ de la información y vigorizar el dominio público.⁸¹ Es más, la libertad contractual no siempre y en toda circunstancia es de utilidad, ni promueve el crecimiento económico. El agente racional no cuenta con información perfecta sobre lo que le deparará el futuro.⁸² Por ello, las partes de un contrato no pueden prever todas las contingencias *ex post* que pudiesen afectar a cada negocio jurídico, y aun donde podrían anticiparse, por remotas

⁷⁸ Cooter, Robert y Schäfer, Hans-Bernd, *Solomon's Knot: How Law Can End the Poverty of Nations*, Princeton, Princeton University Press, 2012.

⁷⁹ Posner, Eric Andrew y Weyl, Eric Glen, “Property is Only Another Name for Monopoly”, *Journal of Legal Analysis*, año 9, 2017, pp. 51-123.

⁸⁰ Adams, Wendy, “Determinate/Indeterminate Duality: The Necessity of a Temporal Dimension in Legal Classification”, *Alberta Law Review*, año 44, núm 2, 2006, pp. 406, 413-415.

⁸¹ Lessig, Lawrence, *The Future of Ideas: The Fate of the Commons in a Connected World*, Nueva York, Random House, 2001, p. 161; Lemley, Mark, “Romantic Authorship and the Rhetoric of Property”, reseña de Boyle, James, *Shamans, Software, and Spleens: Law and the Construction of the Information Society*, Cambridge: Harvard University Press, 1996, en *Texas Law Review*, año 75, 1997, p. 902; Property, Intellectual Property, and Free Riding, *Texas Law Review*, año 83, 2005, pp. 1033-1034.

⁸² Incluso, según los nuevos modos de comprensión del mundo de la mecánica cuántica, en principio, no puede conocerse el presente con todo detalle.

que sean, las más de las veces resulta incompatible con los incentivos de las partes negociar y pactar *ex ante* sobre las mismas.⁸³ En el orden privado, en muchos casos, los contratos serán, pues, incompletos, y el derecho de obligaciones requiere del soporte de variadas instituciones jurídicas.

Donde tanto los actores como los decisores en el aparato productivo disponen de adecuados incentivos e información —y no están ante una situación de incompatibilidad de incentivos o de asimetría de información—, el marco del derecho privado debe afianzar un principio de respeto y fortalecimiento de la autonomía de la persona y de las empresas, pero cuando éstas disponen de información e incentivos que resultan o bien sesgados o bien incompletos, deberá concurrir en el mismo derecho privado una esfera de heteronomía complementaria que salvaguarde y tutele el libre albedrío.

No creo en el desenfreno del ‘mercado salvaje’. Está clarísimo que un mercado no puede funcionar sin la concurrencia de las instituciones jurídicas. Por ello, para que se sostenga e impulse el crecimiento de la economía, las instituciones jurídicas que acompañan al mercado deberán coadyuvar a la descentralización de la toma de decisiones y del emprendimiento de acciones al interior del sector privado. El más avieso y calculador derecho económico —logrado mediante la modernización del aparato del estado—, no podrá tener el mismo impacto positivo en el crecimiento económico de Latinoamérica y el Caribe que los mecanismos propios del derecho privado que este proyecto recupera.

VIII. LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En cuanto a la propuesta original del proyecto, la presenté con Matthew Mirow el 30 de abril de 2005, durante el último día de

⁸³ Posner, Eric Andrew, *Contract Law and Theory*, New York, Wolters Kluwer, 2011; “Economic Analysis of Contract Law After Three Decades: Success or Failure?”, *Yale Law Journal*, año 112, 2003, pp. 829-880.

la IX conferencia de la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Derecho, que tuvo lugar en las instalaciones del Aula Boalt de la Escuela de Derecho de la Universidad de California en Berkeley. Desde el inicio, insistimos en la codificación civil como medio para adaptar el análisis económico del derecho a los usos y costumbres de la región, respetando las tradiciones intelectuales imperantes en ella.

Tras años de docencia en la materia, me había dado cuenta de que para enseñar esta disciplina era prácticamente necesario abordar el ordenamiento jurídico angloamericano y sus metodologías, ya que la literatura existente gira en torno a los debates intelectuales de esta tradición jurídica extraña. Hasta puede constatarse que los libros publicados sobre el análisis económico del derecho en el continente europeo no son más que una transposición de esta literatura.⁸⁴

Con el pasar del tiempo, al dirigir la capacitación de jueces en la región desde el Law and Economics Center de la Universidad pública de George Mason en Virginia, con programas en el Supremo Tribunal Federal de Brasil en Brasilia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Ciudad de México, entre otros destinos, me fui convenciendo poco a poco de que este proyecto sería indispensable para civilizar el análisis económico del derecho, o más bien tropicalizarlo en Latinoamérica y el Caribe.

Cuando me tocó presidir esta asociación el 2008, año en el que me trasladé de los Estados Unidos de América del Norte a México, obtuve financiación para una serie de iniciativas académicas de la Fundación Microsoft. Entre éstas estuvo organizar una iniciativa académica de cooperación interuniversitaria y de colaboración entre docentes, notarios, jueces y abogados, cuyo propósito fue aglutinar los esfuerzos de los juristas de los propios países de Latinoamérica y el Caribe, que disponen de un capi-

⁸⁴ Schäfer, Hans-Bernd y Ott, Claus, *Lehrbuch der ökonomischen Analyse des Zivilrechts*, Berlín, Springer, 1986; Mackaay, Ejan y Rousseau, Stéphane, *Analyse économique du droit*, Paris, Dalloz, 2008.

tal humano infrautilizado, extremadamente competente, íntegro, comprometido, independiente y capaz de articular visiones de futuro realizables que marquen el camino para la región.

Contacté a juristas a lo largo y ancho del continente, y todos mis esfuerzos culminaron en el seminario de codificación civil, que tuvo lugar en Ciudad de México el 30 de mayo de 2008 en las instalaciones del Instituto Tecnológico Autónomo de México. Animado por mis colegas, me dediqué en los siguientes años a la redacción de este código ambicioso y complicado, el mismo que fue presentado por partes.

La primera presentación de los borradores la hice el 16 de junio de 2009, en las instalaciones de la Universitat Pompeu Fabra, en Barcelona. Después siguieron las otras presentaciones: el 18 de septiembre de 2009, en las instalaciones de la Università Luiss Guido Carli, en Roma; el 17 de noviembre de 2009, en las instalaciones de la Universidad del Pacífico, en Lima; el 11 y 12 de febrero de 2010, en las instalaciones de la Escuela Libre de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en Ciudad de México, y el 7 de abril de 2010, en mi alma mater, en Chicago.

El libro que doy a luz hoy es la maduración del proyecto a lo largo de diez años. No pretendo que la comunidad intelectual de Latinoamérica y el Caribe lo reciba como lo que suele englobarse bajo el anglicismo de ‘*soft law*’ por su carácter no vinculante, que supone una labor de unificación, síntesis y armonización de normas generalmente aceptadas en una comunidad como los *restate-ments* en el país vecino del norte, pues me he despreocupado del estado actual del derecho en la región, aunque todo mi desvelo ha sido trabajar dentro de la tradición jurídica propia.

Tampoco quisiera que mis lectores, entre ellos docentes, notarios, jueces y abogados, sin dejar fuera a los estudiantes de análisis económico del derecho, confundieran la concepción orgánica del derecho que acoge el proyecto o mi línea de investigación que sigue a Paolo Grossi, responsable de resucitar el ideal del *ius*

commune europaeum.⁸⁵ Más que rescatar un pluralismo jurídico de corte medieval como mi ideal, intento retroceder todavía más atrás en el tiempo, y resucitar la cohesión notable del derecho romano como un sistema paradigmático de derecho privado. Combino esa perspectiva con el más actual análisis económico del derecho, por lo cual mi proyecto es eso, un proyecto, que someto a consideración de la comunidad intelectual para el debate académico.

Juan Javier DEL GRANADO
*Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma de México*

⁸⁵ Grossi, Paolo, *L'ordine giuridico medievale*, Roma, Laterza, 1995; *El orden jurídico medieval*, trad. de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Marcial Pons, 1996. Véase Pérez Martín, Antonio, *Historia del derecho europeo*, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 2013.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

En aras de una clara comprensión de la presente propuesta que busca incorporar el análisis económico del derecho al derecho civil, hago abstracción de una mínima exposición de la tradición jurídica propia del *ius commune priuatum* medieval y moderno. Esa tradición subyace en la propuesta de sistemática civil a la luz del mencionado análisis. Sin pretender ser exhaustivo remito a las siguientes obras.

- CALASSO, Francesco, *Storia e sistema delle fonti del diritto comune*, Milán, Giuffrè, 1938.
- CALASSO, Francesco, *Medio Evo del Diritto*, Milán, Giuffrè, 1954.
- CALASSO, Francesco, *Il negozio giuridico. Lezioni di storia del diritto italiano*, Milán, Giuffrè, 1959.
- CALASSO, Francesco, *Gli ordinamenti giuridici del rinascimento medievale*, Milán, Giuffrè, 1965.
- CALASSO, Francesco, *Introduzione al diritto comune*, Milán, Giuffrè, 1970.
- COING, Helmut, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, t. 1-8, Múnich, C.H. Beck Verlag, 1973-88;
- COING, Helmut, *Europäisches Privatrecht*, t. 1-2, Múnich, C.H. Beck Verlag, 1985 y 1989;
- COING, Helmut, *Derecho Privado Europeo*, t. 1-2, trad. de Antonio Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996.
- GROSSI, Paolo, *Locatio ad longum tempus: locazione e rapporti reali di godimento nella problematica del diritto commune*, Nápoles, Morano, 1963;

- GROSSI, Paolo, *L'inaugurazione della proprietà moderna*, Nápoles, Guida, 1980; *L'ordine giuridico medievale*, Roma, Laterza, 1995.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Vom beruf unserer zeit für gesetzgebung und rechtswissenschaft*, Heidelberg, Mohr & Zimmer, 1814.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von, *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho*, trad. de Adolfo Posada, Madrid, La España Moderna, 1896.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Geschichte des Römischen Rechts im Mittelalter*, t. 1-6, Heidelberg, J. C. B. Mohr, 1815-31.
- WATSON, Alan, *Legal transplants: an approach to comparative law*, Charlottesville, University Press of Virginia, 1974.
- WATSON, Alan, *Sources of law, legal change, and ambiguity*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1998.
- WATSON, Alan, *The evolution of Western private law*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2001.
- WIEACKER, Franz, *Vom römischen Recht; Wirklichkeit und Überlieferung*, Leipzig, Koehler & Ameland, 1944;
- WIEACKER, Franz, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit: Unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1952;
- WIEACKER, Franz, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, trad. de Francisco Fernández Jardón, Madrid, Aguilar, 1957;
- WIEACKER, Franz, *Vulgarismus und klassizismus im recht der spätantike*, Heidelberg, Winter, 1955;
- WIEACKER, Franz, *Ius Romanum medii aevi: Pars I, 2a: Allgemeine Zustände und Rechtszustände gegen Ende des weströmischen Reichs*, Milán, Giuffrè, 1963;
- WIEACKER, Franz, *Römische Rechtsgeschichte*, t. 1-2, Múnich, C.H. Beck, 1988 y 2006.
- ZIMMERMANN, Reinhard, *The law of obligations: Roman foundations of the civilian tradition*, Oxford University Press, 1996.

ZIMMERMANN, Reinhard, *Europäisches Privatrecht*, 4a. ed., Baden-Baden, Nomos, 2012.

ZIMMERMANN, Reinhard, *Derecho privado europeo*, trad. de Antoni Vaquer Aloy, Buenos Aires, Astrea, 2017.

PROYECTO

TÍTULO PRELIMINAR SOBRE LOS EFECTOS Y APLICACIÓN DE LA LEY EN GENERAL

Artículo 1. El derecho privado y el derecho público son distintos por sus fines y corresponden a dos ordenamientos, uno social y otro político. D 1.1(2).

- (1) El derecho privado se refiere a la utilidad de los particulares y concierne al orden social.
- (2) El derecho público afecta a la utilidad de la cosa pública y atañe al estado.

Artículo 2. El derecho público es un conjunto de mandatos que dicta el soberano al súbdito, respaldados por la amenaza de la sanción y el poder coactivo del estado.

- (1) El sistema de mando centralizado se mantiene en el estado por medio de la estructura piramidal del derecho público.
- (2) En el vértice de la jerarquía normativa del ordenamiento público está la constitución política del estado.

Artículo 3. El derecho privado es un sistema de comunicación de la información y un sistema de alineación de los incentivos, que hace posible el orden social descentralizado y la economía de mercado.

- (1) El derecho civil hace que sean posibles y creíbles, en el orden social descentralizado, el emprendimiento de acciones y la toma de decisiones, por parte de los particulares.
- (2) El derecho civil hace que sean posibles y creíbles, en el orden social descentralizado, la formulación de promesas y la creación de expectativas para la coordinación de acciones futuras, por parte de los particulares.

- (3) El derecho civil hace que sean posibles y creíbles, en el orden social descentralizado, las operaciones de intermediación comercial, financiera y bursátil, por medio de las cuales los particulares en el mercado fijan los precios.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil es fuente vinculante, considerado como costumbre inveterada y en tal calidad es formalmente obligatorio.

- (1) Los artículos del código civil son ejemplos modernos de las instituciones del derecho privado.
- (2) El cuerpo del derecho civil romano completa el ordenamiento privado.

Artículo 5. La doctrina del análisis económico del derecho demuestra cómo el derecho civil implementa mecanismos que evitan las asimetrías de información y la incompatibilidad de incentivos entre los particulares y sostiene el mercado.

- (1) Cuando la mayoría de los comentarios, opiniones y expresiones doctrinales del análisis económico del derecho estén de acuerdo sobre una interpretación del ordenamiento privado del derecho civil, dicha interpretación será vinculante para el magistrado civil.
- (2) Cuando la doctrina no esté de acuerdo sobre una interpretación del ordenamiento privado del derecho civil, el magistrado civil elegirá, entre las distintas interpretaciones, la que aplicará al caso concreto.

Artículo 6. Toda actividad ordenada por el derecho civil, está sujeta al control jurisdiccional del magistrado civil.

- (1) El magistrado civil no puede actuar de forma arbitraria sino siempre sujeto al ordenamiento privado del derecho civil.
- (2) El magistrado civil está sujeto al ordenamiento privado del derecho civil, de manera que jamás pueda incurrir en omisiones de administración de justicia amparado en defecto, deficiencia, oscuridad o vacío normativo.

Artículo 7. El magistrado civil tendrá la facultad de dictar jurisprudencia acotada a los supuestos de hecho concretos del caso, con efecto vinculante para las partes en litigio y para los casos análogos que en lo futuro pudiesen presentarse.

- (1) Exceptuando a las partes en litigio, la jurisprudencia no tendrá jamás efecto retroactivo.
- (2) La jurisprudencia que sienta el magistrado civil podrá encontrarse en la fórmula instructiva que curse al árbitro con la evaluación de los supuestos de hecho concretos que pudieran justificar la condena o absolución en el caso.

Artículo 8. La distinción entre el derecho privado y el derecho público estriba en la antigua contraposición entre la vida social y la política.

- (1) Debido a la inestabilidad de las coaliciones políticas de mayoría del derecho público, las leyes de orden público tendrán validez y se mantendrán en vigor sólo desde la fecha de su publicación y hasta que queden sin efecto por otra ley posterior, uso o costumbre abrogativa, o jurisprudencia contraria del magistrado civil. Nov. 66.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe a todo órgano legislativo dictar leyes interpretativas con carácter retroactivo.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe a todo órgano legislativo dictar leyes dirigidas a determinados particulares, las cuales carezcan de aplicación general.

Artículo 9. El ordenamiento privado del derecho civil, en el ámbito de las relaciones entre particulares, tiene la misma jerarquía normativa que la constitución política del estado.

- (1) Los acuerdos entre particulares no pueden abrogar el derecho público. D 2.14.38.
- (2) En donde no exista una intervención del estado, nadie podrá limitar la elección libre de los particulares recurriendo al derecho público.

- (3) No tendrán validez o eficacia en el tráfico jurídico privado, directa o indirectamente, los derechos fundamentales consignados en la constitución política del estado.
- (4) La buena fe es un mecanismo propio del derecho civil, que apoya la coordinación de las acciones futuras entre particulares en el orden social descentralizado y su contenido no estará sujeto a los mandatos políticos de la constitución.

Artículo 10. La solución de las controversias suscitadas entre particulares es competencia exclusiva del ordenamiento privado del derecho civil.

- (1) El magistrado civil está sujeto al ordenamiento privado del derecho civil, de manera que siempre tenga la facultad de interpretar las leyes de orden público usando las palabras de la ley y su justificación económica para resolver las controversias entre particulares.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe, cuando se trate de una disputa privada entre particulares, a la falta de intervención del estado, cualquier forma de amparo constitucional o administrativo contra la jurisdicción del magistrado civil o el laudo del árbitro privado.

Artículo 11. El dinero es medida general de valor, de intercambio de los artículos y servicios, y de pagos e indemnizaciones.

- (1) La indemnización por daños y perjuicios de un sujeto privado es materia exclusiva del ordenamiento privado del derecho civil.
- (2) Cuando el estado ejerce acción penal en contra del responsable de presuntos daños y perjuicios, la indemnización será exclusivamente para el estado.
- (3) La indemnización compensatoria civil será igual a los daños y perjuicios que podrían preverse de la víctima. D 9.2.21(2) y 22(1).

- (4) La indemnización punitiva civil equivaldrá, según el supuesto de hecho concreto del caso, a dos o cuatro veces los daños y perjuicios que podrían preverse de la víctima e, incluso, podrá acarrear la tacha de infamia civil del condenado.

Artículo 12. Que el estado quiera redistribuir la riqueza es una cuestión política.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe la redistribución de la riqueza por medio del ejercicio de la jurisdicción del magistrado civil.
- (2) El estado podrá redistribuir la riqueza sólo por medio del establecimiento de tributos equitativos y progresivos de aplicación general, configurados de forma sencilla y transparente, que graven el consumo o el flujo de efectivo de los particulares sin reducir los incentivos privados al ahorro y a la inversión.
- (3) Debido a los incentivos de los particulares de eludir o evadir el pago de los tributos, el ordenamiento privado del derecho civil advierte que la disminución en la tasa tributaria podría conseguir un incremento en la recaudación impositiva del estado.
- (4) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe el aumento de la tasa general de los tributos por medio de la erosión de la base imponible debido al otorgamiento de bonificaciones, exenciones, deducciones o diferimientos a determinados particulares.

Artículo 13. Que el estado quiera subvencionar la educación básica de la población es una cuestión política.

- (1) El estado sólo podrá hacerlo por medio de la distribución directa de los subsidios en forma de vales no canjeables por dinero a los padres, quienes podrán elegir qué tipo de formación y cuál institución contratar para la educación básica de sus hijos.

- (2) El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el estado posee todavía menos información que los particulares.

Artículo 14. Que el estado quiera subvencionar la salud básica de la población es una cuestión política.

- (1) El estado sólo podrá hacerlo por medio de la distribución directa de los subsidios en forma de vales no canjeables por dinero a los particulares, quienes podrán elegir qué tipo de seguro de salud y cuál asegurador contratar para la atención médica de su familia.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el estado posee todavía menos información que los particulares.

Artículo 15. El goce y ejercicio de los derechos civiles es independiente de los derechos políticos que se adquieren y conservan de acuerdo con lo previsto en la constitución política y las leyes electorales del estado.

Artículo 16. El ordenamiento privado reconoce la plena igualdad de los derechos civiles para extranjeros y nacionales.

Artículo 17. El derecho privado define dominios y relaciones de ámbito privado, como la propiedad, la familia, las personas jurídicas y la conducción de servicios a locadores, donde las convenciones sociales y éticas completan el ordenamiento privado.

- (1) Los particulares podrán corregir a los que se comportan en contravención de las convenciones sociales y éticas por medio de sanciones informales.
- (2) Los particulares, en un mercado competitivo, carecen de incentivos que los inciten a transgredir en comportamientos discriminatorios contra el prójimo en función de su raza, etnia, nacionalidad, religión, orientación sexual, género, discapacidades o enfermedades graves, los cuales no guardan ninguna relación con el cumplimiento de las obligaciones.

- (3) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe a todas las dependencias del estado apoyar en cualquier modo a la pervivencia de una convención social o ética con efecto discriminatorio.

Artículo 18. Las agencias privadas de calificación de solvencia y crédito, hasta por dieciocho años, podrán publicar información sobre la identidad y la conducta de personas físicas o jurídicas tachadas de infames bajo el ordenamiento privado del derecho civil.

Artículo 19. Los derechos de los particulares bajo el ordenamiento privado del derecho civil prescriben, en defecto de otra disposición especial, dentro de los dos años, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible o que se tenga conocimiento de la causa.

LIBRO I DE LAS PERSONAS Y EL PATRIMONIO

TÍTULO I DE LA PERSONALIDAD Y DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

Artículo 1. Son personas físicas todos los sujetos individuales de elección libre, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

- (1) Las personas físicas actúan de forma racional, sometidas a restricciones de información y de incentivos.
- (2) La racionalidad restringida de las personas es el motivo por el cual el ordenamiento privado del derecho civil des-centraliza el orden social.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil procura, en la economía, que quienes deciden, posean la información, y quienes actúan, tengan los incentivos, a fin de gestionar los recursos escasos de la forma más eficiente posible.

Artículo 2. Las personas físicas adquieren derechos y contraen obligaciones desde el nacimiento viable y hasta la muerte irreversible, posean o no forma humana. D 1.5.14.

- (1) Todo el conjunto de los derechos y obligaciones de la persona conforma su patrimonio como una universalidad.
- (2) La persona responde de sus obligaciones con sus derechos habidos y por haber hasta donde alcance su patrimonio.
- (3) Las personas físicas llevan el nombre y el apellido que sus padres inscriben en la partida respectiva del registro civil.
- (4) Los padres podrán elegir entre darle al recién nacido el apellido del padre, de la madre, o de ambos y en el orden en que decidan.

- (5) Cualquier persona podrá inscribir su cambio de nombre y sexo ante el registro civil.
- (6) El lugar donde la persona tiene su establecimiento permanente o residencia habitual será considerado su domicilio.
- (7) Los hijos sujetos a la patria potestad tendrán su domicilio en la residencia del padre o madre con quien convivan.
- (8) Los pupilos y los incapaces tendrán su domicilio en la residencia de su tutor o curador. Cód. 10.39.7. D 27.2.5.

Artículo 3. Son personas jurídicas todos los nexos artificiales de derechos y obligaciones, dotados de personalidad y patrimonio propios, y por lo tanto capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones a título propio.

Artículo 4. Las personas jurídicas podrán adquirir derechos y contraer obligaciones desde la fecha de su registro constitutivo, o desde la inscripción de la fusión o escisión respectiva, y hasta la fecha de la inscripción de su cancelación en el registro civil.

- (1) La denominación social, el domicilio social, el síndico y el procurador de una persona jurídica figurarán en la inscripción respectiva.
- (2) Junto a la denominación social, los fundadores de una persona jurídica indicarán el tipo societario del número cerrado que prevé el ordenamiento privado del derecho civil.
- (3) Una persona jurídica puede cambiar su denominación social, domicilio, síndico, procurador o el tipo societario mediante la inscripción del cambio en el registro civil.

Artículo 5. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a gozar de privacidad dentro de sus dominios.

- (1) El respeto por la privacidad permite que los particulares tomen las decisiones y emprendan las acciones en ejercicio de la elección libre.

Artículo 6. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que la elección libre tiene un valor de uso para la persona física que es superior a su valor de intercambio.

- (1) La elección libre de las personas físicas está fuera de comercio o disposición.
- (2) El derecho civil prohíbe toda forma de esclavitud o servidumbre personal, voluntaria o involuntaria.
- (3) Las personas físicas y jurídicas siempre podrán elegir incumplir sus obligaciones contractuales pagando daños y perjuicios en su lugar, hayan cambiado o no las circunstancias que dieron origen a un contrato.

Artículo 7. Cuando una persona física enajene una parte de su cuerpo, no se podrán usar sus tejidos u órganos vitales hasta que se declare la muerte irreversible del enajenante.

- (1) Son tejidos u órganos vitales aquellos que si son removidos del cuerpo ponen en peligro la vida de la persona física.
- (2) Son tejidos u órganos vitales aquellos que si son removidos limitan el desarrollo de un feto en el útero materno.
D 1.5.7.
- (3) Cuando una persona se obliga a procrear o gestar a favor de otra, la titular del útero podrá elegir incumplir la obligación y pagar los daños y perjuicios en su lugar.

Artículo 8. El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe toda forma de discriminación entre las personas con base genética, excepto como factor actuarial en el cálculo de las primas y prestaciones de los contratos de seguro de vida o salud o de renta vitalicia.

Artículo 9. El ordenamiento privado del derecho civil no se aplicará cuando la economía de mercado no favorezca a las comunidades originarias que conservan tradiciones propias.

- (1) Las tradiciones propias al interior de las comunidades originarias y la autodeterminación colectiva determinarán la detentación de los recursos comunales o ejidales.

- (2) El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que son incompatibles los incentivos de la economía de mercado con las exigencias de supervivencia de las comunidades originarias.
- (3) Las comunidades originarias viven aisladas del resto de la población, y exige tiempo la superación de la asimetría de información entre sus culturas y el resto de la población.
- (4) Cuando la economía de mercado favorezca a las comunidades originarias, éstas podrán otorgar de manera colectiva la posesión de los recursos comunales o ejidales a sus miembros, por el tiempo exigido para usucapirlos de conformidad al ordenamiento privado del derecho civil.

TÍTULO II DE LA UNIÓN CIVIL Y LA FILIACIÓN

Artículo 1. Son familias todos los nexos naturales de vínculos conyugales, parentales o filiales entre personas físicas que se forman en el orden social, sin que la familia constituya una persona jurídica con personalidad y patrimonio propios.

Artículo 2. Dos personas físicas podrán celebrar el contrato de unión civil mediante estipulación ante un notario, haciéndose mutuamente preguntas y respuestas, comprometiéndose a amarse, respetarse, cuidarse recíprocamente manteniendo la fidelidad y a compartir sus vidas, como una familia.

- (1) El derecho civil prohíbe la unión civil entre padres e hijos, incluyendo en la prohibición a abuelos y nietos en cualquier grado y entre hermanos. Inst. 1.10.1.
- (2) El derecho civil prohíbe la unión civil entre tutores y curadores y las personas que han estado bajo su responsabilidad.
- (3) Los hijos bajo la patria potestad de sus padres precisan del consentimiento de éstos para poder casarse. D 23.2.2.
- (4) Los pupilos y los incapaces precisan del consentimiento de sus respectivos tutores y curadores para casarse.

Artículo 3. Las instituciones religiosas son libres de sostener sus propias enseñanzas éticas y doctrinales sobre el matrimonio y la familia según las características indiscutidas de su particular derecho canónico.

Artículo 4. Quienes deseen celebrar una unión civil podrán, antes de intercambiar los votos, estipular verbalmente ante notario el régimen de bienes que regulará lo que adquieran durante la unión civil.

- (1) Cuando los celebrantes dejen de estipular el régimen de bienes, cada persona dispondrá por separado de su patrimonio.

- (2) Cuando los celebrantes elijan estipular una comunidad de bienes, cada persona mantendrá separadamente en su patrimonio todos los bienes propios que aporte o herede durante la unión civil.
- (3) La estipulación de mantener la propiedad separada incluye la obligación de devolver todos los bienes que pertenezcan a la otra persona cuando la unión civil se disuelva.
- (4) La estipulación de mantener la propiedad en régimen de comunidad de bienes incluye la obligación de dividir los bienes comunes en partes iguales, así como su transmisión y posesión por el otro conyugue en caso de que la unión civil se disuelva.
- (5) El derecho civil prohíbe las donaciones entre cónyuges mientras dure la unión civil. D 24.1.1.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las convenciones sociales y éticas que practica cada familia robustecen las relaciones conyugales, paternas y filiales y completan el ordenamiento privado.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil advierte la dificultad de prever los daños y perjuicios de la familia ante la ruptura conyugal.
- (2) Las partes de un contrato de unión civil no podrán convenir la pena para el caso que alguna de ellas incumpla las obligaciones recíprocas estipuladas y ello diera lugar a una ruptura conyugal.

Artículo 6. La decisión de la separación de cuerpos está dentro de la elección libre de los cónyuges.

- (1) La separación de cuerpos en la unión civil significa el fin de la comunidad de bienes y de la presunción de paternidad. D 2.4.5.
- (2) Pasados cinco años continuos desde la separación de cuerpos, cualquiera de los cónyuges podrá inscribir el repudio de la familia en el registro civil.

Artículo 7. Los padres deben contribuir a la educación y sostenimiento de los hijos bajo su patria potestad, de acuerdo con sus posibilidades y las necesidades de sus hijos. D 25.3.5 (10).

- (1) La paternidad podrá probarse por el nacimiento del útero materno, la unión civil de los padres, pruebas genéticas, la firma de los padres de la partida de nacimiento inscrita en el registro civil o cualquier otro reconocimiento escrito de los padres. Nov. 117(2).
- (2) La paternidad también se otorgará mediante estipulación verbal de adopción ante notario, asentada en el registro civil con el consentimiento de todas las partes intervinientes. D 1.7.5.

Artículo 8. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que ser padre o madre es una experiencia profundamente humana, común y necesaria para todos.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que pocos huérfanos tienen la posibilidad de acceder a una familia y que la orientación sexual de las personas que buscan adoptar no guarda ninguna relación con su aptitud para ser padre o madre.
- (2) Los tutores y curadores que buscan adoptar a las personas que han estado bajo su responsabilidad, tendrán que hacer previamente una rendición de cuentas ante notario detallando todo lo actuado en el ejercicio de tutela o curatela.
- (3) Quien no tenga hijos o nietos propios podrá adoptar a una persona física mayor a los dieciocho años, con tal que el adoptante tenga al menos dieciocho años más que el adoptado. Inst. 1.11.4.

Artículo 9. Los hijos menores de dieciocho años se encuentran sometidos a la patria potestad de los padres.

- (1) La patria potestad sobre los menores de dieciocho años se extingue por muerte de los padres o por unión civil de los hijos.

- (2) Cuando uno de los padres fallece o pierde la patria potestad, el otro cónyuge asumirá la plena patria potestad.
- (3) Los padres tendrán el usufructo sobre la propiedad de sus hijos sujetos a la patria potestad. Cód. 6.61.8(3).
- (4) Se podrá poner fin a la patria potestad de los padres mediante estipulación verbal ante notario, con el consentimiento de todas las partes intervinientes, o en caso de grave maltrato o abandono del menor. D 37.12.5.

Artículo 10. Si la unión civil acaba en repudio, los padres pasarán a ser tutores hasta que los hijos alcancen los dieciocho años.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que la consideración del interés del menor debe primar al momento de resolverse cuestiones que le afecten.

Artículo 11. Cuando una de las partes ha asumido el papel de cuidador de los hijos nacidos dentro de la unión civil que acaba posteriormente en repudio, aquel tutor tendrá su custodia.

- (1) El otro pasará a ser tutor sin custodia.
- (2) El tutor con custodia tendrá a su cargo el cuidado y la educación hasta que los hijos alcancen los dieciocho años.
- (3) El tutor sin custodia proveerá lo necesario para la subsistencia hasta que los hijos alcancen los dieciocho años.

Artículo 12. El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame al padre o madre que haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia y fidelidad como tutor con o sin custodia de sus hijos.

- (1) No habrá tacha de infamia para éste, si el padre o madre que cumpliera, actuando de buena fe, no denuncia al otro que incumpliera, y le otorgue una oportunidad razonable para cumplir.

TÍTULO III DE LA TUTELA

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil establece obligaciones relacionales de confianza toda vez que un tutor asume la gestión de los bienes o negocios de un pupilo.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que las personas físicas podrían ser incapaces para dirigir su persona o gestar sus cosas y negocios sin supervisión, porque aún no han alcanzado los dieciocho años.

Artículo 3. Hasta que cumpla los dieciocho años, el derecho civil ampara los intereses del pupilo por medio de la figura del tutor.

- (1) El tutor se hará cargo de la educación y sostenimiento del pupilo.
- (2) Pasada la infancia, el tutor dará su consentimiento a aquellos contratos que el pupilo celebre por sí mismo, siempre que beneficien al pupilo. Inst. 1.21 y D 26.8.9(5).
- (3) El tutor y dos fiadores deberán otorgar una caución ante notario para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones y garantizar que los intereses del pupilo se conserven intactos.
- (4) El tutor obtendrá la autorización del magistrado civil para disponer de los inmuebles del pupilo.

Artículo 4. El tutor se abstendrá, siempre y en todo caso, de adquirir interés alguno en las propiedades o en los negocios del pupilo.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones de la tutela.

- (1) Por tanto, el tutor deberá obrar de buena fe.

Artículo 6. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones del tutor nacen de la relación de confian-

za que mantiene con el menor bajo su responsabilidad, quien es incapaz de dar consentimiento.

- (1) El pupilo es incapaz de decidir o actuar por sí mismo y por lo tanto confía en la diligencia y fidelidad del tutor.
- (2) Si pudiera decidir o actuar por sí mismo en alguna medida, a pesar de su impericia, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que confiar en el tutor, para que lo guíe y tome las precauciones por el pupilo que exigen las circunstancias.
- (3) Por los costos comparativos de tomar precauciones, entre el pupilo y el tutor, el ordenamiento privado del derecho civil instituye la tutela.

Artículo 7. Las obligaciones relacionales de confianza típicas nominadas, una vez atendidas por el tutor, son irrenunciables sin la autorización del magistrado civil.

- (1) El tutor deberá completarlas.
- (2) El tutor gestará las propiedades y negocios del pupilo con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes. D 26.7.10 y 15. Cód. 5.37.24.
- (3) El tutor actuará con fidelidad a los intereses de la persona bajo su responsabilidad.

Artículo 8. Nadie estará obligado a aceptar la tutela, salvo los padres de sus hijos donde la unión civil acaba por repudio de la familia.

- (1) Los padres podrán designar un tutor en su testamento.
- (2) En la elección del tutor, el derecho civil preferirá a los parientes.

Artículo 9. La conducta de quien acepte la tutela está íntimamente ligado al honor de la persona física.

- (1) El orden social descentralizado, sujeto a las convenciones sociales y éticas que completan el ordenamiento privado,

le exige que no cede en un ápice la adhesión que es debida al pupilo.

- (2) El tutor obrará en todo momento de buena fe y actuará con fidelidad a toda prueba.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de buena fe, diligencia y fidelidad como tutor del pupilo.

Artículo 10. Cumplidos los dieciocho años del pupilo, el tutor hará una rendición de cuentas ante notario detallando su gestión de las propiedades y negocios del menor. D 26.7.7.

TÍTULO IV DE LA CURATELA

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil crea obligaciones relacionales de confianza toda vez que un curador asume la gestión de los bienes o negocios de un incapaz.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que las personas físicas podrían ser incapaces para dirigir su persona o gestar sus cosas y negocios sin supervisión, porque tienen algún tipo de trastorno, enfermedad mental o discapacidad intelectual.

Artículo 3. El derecho civil ampara a quienes no tengan uso de razón por medio de la figura del curador. Inst. 1.23.3 y 4.

- (1) El curador se hará cargo del sostenimiento del incapaz.
- (2) El curador no está obligado a autorizar los contratos que le proponga el incapaz.
- (3) El curador y dos garantes deberán otorgar una caución ante un notario para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones y garantizar que los intereses del incapaz se conserven intactos.
- (4) El tutor obtendrá la autorización del magistrado civil para disponer de los inmuebles del incapaz.

Artículo 4. El curador se abstendrá, siempre y en todo caso, de adquirir interés alguno en las propiedades o en los negocios del incapaz.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones de la curatela.

- (1) Por tanto, el curador deberá obrar de buena fe.

Artículo 6. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que las obligaciones del curador nacen de la relación de confianza que mantiene con el incapaz bajo su responsabilidad, de quien no puede pedir consentimiento.

- (1) La persona física que padece algún tipo de trastorno, enfermedad mental o discapacidad intelectual, es incapaz de decidir o actuar por sí misma y por lo tanto confía en la diligencia y fidelidad del curador.
- (2) Si pudiera decidir o actuar por sí mismo en alguna medida, a pesar de su falta de razón, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que confiar en el curador, para que lo guíe y tome las precauciones por el incapaz que exigen las circunstancias.
- (3) Por los costos comparativos de tomar precauciones, entre el incapaz y el curador, el ordenamiento privado del derecho civil instituye la curatela.

Artículo 7. Las obligaciones relacionales de confianza típicas nominadas, una vez atendidas por el curador, son irrenunciables sin la autorización del magistrado civil.

- (1) El curador deberá completarlas.
- (2) El curador gestará las propiedades y negocios del incapaz con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.
- (3) El curador actuará con fidelidad en todo caso a los intereses de la persona bajo su responsabilidad.

Artículo 8. Nadie estará obligado a aceptar la curatela.

- (1) Con la ayuda de un médico, el magistrado civil designará al curador de la persona física.
- (2) El magistrado civil podrá designar que un curador se haga cargo de un pupilo si no hay un tutor disponible.
- (3) El magistrado civil podrá designar a un curador para gestar las propiedades y negocios de una persona insolvente, como si se tratara de una persona física incapaz, ante la solicitud del concurso de acreedores, en proceso de liquidación judicial o de reorganización económica.
- (4) Los socios o accionistas de una sociedad podrán designar un curador para liquidar la sociedad antes de su cancelación.

Artículo 9. La conducta de quien acepte la curatela está íntimamente ligado al honor de la persona física.

- (1) El orden social descentralizado, sujeto a las convenciones sociales y éticas que completan el ordenamiento privado, le exige que no cede en un ápice la adhesión que es debida al incapaz.
- (2) El curador obrará en todo momento de buena fe y actuará con fidelidad a toda prueba.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de buena fe, diligencia y fidelidad como curador del incapaz.

Artículo 10. Recuperada la razón, el curador hará una rendición de cuentas ante notario detallando su gestión de las propiedades y negocios del incapaz que estuvo bajo su responsabilidad.

TÍTULO V

DE LA SOCIEDAD Y LA RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 1. Una o más personas físicas o jurídicas podrán aportar dinero, cosas, información o trabajo para crear una nueva persona jurídica con un objeto social legítimo, por medio del contrato típico nominado consensual de sociedad. D 17.2.57.

- (1) La economía requiere, tanto de los sistemas gerenciales centralizados, como del mercado descentralizado, para la intermediación comercial, financiera y bursátil.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil declara que la responsabilidad limitada sirve para separar, en la economía, la gestión de los negocios de la inversión en los negocios.

- (1) La responsabilidad limitada permite al particular invertir en un negocio, y luego desligarse de su gestión, porque su responsabilidad se limita al dinero o cosas que ha aportado.
- (2) No responderá con su propio patrimonio más allá de la inversión que hace.
- (3) Donde la responsabilidad es ilimitada, el particular que invierte en un negocio será el mismo que lo gesta.
- (4) Sólo al mantener el negocio bajo su poder exclusivo, podrá el particular evitar y reducir el riesgo de perder el patrimonio.
- (5) La responsabilidad ilimitada no permite que los ahorros de muchos particulares se combinen e inviertan en un mismo emprendimiento.

Artículo 3. La responsabilidad limitada permite descentralizar la inversión a la vez que centraliza la gestión en el ordenamiento privado del derecho civil.

- (1) El derecho público centraliza la inversión por medio de la presión fiscal del estado sobre el orden social, y se ve obli-

gado a descentralizar la administración pública al interior del aparato del estado, pero sin superar las asimetrías de información y la incompatibilidad de incentivos de los particulares.

Artículo 4. La responsabilidad limitada separa la persona del inversionista de la persona del gerente, y permite mayor especialización y división del trabajo, producción a mayor escala, con el consiguiente abaratamiento de los costos, y da mayor flexibilidad al orden social descentralizado.

Artículo 5. En la familia el ordenamiento privado del derecho civil limita la responsabilidad del padre o madre al peculio que aporta al trabajo o educación del menor que se independiza entre la pubertad y los dieciocho años.

- (1) La familia no posee personalidad o patrimonio propio, aparte de las personas físicas vinculadas a ella.
- (2) Las cosas y negocios entregados al menor que se independiza forman un peculio separado del patrimonio del padre o madre.
- (3) El derecho civil alinea los incentivos del padre o madre para que prepare al menor en el ejercicio de la elección libre.
- (4) El padre y madre prepara al menor para la vida, en la que deberá dirigir su persona y gestar sus cosas y negocios sin supervisión y entrar a formar parte del orden social descentralizado.

Artículo 6. En el mercado el ordenamiento privado del derecho civil instituye la responsabilidad limitada en algunas sociedades típicas nominadas consensuales.

Artículo 7. La sociedad es una persona jurídica distinta de sus socios o accionistas, con personalidad y patrimonio propios, desde la fecha de la inscripción de su constitución, fusión o escisión hasta la fecha de su cancelación en el registro civil. D 3.4.1(1).

- (1) Hasta que no se inscriba en el registro civil, la sociedad no tendrá personalidad o patrimonio propios.
- (2) Los socios o accionistas de una sociedad no inscrita en el registro civil actuarán a nombre personal y responderán ilimitadamente por los negocios de la sociedad.
- (3) Los socios o accionistas de una sociedad no inscrita en el registro civil serán copropietarios de las cosas y negocios de la sociedad, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales entre sí con diligencia y fidelidad.

Artículo 8. La escritura de constitución, fusión o escisión de la sociedad, inscrita en el registro civil, publicitará la denominación social, el domicilio social, el nombre del síndico y procurador, el tipo societario elegido del número cerrado que provee el ordenamiento privado del derecho civil, el objeto social de la sociedad, los nombres y los aportes de los socios o accionistas, el capital social suscrito y aportado, la cantidad y tipo de participaciones o acciones, así como los derechos que corresponden a cada una.

- (1) La escritura de constitución, fusión o escisión de una sociedad de responsabilidad limitada de inversión publicitará los nombres de las personas físicas que conforman el consejo de gestión y el órgano fiscalizador.
- (2) La escritura de constitución, fusión o escisión de la sociedad aclarará si los aportantes son deudores de la sociedad por el capital suscrito y no aportado.

Artículo 9. El cambio de tipo societario no implica la creación de una nueva persona jurídica.

- (1) La sociedad no se disuelve por la muerte de los socios o accionistas, sino que las participaciones y acciones se transmiten a sus herederos o legatarios. D 17.2.65(9).
- (2) La muerte del socio de una sociedad de responsabilidad limitada de gestión unipersonal implicará su cambio de tipo a una sociedad de responsabilidad limitada de gestión, si hubiere más de un heredero o legatario.

- (3) Las sociedades pueden participar en la creación de nuevas personas jurídicas por medio de constituciones, fusiones y escisiones.

Artículo 10. Todo socio y accionista tiene derecho a participar en las decisiones de la sociedad.

- (1) La junta de socios o accionistas, o el consejo de gestión si lo hubiere, ejerce los derechos jurídicos de la sociedad.
- (2) Los socios o accionistas podrán acudir a las juntas en persona o por apoderado; éstas también podrán celebrarse por videoconferencia.
- (3) Las minutas de las juntas se asentarán en el registro civil.
- (4) El síndico u órgano fiscalizador revisará las cuentas anuales, aprobadas por la junta, que serán asentadas en el registro civil.
- (5) El procurador notificará a los socios o accionistas sobre la fecha de la junta mediante una notificación literal o electrónica personal.
- (6) Se requiere mayoría de socios o accionistas para tener quórum en la junta.
- (7) El voto de la mayoría de los socios o accionistas presentes será considerada la voluntad de la junta
- (8) Cuando una participación o acción haya sido dada en usufructo, los derechos de voto pertenecen al nudo propietario.

Artículo 11. La distribución de utilidades o dividendos entre los socios o accionistas se hará en proporción a las participaciones o acciones que posean.

- (1) En el caso de una sociedad de responsabilidad limitada de gestión, la contribución a las pérdidas se hará en proporción a las participaciones. D 17.2.29(2).
- (2) Cuando una participación o acción haya sido dada en usufructo, las utilidades o dividendos que devengan pertenecen al usufructuario.

Artículo 12. Cuando la fusión, escisión, venta o toda otra transformación significativa de la sociedad menoscabe los intereses de un accionista disidente, el mismo podrá ejercer el derecho a retiro y reembolso de su aporte.

Artículo 13. El ordenamiento privado del derecho civil declara que los socios o accionistas mayoritarios y minoritarios mantienen entre sí, en virtud del contrato social, una relación de confianza típica nominada de copropiedad, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.

Artículo 14. El ordenamiento privado del derecho civil declara que los gerentes, consejeros y síndicos pasan a ser gestores, frente a la sociedad y a sus socios o accionistas, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.

Artículo 15. El ordenamiento del derecho civil advierte que los gerentes y consejeros no serán responsables por los daños y perjuicios retrospectivos que pudieran provocar sus decisiones y acciones prospectivas, si obraron de buena fe y actuaron con diligencia y fidelidad.

- (1) Los gerentes y consejeros de la sociedad tienen que, de manera prospectiva, tomar riesgos al conducir las actividades sociales.
- (2) Los negocios de los particulares no están garantizados y los réditos en las actividades sociales vienen acompañados con riesgos.
- (3) La previsión de los gerentes y consejeros tiene límites que no dependen de la buena fe o de la diligencia y fidelidad.
- (4) Por su racionalidad restringida, los gerentes y consejeros no pueden prever todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse que, de manera retrospectiva, parecen obvias al haberse los riesgos y réditos materializado.

Artículo 16. Los gerentes y consejeros que obran de buena fe y actúan con diligencia y fidelidad, tendrán un amplio margen de

discrecionalidad para tomar riesgos con el potencial de producir réditos.

- (1) El derecho civil presume que los gerentes y consejeros obran de buena fe si no tienen conocimiento de que la decisión o acción resultará inútil, perjudicial o desfavorable para la sociedad.
- (2) El derecho civil presume que los gerentes y consejeros actúan con diligencia si se han informado de la materia como lo haría el propietario prudente con sus propios bienes. Los gerentes y consejeros pueden basarse en informes emitidos tanto por el personal técnico y contable de la sociedad que esté desligado de los intereses particulares como por los peritos externos.
- (3) El derecho civil presume que los gerentes y consejeros actúan con fidelidad si no tienen interés personal en la decisión o acción.

Artículo 17. El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe a la sociedad conducir los servicios de un gerente o consejero con un paquete de compensación que exceda cinco veces el promedio de las mercedes que paga a los demás locadores.

- (1) El paquete de compensación que pague al gerente o consejero, incluirá toda merced, prestación complementaria, privilegio, reembolso, participación o acción, opción de compra de participación o acción, bono de desempeño y todo otro pago o beneficio que reciba directa e indirectamente.
- (2) El derecho civil declara que el pago excesivo por los servicios del gerente o consejero constituye el delito de hurto.

Artículo 18. El ordenamiento privado del derecho civil establece un número cerrado de sociedades típicas nominadas, previstas de responsabilidad limitada o ilimitada, con o sin resguardo del inversionista que no toma parte en la gestión.

- (1) En el caso de la sociedad tipificada para la inversión, las acciones son negociables, la sociedad está provista de un consejo de gestión y órgano fiscalizador y las juntas deben cumplir las formalidades societarias, lo cual redundará en resguardo del inversionista que no toma parte en la gestión.
- (2) En el caso de la sociedad tipificada para la gestión, la transmisión de las participaciones está sujeta al derecho de tanto y la gestión puede desenvolverse con informalidad y encomendarse a un solo gerente y síndico, lo cual redundará en ahorro de los costos gerenciales.
- (3) La tipicidad de las sociedades en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito por el nombre del tipo de sociedad, el nexo de derechos y obligaciones que representa la persona jurídica que cuenta con personalidad y patrimonio propios, entre los socios o accionistas mayoritarios y minoritarios, gerentes, consejeros, síndicos, locadores de servicios, proveedores, aseguradoras, bancos, corredores de bolsa y consumidores.

Artículo 19. El ordenamiento privado del derecho civil establece sociedades de responsabilidad ilimitada.

- (1) Los acreedores podrán demandar a los socios por el pago de las deudas de la sociedad.
- (2) Los socios sólo podrán transmitir sus participaciones con la aprobación de los demás socios.
- (3) Los socios actuarán como procuradores de la sociedad cuando se desempeñen en la gestión de la propiedad o de los negocios tocantes a la sociedad.

Artículo 20. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada e ilimitada en encomienda.

- (1) Los socios encomendados sólo responderán por el capital aportado.

- (2) Los socios encomenderos que sólo aportaron capital no podrán ser responsabilizados por las obligaciones de la sociedad, incluidas las de derecho tributario impuestas por el estado.
- (3) Los socios encomenderos no podrán en persona gestar la sociedad, y si lo hicieran, pasarán a ser socios gestores.
- (4) Los socios encomenderos podrán transmitir sus participaciones a elección libre, con previa notificación literal o electrónica de toda venta convenida con tercero, que permita a los demás socios ejercer el derecho de tanto.
- (5) Los acreedores podrán demandar a los socios gestores por el pago de las deudas de la sociedad.
- (6) Los socios gestores actuarán como procuradores de la sociedad cuando se desempeñen en la gestión de la propiedad o de los negocios tocantes a la sociedad.
- (7) Los socios gestores sólo podrán transmitir sus participaciones con la aprobación de los demás socios.

Artículo 21. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada de gestión.

- (1) Los socios sólo responderán por el capital aportado.
- (2) Los socios no podrán ser responsabilizados por las obligaciones de la sociedad, incluidas las de derecho tributario impuestas por el estado.
- (3) Los socios se harán cargo en persona de la gestión de la sociedad o la encomendarán a un gerente, que pasará a ser procurador de la sociedad.
- (4) La junta de socios encomendará la fiscalización de la sociedad a un síndico.

Artículo 22. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada de gestión unipersonal.

- (1) El socio único sólo responderá por el capital aportado, y deberá mantener las cosas y los negocios de la sociedad en un peculio separado de su patrimonio personal.

- (2) El socio único no podrá ser responsabilizado por las obligaciones de la sociedad, incluidas las de derecho tributario impuestas por el estado.
- (3) El socio único no podrá en persona gestar la sociedad, y si lo hiciera, perderá la guarda de la responsabilidad limitada.
- (4) El socio único encomendará la gestión de la sociedad a un gerente, quien pasará a ser el procurador de la sociedad.
- (5) El socio único encomendará la fiscalización de la sociedad a un síndico.

Artículo 23. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada de gestión sin ánimo de lucro y bajo modo.

- (1) Una o más personas físicas o jurídicas podrán constituir una sociedad de responsabilidad limitada de gestión, cuyo objeto social carezca de ánimo de lucro y cuya finalidad consista en recoger en su peculio uno o más legados o donaciones bajo el mismo modo.
- (2) La sociedad deberá gestar el peculio a su cargo como medio para la consecución del modo.
- (3) La sociedad no podrá hacer distribución alguna de utilidades a los socios.
- (4) Los socios en persona gestarán la sociedad o encomendarán la gestión a un gerente, que pasará a ser procurador de la sociedad.
- (5) La junta de socios encomendará la fiscalización de la sociedad a un síndico.
- (6) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los socios, gerentes y síndicos pasan a ser gestores de la sociedad sin ánimo de lucro y bajo modo, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.

Artículo 24. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) Los accionistas sólo responderán por el capital aportado.
- (2) Los accionistas no podrán ser responsabilizados por las obligaciones de la sociedad, incluidas las de derecho tributario impuestas por el estado.
- (3) La sociedad podrá emitir diferentes tipos de acciones, preferentes con o sin derecho a voto, y una variedad amplia de bonos.
- (4) La sociedad deberá contar con un consejo de gestión y un órgano fiscalizador.
- (5) Las estipulaciones verbales atípicas parasociales entre accionistas, con respecto a derecho preferente de suscripción o de adquisición de acciones o delegación de voto u otros, serán válidas desde que el notario las asiente en el registro civil.
- (6) Sujeto a las obligaciones contractuales que haya convenido por estipulaciones atípicas parasociales, el accionista podrá a su elección libre enajenar sus acciones a tercero, sin que los otros accionistas puedan reclamar el derecho de tanto.
- (7) Los accionistas, y corredores de bolsa que son especialistas en las acciones o bonos, tendrán derecho a requerir información a la sociedad, salvo los secretos comerciales.
- (8) El consejo de gestión representa a la sociedad y la obliga en todos los actos de su giro de negocios.

Artículo 25. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada de inversión con ánimo de titulización.

- (1) Una o más personas físicas o jurídicas podrán constituir una sociedad de responsabilidad limitada de inversión, cuyo objeto social esté limitado a la emisión pasiva de acciones y bonos societarios respaldados por el flujo de ingresos futuros de los fondos de titulización de activos.
- (2) La escritura constitutiva de la sociedad que inscriban en el registro civil contendrá los términos de la compra venta plena e incondicionada de los activos que forman el

fondo, con referencia explícita al plazo y al reparto, entre vendedor y comprador, de los riesgos inherentes a los derechos de crédito futuros.

- (3) Los accionistas sólo responderán por el capital aportado.
- (4) Los accionistas no podrán ser responsabilizados por las obligaciones de la sociedad, incluidas las de derecho tributario impuestas por el estado.
- (5) La sociedad podrá emitir diferentes tipos de acciones, preferentes con o sin derecho a voto, y una variedad amplia de bonos.
- (6) La sociedad deberá contar con un consejo de gestión y un órgano fiscalizador.
- (7) Los accionistas, y corredores de bolsa que son especialistas en las acciones o bonos, tendrán derecho a requerir información a la sociedad, salvo los secretos comerciales.
- (8) El consejo de gestión representa a la sociedad y la obliga en todos los actos de su giro de negocios.
- (9) Ni el consejo de gestión ni la junta de accionistas están facultados para iniciar por elección libre un concurso de acreedores como sociedad.

Artículo 26. Donde un grupo de intereses comerciales, socios o accionistas han abusado de la responsabilidad limitada para hacer de la sociedad bajo su poder exclusivo un instrumento de dolo para cometer el fraude, el ordenamiento privado del derecho civil desestima la personalidad distinta de la sociedad. D 4.3.1(2).

- (1) Los acreedores defraudados podrán demandar en persona al grupo de intereses comerciales, socios o accionistas por el pago de las deudas sociales.
- (2) Se considera la sociedad estar bajo el poder exclusivo de otra, cuando otra sociedad pueda determinar el voto de la junta de socios o accionistas, bien por poseer un paquete de más del diez por ciento de las participaciones o acciones, bien por ejercer una presión determinante sobre la

junta al sostener alguna relación comercial exclusiva con ésta.

- (3) Se considera dos sociedades estar vinculadas entre sí cuando ambas estén bajo el poder exclusivo del mismo grupo de intereses comerciales, socios o accionistas, o una participe en más del diez por ciento de las participaciones o acciones de otra.

Artículo 27. Toda forma de adquirir poder exclusivo sobre una sociedad será materia regulada exclusivamente por el ordenamiento privado del derecho civil.

- (1) El derecho civil no requiere la publicación de la compra y venta de acciones antes de su asiento en el registro civil.
- (2) Los consejeros y gerentes no podrán impedir que terceros adquieran acciones de la sociedad a un precio mayor que el de mercado.
- (3) No podrá impedirse la adquisición del paquete de poder exclusivo de una sociedad con fundamentos de derecho público.

Artículo 28. Las personas jurídicas que se dedican a la intermediación financiera se formarán como sociedades de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al estado imponer requisitos de reserva mínima a los bancos para que hagan frente a los retiros de depósitos a los que pueda haber lugar.
- (2) Los bancos operarán de manera prudencial y publicitarán, con un lenguaje sencillo y gráficas claras que entiendan los cuentahabientes, sus políticas de reserva en el registro civil.
- (3) El estado no garantizará los depósitos de los cuentahabientes, lo que reduciría los incentivos de los gerentes y consejeros del banco de actuar de manera prudente.

- (4) Los bancos no podrán dedicarse a la intermediación bursátil, al aseguramiento de riesgos ni a la gestión de fondos de pensión, ni afiliarse directa o indirectamente con correderos de bolsa, aseguradores ni gestores de fondos de pensión.
- (5) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los gerentes, consejeros, síndicos y procuradores de las sociedades que se dedican a la intermediación financiera pasan a ser gestores del banco y de sus accionistas y cuentahabientes, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (6) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de gerente, consejero, síndico o procurador como gestor.

Artículo 29. Las personas jurídicas que se dedican al aseguramiento de riesgos se formarán como sociedades de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al estado imponer requisitos de reserva mínima de previsión a los aseguradores para que hagan frente a las indemnizaciones a las que pueda haber lugar.
- (2) Los aseguradores operarán de manera prudencial y publicitarán, con un lenguaje sencillo y gráficas claras que entiendan los asegurados, sus políticas de reserva en el registro civil.
- (3) El estado no garantizará las pólizas de seguro de los asegurados, lo que reduciría los incentivos de los gerentes y consejeros del asegurador de actuar de manera prudente.
- (4) Los aseguradores no podrán dedicarse a la intermediación financiera o bursátil ni a la gestión de fondos de pensión, ni afiliarse directa o indirectamente con bancos, correderos de bolsa o gestores de fondos de pensión.

- (5) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los gerentes, consejeros, síndicos y procuradores de las sociedades que se dedican al aseguramiento de riesgos pasan a ser gestores del asegurador y de sus accionistas y asegurados, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (6) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de gerente, consejero, síndico o procurador como gestor.

Artículo 30. Las personas jurídicas que se dedican a la intermediación bursátil se formarán como sociedades de responsabilidad limitada de gestión.

- (1) El estado no garantizará a los corredores de bolsa contra las pérdidas que pueden resultar por el uso de la información privilegiada.
- (2) Los corredores de bolsa no podrán dedicarse a la intermediación financiera, al aseguramiento de riesgos ni a la gestión de fondos de pensión, ni afiliarse directa o indirectamente con bancos, aseguradores o gestores de fondos de pensión.

Artículo 31. Las personas jurídicas que se dedican a la gestión de fondos de pensión se formarán como sociedades de responsabilidad limitada de gestión.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al estado imponer requisitos de reserva mínima a los gestores de fondos de pensión para que hagan frente a los retiros de cuentas capitalizadas a los que pueda haber lugar.
- (2) Los gestores de fondos de pensión operarán de manera prudencial y publicitarán, con un lenguaje sencillo y gráficas claras que entiendan los locadores y pensionistas, sus políticas de reserva en el registro civil.

- (3) El estado no garantizará las pensiones de los pensionistas, lo que reduciría los incentivos de los socios y gerentes del gestor de actuar de manera prudente.
- (4) Los gestores de fondos de pensión no podrán dedicarse a la intermediación financiera o bursátil ni al aseguramiento de riesgos, ni afiliarse directa o indirectamente con bancos, correderos de bolsa o aseguradores.
- (5) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los gerentes, consejeros, síndicos y procuradores de las sociedades que se dedican a la gestión de fondos de pensión pasan a ser gestores del gestor y de sus socios, locadores y pensionistas, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (6) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de consejero, síndico o procurador como gestor.

Artículo 32. El curador deberá liquidar la sociedad antes del asiento de su cancelación en el registro civil.

- (1) El curador deberá pagar las deudas y reembolsar el capital social a los socios o accionistas en proporción a la cantidad de acciones o participaciones.

TÍTULO VI DEL REGISTRO CIVIL Y EL GOBIERNO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN

Artículo 1. La asociación notarial llevará un registro civil electrónico de información pública, seguro y en cadena de bloque.

- (1) El registro civil permitirá consultas a sus registros mediante una red abierta a todo aquél que acredite un interés legítimo y directo.

Artículo 2. Los notarios inscribirán directamente en dicha red los documentos electrónicos para su publicación.

- (1) El registro civil contendrá información sobre nacimientos, muertes, cambios de nombres y sexo, estipulaciones, notificaciones y repudios de familia.
- (2) El registro civil contendrá información sobre constitución de personas jurídicas, fusiones, escisiones, cancelaciones, cambios de denominación social, domicilio social, síndico, procurador y del tipo societario, de las minutas de juntas de socios, accionistas y consejeros, de las minutas de juntas de socios o accionistas sobre emisión o transmisión de acciones o participaciones.
- (3) El registro civil contendrá información sobre herencias, testamentos, aceptación de herencias, inmuebles, bestias o máquinas de tiro y carga, derechos en cosa ajena de servidumbre, derechos en cosa ajena intelectuales e industriales, derechos en cosa ajena que recaen sobre la propiedad mancipable de otros, mancipaciones de propiedad, y renunciaciones de procuradores.
- (4) El registro civil contendrá información sobre contestaciones de la causa, fórmulas instructivas y laudos, estipulaciones verbales atípicas, donaciones unilaterales, estipulaciones penales y parasociales, estipulaciones de fianza, interés y plazo de devolución o de repago de capitales, de

no competencia, y de sigilo y confidencialidad en protección de la privacidad o de los secretos comerciales.

Artículo 3. Las partidas asentadas en el registro civil, prueban lo allí dicho entre privados y lo publicitan.

- (1) Las copias certificadas de éstas serán admisibles ante el magistrado civil o árbitro.
- (2) Los notarios firmarán electrónicamente las partidas del registro civil, señalando a las personas físicas o jurídicas actuantes y a las propiedades indicadas con el número de identificación.
- (3) Los notarios tomarán todos los recaudos para que la información del registro sea inviolable y cumpla con los requisitos que deben reunir las pruebas de cargo, constando fehacientemente la fecha, hora, contenido y veracidad de la información registrada mediante medios tecnológicos adecuados.
- (4) Los notarios podrán incluir en el registro contenidos biométricos, fonográficos, fotográficos, videográficos, holográficos, tomográficos, información cartográfica, información de posicionamiento global sustentada en un marco de apoyo satelital, y todo otro medio digitalizable.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil presume que la posesión continua, pacífica y pública es notoria y por sí es información pública, por lo que resulta innecesario inscribirla en el registro civil para darle publicidad.

Artículo 5. La asociación notarial implementará nuevas tecnologías cuando los beneficios de dicha adopción superen a los costos.

- (1) El registro civil dispondrá de un motor de búsqueda propio con operadores booleanos que rastreen la información a través de toda su base de datos.
- (2) La asociación notarial implementará nuevas tecnologías de la información que incrementen la accesibilidad a los

registros públicos y disminuyan los costos de búsqueda de la información allí contenida para los usuarios.

- (3) Los sistemas de información deberán ser de uso fácil.

Artículo 6. La eficacia del registro civil como instrumento de comunicación depende del uso notarial del lenguaje.

- (1) Los notarios en sus asientos usarán expresiones fácilmente comprensibles y a menudo reiterativas.
- (2) Los notarios en sus asientos emplearán frases verbales en la voz activa por su inmediatez, y usarán pronombres personales como muestra de la comunicación personal que entienden los particulares.
- (3) Los notarios en sus asientos elegirán palabras que tengan significado y uso corriente en el idioma a que pertenecen.
- (4) Los notarios en sus asientos evitarán el lenguaje innecesariamente técnico.

Artículo 7. El ordenamiento del derecho civil prohíbe que la asociación que regule la profesión notarial cree barreras de entrada profesional, más allá de lo estrictamente necesario para mantener la integridad de la información asentada en el registro civil y la probidad de los árbitros.

- (1) Todo notario, además de cumplir las funciones notariales y registrales a su cargo, cuando sea escogido por sorteo, deberá servir de árbitro sin cobro alguno a los particulares que buscan el acceso a la justicia.
- (2) Todo notario se abstendrá de pleno de tomar parte, directa o indirectamente, en las acciones jurídicas y disputas de los particulares como abogado litigador o asesor de la parte en litigio.

LIBRO II DE LA PROPIEDAD Y SUS CAMBIOS

Título I DE LA PROPIEDAD

Artículo 1. La propiedad sirve para publicitar información privada sobre el poder de hecho que detentan ciertos particulares sobre determinadas cosas.

- (1) La propiedad soluciona problemas de asimetría de información entre personas con información privada relacionada al poder de hecho que detentan sobre las cosas.
- (2) La información privada es lo conocido por algún observador privilegiado, sin que otros observadores puedan llegar a conocerlo.
- (3) La información pública es lo conocido por todos, o lo que todos pueden llegar a conocer.
- (4) La propiedad transforma esta información privada, retenida por algunos, en un concepto jurídico que es información pública, compartida por todos, por medio de la tipicidad, la presunción, la agrimensura, la ceremonia y el registro civil.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil establece un número cerrado de tipos de propiedad.

- (1) El sistema cerrado de tipos de propiedad facilita la percepción de los propietarios sobre sus derechos respecto a las cosas que son propias y sobre los derechos de otros propietarios respecto a las cosas que son ajenas, minimizando la cantidad de comunicación requerida.

- (2) En el ordenamiento privado del derecho civil hay un solo tipo de propiedad.
- (3) El mismo concepto jurídico en el derecho de cosas que describe a una propiedad, describe a otra propiedad y describe a cualquier propiedad.
- (4) El propietario puede trasladar su experiencia con una propiedad a su entendimiento de otra propiedad, en sus justos términos.
- (5) La tipicidad de la propiedad en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito quién, a qué y hasta dónde tiene derecho.

Artículo 3. La propiedad consiste en un conjunto de facultades y atribuciones jurídicas que una persona tiene sobre una cosa que está en su dominio, reconocido por todos y oponible a todos.

- (1) El derecho civil no define qué puede hacer el propietario con su propiedad y deja tal decisión a la elección libre del titular.
- (2) La propiedad delimita un dominio exclusivo donde el propietario puede usar, gozar y disponer de los recursos dentro de los límites a su elección libre.
- (3) Los propietarios tienen derecho a excluir a terceros del uso, goce o disposición de su propiedad.
- (4) El propietario tiene derecho a gestar y acrecentar los recursos dentro de su dominio sin la interferencia de terceros.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil no determina qué debe hacer el propietario con la propiedad o cómo gestarla y lo deja a su arbitrio.

- (1) Por medio de la propiedad típica, el derecho civil delimita dominios de ámbito privado, dentro de los cuales el propietario puede dejar que operen las convenciones sociales y éticas para completar el ordenamiento privado.

Artículo 5. La propiedad no es absoluta.

- (1) Los derechos que otorga la propiedad se limitarán cuando el propietario cause costos externos que reduzcan significativamente el valor de propiedades vecinas.
- (2) La jurisprudencia determinará los supuestos de hecho concretos de los casos en los que el derecho civil limita los derechos del propietario.
- (3) Los olores nauseabundos provenientes de una fábrica de quesos reducen significativamente el valor de propiedades vecinas. D 8.5.8(5).
- (4) Los olores y vahos provenientes de una cocina que opera normalmente no reducen significativamente el valor de propiedades vecinas. D 8.5.8(6).
- (5) Los propietarios podrán negociar servidumbres que les permitan hacer uso de su propiedad de una manera que reduzca significativamente el valor de propiedades vecinas.
- (6) El derecho civil no indagará sobre si el propietario abusa del derecho de uso de su propiedad con dolo para causar daño a un tercero.

Artículo 6. La propiedad sirve una función privada, relacionada con la toma de decisiones y el emprendimiento de acciones por el propietario dentro de su dominio.

- (1) El propietario no toma una sola decisión sobre todas las acciones que emprenderá dentro de su dominio.
- (2) Por su racionalidad restringida, el propietario toma una serie de decisiones consecutivas, al margen de la continuidad de cada acción que emprende y los costos y beneficios privados que le acarrea tal acción.
- (3) El propietario enfrenta una asimetría de información respecto de los costos y beneficios sociales de la gestión de su dominio y no puede lograr que su propiedad sirva una función social, aun si es bueno y lo anima el deseo de favorecer a los demás.

Artículo 7. La propiedad da al propietario los incentivos para gastar y acrecentar los recursos sujetos a su dominio.

- (1) La facultad del propietario de poder ponerle precio a los recursos sujetos a su dominio deriva de su poder de excluir a terceros del uso, goce y disposición de su propiedad, en caso de que los terceros no consientan pagar el precio fijado por el propietario.
- (2) Que el titular pueda ponerles precio, le permite acceder no sólo al valor de uso de la propiedad, sino también al valor de intercambio que tiene en el mercado, lo que alinea los incentivos del propietario para que gaste y acreciente los recursos dentro de su dominio, aun si no les da uso.
- (3) El derecho civil toma la diligencia del propietario con sus propios bienes como ejemplo para el ordenamiento privado.
- (4) Los precios que ofrecen los propietarios son información privada que se agrega y publicita mediante la actividad del intermediario que hace el mercado.

Artículo 8. La delimitación de la propiedad permite a los particulares distinguir con facilidad lo propio de lo ajeno.

Artículo 9. El ordenamiento privado del derecho civil delimita la propiedad de manera precisa, por medio de señales claras y evidentes.

- (1) La propiedad comprende todos los atributos valiosos y las accesiones a las cosas sujetas a dominio.
- (2) Los mojones colocados en la superficie y las coordinadas de longitud y latitud, determinadas por medio de un sistema de posicionamiento global satelital, delimitan la superficie de la propiedad inmueble.
- (3) La propiedad inmueble se extiende desde la superficie hacia el espacio aéreo y hasta el subsuelo, tanto como sea razonable y posible su uso y goce.

- (4) La propiedad inmueble se extiende a los edificios y a las plantaciones sobre su superficie, y a todo lo adherido a ellos de manera fija y permanente.
- (5) La propiedad mueble, que consista en cosas corpóreas que pueden ser transportadas de un lugar a otro, está delimitada por su propia extensión y figura físicas. D 41.3.30.
- (6) La propiedad mueble conforma un todo indivisible que delimita sus propios límites físicos. D 6.1.35(3).
- (7) La propiedad mueble puede consistir en cosas incorpóreas, identificadas por medio de la inscripción respectiva en el registro civil.

Artículo 10. La notoriedad del propietario permite a los particulares distinguir con facilidad a quién pertenece cada cosa.

Artículo 11. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce un número cerrado de cosas valiosas e instituye la ceremonia de mancipación ante notario y su asiento en el registro civil, para su transmisión a un nuevo propietario.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil presume la propiedad de los bienes no mancipables del hecho de la posesión con un mínimo de comunicación.

Artículo 12. El ordenamiento privado del derecho civil permite al estado expropiar la propiedad sólo con el pago de una compensación justa y previa al propietario, y sólo por razones de utilidad pública declarada fundadamente por el magistrado civil.

- (1) La compensación justa es el precio de mercado.
- (2) Si las razones de utilidad pública son indirectas y la propiedad será transmitida a otro particular, el propietario podrá exigir que se le pague dos o cuatro veces el precio de mercado, según los supuestos de hecho concretos del caso.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS EN COSA AJENA

Artículo 1. Los derechos en cosa ajena sirven para aumentar el valor de la propiedad.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil advierte que los beneficios y costos externos derivados del uso y goce de las cosas a veces traspasan los límites de los dominios.
- (2) No sólo los beneficios y costos externos reducen significativamente el valor de propiedades vecinas, los titulares de propiedades vecinas puedan entorpecer el acceso del propietario a su propio dominio o al uso y goce de sus recursos.
- (3) Al producirse la transmisión de la propiedad, los herederos, legatarios, donatarios o compradores puedan denegar el uso o goce de los recursos del dominio a todo particular que no es el nuevo propietario.
- (4) Los derechos en cosa ajena son la separación temporal de las facultades y atribuciones jurídicas de la propiedad de otro.

Artículo 2. Los derechos en cosa ajena necesariamente tienen una duración limitada en el tiempo.

- (1) Caso contrario se desvirtuaría la tipicidad de la propiedad en el ordenamiento privado del derecho civil.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil establece un número cerrado de tipos de derechos en cosa ajena con nombre.

- (1) El número cerrado de tipos de derechos en cosa ajena facilita la percepción de los particulares de sus derechos en la propiedad de otros y de los derechos de los otros en su propiedad, minimizando la cantidad de comunicación requerida.

- (2) La tipicidad de derechos reales en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito a qué y hasta cuándo tienen derechos en cosa ajena.

Artículo 4. El derecho de uso de una cosa podrá separarse parcial y temporalmente de la propiedad no fungible y darse a otro en forma de un derecho en cosa ajena de uso.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que la separación temporal del derecho de uso puede aumentar el valor de la propiedad.
- (2) La separación del derecho en cosa ajena de uso de la propiedad no fungible será temporal.
- (3) Caso contrario se desvirtuaría la tipicidad de la propiedad en el ordenamiento privado del derecho civil.

Artículo 5. Los derechos de uso y goce de una cosa podrán separarse parcial y temporalmente de la propiedad no fungible y darse a otro en forma de un derecho en cosa ajena de usufructo.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que la separación temporal de los derechos de uso y goce puede aumentar el valor de la propiedad.
- (2) La separación de los derechos en cosa ajena de uso y goce de la propiedad no fungible será temporal.
- (3) Caso contrario se desvirtuaría la tipicidad de la propiedad en el ordenamiento privado del derecho civil.

Artículo 6. El usuario y usufructuario deberán cuidar de la propiedad con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.

- (1) El usuario y usufructuario deberán reintegrar la cosa al nudo propietario vencido el término del uso o usufructo.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que el uso y usufructo no otorgan suficientes incentivos para que los usuarios y usufructuarios gesten la propiedad.

- (3) El usuario y usufructuario otorgarán una caución ante notario para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. D 7.9.1.
- (4) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al usuario o usufructuario cambiar el destino económico de la cosa dada en uso o usufructo.
- (5) El nudo propietario retiene el derecho de supervisar el uso y el usufructo que se haga de la cosa.

Artículo 7. El ordenamiento privado del derecho civil declara que la nuda propiedad queda incompleta mientras permanecen separados los derechos de uso y usufructo.

- (1) El propietario mantiene la nuda propiedad, que le otorga el derecho de disponer del bien siempre que no interfiera con los derechos del usuario y del usufructuario.
- (2) El nudo propietario retiene el derecho a los frutos que el usufructuario no aproveche.

Artículo 8. El ordenamiento privado del derecho civil limita la duración de los derechos en cosa ajena de uso y usufructo a la vida del usuario o usufructuario, o a un plazo de dieciocho años si fuera una persona jurídica.

Artículo 9. Los derechos de exploración y explotación del subsuelo podrán ser parcial y temporalmente separados de la propiedad inmueble y darse a otro en forma de un derecho en cosa ajena de usufructo mineral.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que la separación de los derechos de exploración y explotación del subsuelo puede aumentar el valor de la propiedad.
- (2) La separación del derecho en cosa ajena de usufructo mineral de la propiedad inmueble será temporal.
- (3) Caso contrario se desvirtuaría la tipicidad de la propiedad en el ordenamiento privado del derecho civil.

Artículo 10. Si se otorga el derecho de explorar o explotar los minerales del subsuelo por medio de un usufructo mineral, el dominio sobre la superficie se mantiene completo.

- (1) El propietario podrá continuar usando, gozando y disponiendo de la superficie.
- (2) El usufructo mineral sirve para crear incentivos a la exploración y explotación del subsuelo porque permite al usufructuario ponerle un precio al derecho en cosa ajena.
- (3) El usufructuario mineral podrá explorar y explotar el subsuelo evitando interferir, dentro de lo razonable, con los derechos del propietario de la superficie.
- (4) Caso contrario se liberará pagando los daños y perjuicios que ocasionare.
- (5) El propietario de la superficie retiene el derecho a supervisar las actividades de exploración y explotación que se hagan en el subsuelo.

Artículo 11. El usufructo mineral durará sólo mientras el usufructuario mineral continúe sus actividades de exploración o explotación del subsuelo conforme a criterios de rentabilidad comercial.

Artículo 12. El derecho de excluir a terceros podrá separarse parcial y temporalmente de la propiedad inmueble respecto a un inmueble vecino en forma de un derecho en cosa ajena de servidumbre.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que la propiedad inmueble perdería significativamente valor si se entorpeciera el libre ingreso del propietario o el libre paso de personas, animales, maquinarias, agua, luz, aire, información o energía al predio.
- (2) La separación del derecho en cosa ajena de servidumbre de la propiedad inmueble será temporal.
- (3) Caso contrario se desvirtuaría la tipicidad de la propiedad en el ordenamiento privado del derecho civil.

Artículo 13. La servidumbre otorga al titular del predio dominante el derecho de impedir que el propietario del predio sirviente interfiera con el paso de personas, animales, maquinarias, agua, luz, aire, información o energía a través de su propiedad.

- (1) La servidumbre no es un derecho patrimonial de su titular.
- (2) La servidumbre se transmite juntamente con la transmisión de la propiedad dominante. D 33.2.1.

Artículo 14. La servidumbre durará sólo por el tiempo que por este medio se aumente el valor de la propiedad dominante.

Artículo 15. El derecho de excluir a terceros podrá separarse parcial y temporalmente de la propiedad inmueble respecto a un usufructo mineral en forma de un derecho en cosa ajena de servidumbre mineral.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que el usufructo mineral perdería significativamente valor a menos que el usufructuario puede tener ingreso para realizar sus actividades de exploración y explotación del subsuelo.
- (2) La separación del derecho en cosa ajena de servidumbre mineral de la propiedad inmueble será temporal.
- (3) Caso contrario se desvirtuaría la tipicidad de la propiedad en el ordenamiento privado del derecho civil.

Artículo 16. La servidumbre mineral otorga al usufructuario mineral el derecho de impedir que el propietario sirviente interfiera con su acceso para la exploración y explotación del subsuelo.

- (1) La servidumbre mineral no es un derecho patrimonial de su titular.
- (2) La servidumbre mineral se transmite juntamente con la transmisión del usufructo mineral.

Artículo 17. La servidumbre mineral sólo durará por el tiempo que por este medio se aumente el valor del usufructo mineral.

Artículo 18. El derecho de vender y transmitir una cosa prendada podrá separarse parcial y temporalmente y otorgarse a favor del acreedor, sujeto a la condición suspensiva del incumplimiento de la obligación que respalda, en forma de derecho en cosa ajena de prenda.

- (1) El derecho civil reconoce que la separación parcial del derecho de venta y transmisión de una cosa prendada sirve para alinear los incentivos del deudor y del acreedor.
- (2) La separación del derecho en cosa ajena de prenda de la propiedad será temporal.
- (3) Caso contrario se desvirtuaría la tipicidad de la propiedad en el ordenamiento privado del derecho civil.
- (4) El deudor podrá crear una prenda sobre todas las cosas propias muebles e inmuebles, corpóreas e incorpóreas, salvo el dinero en efectivo.
- (5) El deudor podrá crear una prenda sobre la expectativa de cosas futuras que podrían llegar a existir.
- (6) El acreedor no podrá apropiarse de la cosa, aunque así se hubiere estipulado, y sólo podrá hacerla vender y transmitir en subasta pública.

Artículo 19. El derecho en cosa ajena de prenda sólo durará por el tiempo que subsista la obligación que respalda.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS INTELECTUALES E INDUSTRIALES EN LA PROPIEDAD DE OTRO

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil permite un número cerrado de derechos en cosa ajena industriales e intelectuales.

- (1) El número cerrado de tipos de derechos en cosa ajena industriales e intelectuales permite a todos reconocer y comprender el alcance de los derechos temporales que ejercen algunos, en la propiedad de otro, sobre las creaciones de la mente, tanto comerciales como artísticas, con una mínima cantidad de comunicación.
- (2) La tipicidad de derechos reales en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito, quién, a qué y hasta cuándo tiene derechos en la propiedad de otro.

Artículo 2. Los derechos de comercialización podrán ser separados parcial y temporalmente de la propiedad y darse a un creador, descubridor, autor, artista o comerciante en forma de un derecho en cosa ajena intelectual e industrial con nombre.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que la separación de los derechos de comercialización puede aumentar el valor del conocimiento y de la circulación de artículos y servicios comerciales en la economía.
- (2) La separación del derecho en cosa ajena intelectual e industria de la propiedad será temporal.
- (3) Caso contrario se desvirtuaría la tipicidad de la propiedad en el ordenamiento privado del derecho civil.

Artículo 3. El titular de una marca tiene el derecho de usar y excluir a terceros del uso de un signo distintivo, nombre, palabra, frase, logotipo, símbolo, diseño, imagen, o una combinación

de todos los anteriores, para identificar sus artículos y servicios comerciales.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que la reputación comercial en la que el titular de una marca haya invertido como capital específico, comunica información valiosa sobre los atributos consistentes de los artículos y servicios comerciales que ofrece al mercado.
- (2) Los derechos en cosa ajena de marca corrigen la asimetría que existe entre vendedores y locadores, con información privada referente a los atributos de los artículos o servicios comerciales que ofrecen, que los compradores o conductores son incapaces de observar.

Artículo 4. El titular de la marca podrá excluir a terceros de su uso libre en la comercialización de artículos o servicios similares.

- (1) La marca deberá ser distintiva y novedosa, siempre y en todo caso.
- (2) Ya sea una palabra o un símbolo, deberá ser lo suficientemente diferente y singular para que la marca pueda ser identificada y no confundirse con otras palabras o símbolos usados corrientemente o para la comercialización de artículos o servicios similares.

Artículo 5. Los derechos en cosa ajena de marca sólo existen mientras el derecho exclusivo para utilizarlos incrementalmente perceptiblemente el valor comercial de los artículos o servicios de su titular.

Artículo 6. Las patentes facultan temporalmente a los creadores o descubridores el derecho de excluir a otras personas de producir, usar, vender o distribuir sus invenciones o descubrimientos.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil reconoce el valor de crear los incentivos tanto para que las personas físicas o jurídicas inventen, descubran o mejoren procesos,

maquinaria, artículos de manufactura o composiciones de materia. Las ideas y el conocimiento científico no son patentables.

- (2) El otorgamiento de los derechos en cosa ajena de patente alinea los incentivos de los creadores y descubridores para que en forma clara y comprensible desvelen sus inventos o descubrimientos y demuestren su utilidad.

Artículo 7. El ordenamiento privado del derecho civil no admite justificación económica alguna para extender el plazo de los derechos en cosa ajena de patente por un periodo mayor a cinco años.

- (1) Los beneficios económicos dados al titular del invento o descubrimiento patentado suelen concentrarse cerca del comienzo de la vigencia de la patente, a través de la obtención de una cuota significativa del mercado.
- (2) El extender el plazo de la vigencia de los derechos en cosa ajena de patente no fortalece los incentivos para la investigación y el desarrollo.

Artículo 8. Las patentes crean monopolios que reducen las opciones del consumidor y quitan incentivos competitivos con respecto al precio y a la calidad.

- (1) Previo al otorgamiento de la patente y su asiento en el registro civil, el magistrado civil deberá determinar que la invención o descubrimiento es novedoso y de utilidad.
- (2) Previo al otorgamiento de la patente y su asiento en el registro civil, el magistrado civil deberá determinar que alguien versado suficientemente en el conocimiento de la materia técnica correspondiente no encontraría el invento o descubrimiento obvio o evidente.
- (3) Quien solicita la patente tiene la carga de la prueba de acreditar ante el magistrado civil, más allá de toda duda razonable, la novedad, utilidad y carácter innovador y no obvio de la invención o descubrimiento.

Artículo 9. Ningún derecho en cosa ajena de patente será reconocido por el ordenamiento privado del derecho civil a menos que la invención o descubrimiento sea debidamente aprovechada dentro de la jurisdicción civil.

Artículo 10. Los derechos de autor otorgan temporalmente a los autores de obras originales el derecho de excluir a otros de publicar, distribuir, reproducir y exhibir sus obras.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil reconoce la importancia de proporcionar a los autores y artistas, los incentivos para que generen nuevas creaciones, y así, contribuir al flujo de ideas y aprendizaje.
- (2) Los derechos en cosa ajena de autor se aplican a cualquier forma expresable de una idea o de una información que sea sustantiva, discreta y fija en un medio.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe la constitución de un derecho en cosa ajena de autor sobre una idea o información como tales, sino sobre la forma en que son exteriorizados.

Artículo 11. El ordenamiento privado del derecho civil no admite justificación económica alguna para extender el plazo de los derechos en cosa ajena de autor más allá de cinco años.

- (1) Permanentemente sólo otorga los derechos morales de ser acreditado por la obra.
- (2) La circulación libre de obras en el dominio público es compatible con el acceso universal a la información y con el desarrollo de la cultura y la educación en el orden social.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil avala la potenciación del dominio público.

Artículo 12. El propietario de una copia tiene facultad de revender las copias de obras sujetas a los derechos en cosa ajena de autor de modo legítimo siempre que se hayan producido con permiso del titular.

Artículo 13. El ordenamiento privado del derecho civil permite el uso limitado de material sujeto a los derechos en cosa

ajena de autor, sin requerir el permiso expreso del titular, para la investigación, crítica o parodia de la obra.

Artículo 14. El ordenamiento privado del derecho civil otorga a personas físicas o jurídicas privadas una protección contra la divulgación pública de una fórmula, practica, proceso, diseño, instrumento, muestra o recopilación de información que generalmente no se sabe o no es razonablemente comprobable, por el cual obtienen una ventaja económica frente a los competidores, como secreto comercial, por medio de estipulaciones verbales atípicas.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que las personas físicas o jurídicas privadas invierten recursos, tiempo y mano de obra en la generación de información confidencial en cuanto al refinamiento de procesos y operaciones comerciales.
- (2) Las partes deben obrar de buena fe al momento de explicar su justificación económica en estipulaciones de no competencia, dentro de límites razonables en cuanto a la zona geográfica y el período de tiempo en el que las partes puedan no competir.
- (3) Las partes deben obrar de buena fe al momento de explicar su justificación económica en estipulaciones de sigilo y confidencialidad en protección de la privacidad o de los secretos comerciales, donde dos o más personas han considerado hacer negocios y se encuentran en la necesidad de comprender los procesos secretos o información empleados para evaluar el potencial de la relación comercial.

Artículo 15. Las estipulaciones verbales atípicas que restrinjan el uso y la difusión de los secretos comerciales al locador, no otorgan acción para convenir en juicio, donde el locador obtenga legalmente la información mediante otras fuentes.

- (1) El derecho civil permite e incentiva a las personas físicas y jurídicas que dupliquen independientemente la información secreta de otras.

TÍTULO IV DE LOS MODOS EN QUE SE MANTIENE LA PROPIEDAD

Artículo 1. La propiedad estará sujeta a una sola persona física o jurídica, a menos que la copropiedad sea incidental o voluntaria.

- (1) Hay copropiedad cuando dos o más personas son propietarias de una misma cosa.
- (2) Cuando los copropietarios no logren ponerse de acuerdo sobre cómo gestar la copropiedad, cualquiera de ellos podrá enseguida solicitar la división y partición de la cosa en proporción a sus derechos.
- (3) Si la cosa no es susceptible de ser dividida o partida sin perder valor, los copropietarios venderán la cosa y se repartirán el rédito en proporción a sus derechos.
- (4) Cuando la copropiedad sea incidental o voluntaria, el ordenamiento privado del derecho civil favorecerá la gestión de la copropiedad imponiendo obligaciones relacionales de confianza entre los copropietarios.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil mantiene la propiedad, y evita tanto como sea posible la copropiedad.

- (1) La propiedad no es eterna ni imprescriptible.
- (2) El derecho civil mantiene la propiedad y evita la copropiedad, a causa de los continuos cambios, mutaciones y transformaciones que experimenta en el tiempo, por medio de la accesión, la especificación, la conmixción, la confusión, la usucapión y la sucesión.

Artículo 3. Con el paso del tiempo, pueden cambiar las accesiones y los acoplamientos entre las cosas que forman un todo indivisible y demarcan su propia extensión física.

Artículo 4. Para evitar la copropiedad, el ordenamiento privado del derecho civil otorga la propiedad de los frutos exclusivamente al poseedor de buena fe por medio de la accesión.

- (1) El propietario tiene incentivos suficientes para gestar su dominio propio.
- (2) El derecho civil induce la compatibilidad de incentivos para que el poseedor de buena fe geste la cosa poseída, dándole la propiedad exclusiva a sus frutos por medio de la accesión.
- (3) Si el poseedor es de mala fe, deberá reintegrar los frutos percibidos y no percibidos en forma conjunta con todas las cosas que existen dentro del dominio al propietario.

Artículo 5. Para evitar la copropiedad, en caso de que una cosa sea accesoriamente adherida a otra natural o artificialmente, el ordenamiento privado del derecho civil otorga la propiedad exclusiva al titular de la cosa principal por medio de la accesión.

- (1) Cuando dos o más cosas se unan y formen otra, se reputará cosa principal la de mayor valor.
- (2) El propietario de una cosa mueble reputada principal podrá extender su propiedad a la cosa accesoría, quedando obligado a pagar el valor de mercado de ésta a su propietario.
- (3) El propietario de una cosa inmueble reputada principal podrá extender su propiedad a la cosa accesoría, sin estar obligado a pagar el valor de mercado de ésta a su propietario.

Artículo 6. Cuando por accesión una cosa se convierta en accesoría de dos o más cosas principales, para evitar la copropiedad, cualquier propietario de las cosas principales podrá solicitar la división y partición de la propiedad.

- (1) La división y partición se hará según la proporción de puntos de acoplamiento existentes y para otorgar a los propietarios la facilidad de acceso a sus dominios.

Artículo 7. Para evitar la copropiedad, el derecho civil presume que los propietarios de los inmuebles acoplan los edificios,

plantíos y otros atributos físicos a su dominio a expensas y con materiales propios.

- (1) Si una persona edifica o planta sobre un inmueble de propiedad ajena, el propietario adquirirá la propiedad de lo edificado y plantado.
- (2) El propietario del inmueble ejercerá este derecho abonando el valor de mercado de los materiales.
- (3) El propietario del inmueble también podrá optar por exigir que el tercero retire los edificios y plantíos a su costo.

Artículo 8. Para evitar la copropiedad, cuando una persona cree una cosa de nueva especie mediante la aplicación de su trabajo usando materiales ajenos, el ordenamiento privado del derecho civil otorga la propiedad a la persona que la modificó por medio de la especificación, a menos que los materiales pueden volver a su estado anterior.

- (1) La persona que modificó la cosa con su trabajo será titular exclusivo de la nueva especie, estando obligado a pagar el valor de mercado de los materiales.

Artículo 9. Para evitar la copropiedad, cuando un creador o descubridor mejore, mediante una nueva invención o descubrimiento que es significativamente no obvio, los procesos, las maquinarias, los artículos de manufactura, o los compuestos materiales, que existen bajo derecho en cosa ajena de patente de otra persona física o jurídica, el ordenamiento privado del derecho civil otorga una nueva patente exclusiva a la persona que realizó la mejora por medio de la especificación.

- (1) El creador o descubridor de la mejora ejercerá este derecho abonando un monto a dictaminarse por un perito por el derecho en cosa ajena intelectual o industrial incorporado en el nuevo proceso, maquinaria, artículo de manufactura, o compuesto material.

Artículo 10. Cuando una cosa ha sido formada por la conmistión o confusión de varias cosas que pertenecen a dos o más personas, y ninguna de éstas puede ser considerada como principal, si las cosas son separables, para evitar la copropiedad, cualquiera podrá solicitar la separación de las cosas.

- (1) Cuando las cosas no son separables, o la conmistión o confluencia es voluntaria, recién entonces el ordenamiento privado del derecho civil reconocerá la copropiedad en proporción al valor de cada cosa.
- (2) Cuando la copropiedad no pueda separarse, para evitar la copropiedad, cualquier copropietario también estará facultado para pedir la venta del dominio íntegro en subasta pública.

Artículo 11. A lo largo del tiempo, nuevos poseedores vienen a ocupar los dominios sujetos a propiedad y el derecho civil otorga incentivos suficientes para que gesten los recursos que vienen a ocupar.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil otorga a los poseedores de hecho incentivos para una gestión eficiente de sus posesiones tutelando a la vez la posesión de hecho y la propiedad.
- (2) El magistrado civil amparará al poseedor de hecho contra todo el mundo con excepción del propietario.

Artículo 12. Con el paso del tiempo el ordenamiento privado del derecho civil pone fin al divorcio entre posesión de hecho y propiedad por medio de la usucapión. D 41.3.3.

- (1) El derecho civil otorga a los poseedores de hecho incentivos para gestar eficientemente sus posesiones al otorgarles, transcurrido el plazo de tiempo, la propiedad sobre la cosa.
- (2) Pasado un año de posesión ininterrumpida de una cosa no mancipable, el poseedor con causa justa adquiere la propiedad por usucapión.

- (3) Pasados dos años de posesión ininterrumpida de una cosa mancipable, el poseedor con causa justa adquiere la propiedad por usucapión.
- (4) Tiene causa justa la persona que entró en posesión sin ocultamiento, violencia o dolo.

Artículo 13. El ordenamiento privado del derecho civil declara que la propiedad sólo tiene una justificación económica de carácter instrumental.

- (1) El propietario ausente pierde del todo sus derechos sin recurso a compensación alguna.
- (2) El derecho civil redistribuye en poco tiempo la propiedad al poseedor presente.

Artículo 14. A lo largo del tiempo los propietarios fallecen, por esto, el ordenamiento privado del derecho civil permite que los herederos o legatarios adquieran los derechos de propiedad por medio de la sucesión.

- (1) Cuando el propietario fallece, nadie queda con los suficientes incentivos para gestar la propiedad a menos que sea transmitida a un nuevo propietario.

Artículo 15. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las personas tienen mayores incentivos a gestar y acrecentar las cosas en su dominio y abstenerse del consumo, si lo hacen con el objeto de beneficiar después de su muerte, por la sucesión, a sus hijos, nietos, parientes u otras personas físicas o jurídicas según su elección libre.

- (1) Todo el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona física fallecida conforma la herencia como una universalidad.
- (2) Los derechos en cosa ajena de uso y usufructo, las obligaciones personales de hacer y las obligaciones relacionadas de pagar no forman parte de la sucesión y no pueden transmitirse por causa de muerte.

Artículo 16. La libertad testamentaria no es absoluta.

- (1) La libertad testamentaria sirve una función privada, creando incentivos para que los particulares gesten y acrecienten las cosas en su dominio y se abstengan del consumo.
- (2) Los testadores podrán decidir por elección libre cómo transmitir su propiedad, a quién establecer como heredero y a quién como legatario, salvo que no dejarán de proveer para la educación y sostenimiento de los hijos bajo su patria potestad.
- (3) El testamento se estipulará ante notario, pero éste sólo lo asentará en el registro civil recién a la muerte del testador.
- (4) Nadie será obligado a aceptar la herencia.

Artículo 17. Para evitar la copropiedad, cuando dos o más personas aceptan una herencia, el ordenamiento privado del derecho civil les otorga el poder de solicitar la división y partición de la propiedad en proporción a sus derechos.

Artículo 18. La distribución de una herencia sin testamento seguirá la stirpe y los lazos de sangre. Nov. 118, 53.6 y 117.5.

- (1) El número de herederos es igual al número de hijos sobrevivientes del causante, y los hijos de un hijo premuerto lo sustituyen en igual proporción.
- (2) Cada hijo recibirá una porción igual.
- (3) Los hijos del hijo muerto, dividen la porción correspondiente a éste entre ellos.
- (4) Las porciones de la herencia de los herederos que no la aceptan, acrecen en partes iguales las herencias de los demás herederos.

Artículo 19. Nadie puede legar en parte una herencia por medio de un testamento e instituir la en parte fuera del mismo.

TÍTULO V DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil declara que, para las cosas en el comercio, el valor de intercambio puede ser superior al valor de uso.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce un número cerrado de modos de transmitir la propiedad.

- (1) La tipicidad de modos de transmitir la propiedad en un sistema cerrado, permite que los particulares reconozcan la efectiva transmisión de la propiedad e identifiquen al nuevo propietario.
- (2) El derecho civil clasifica a la propiedad en mancipable y no mancipable.
- (3) Las cosas mancipables son valiosas y su transmisión requiere de mayor publicidad.

Artículo 3. Son propiedad mancipable la herencia, los bienes inmuebles, bestias y máquinas de tiro y carga, los derechos en cosa ajena intelectual e industrial y todos los derechos en cosa ajena que recaen sobre la propiedad mancipable de otro.

Artículo 4. La propiedad mancipable será transferible por la ceremonia de mancipación ante notario, y será oponible a terceros desde su inscripción en el registro civil que identifique a la propiedad y al nuevo propietario.

- (1) El notario identificará la propiedad especificando el número de identificación y la descripción de la cosa.
- (2) El mancipante afirmará ser propietario de la cosa y tomará con la mano el símbolo.
- (3) El mancipante pondrá el símbolo en la mano del accipiente indicando en sus propias palabras que le transmite la propiedad de la cosa.

Artículo 5. El símbolo de la propiedad podrá ser, entre otros, un arnés si es bestia mueble, una llave o dispositivo electrónico

de acceso si es máquina mueble, una fotografía satelital con los linderos si es inmueble o derecho en cosa ajena de uso, usufructo o servidumbre que recae sobre inmueble.

- (1) El símbolo podrá consistir en un solo arnés, llave o dispositivo electrónico si se trata de la transmisión de un lote de bestias o máquinas.
- (2) El símbolo consistirá en una copia certificada de la declaratoria de heredero si es herencia.

Artículo 6. El notario que presencie la ceremonia, asentará en el registro civil las identidades del mancipante y accipiente y una transcripción de las palabras de transmisión, e incluirá una videograbación del mancipante.

- (1) Si es propiedad inmueble, el notario hará constar en el asiento la superficie total, medidas laterales y ubicación exacta con coordenadas de posicionamiento global.
- (2) Si es máquina de tiro y carga mueble, el notario hará constar en el asiento la marca, modelo y año.
- (3) Si es bestia de tiro y carga mueble, el notario hará constar en el asiento el nombre, especie animal, raza, sexo, edad e información biométrica.
- (4) Si es derecho en cosa ajena de servidumbre, el notario hará constar en el asiento el inmueble que beneficia y el inmueble sobre el que recae y por dónde.
- (5) Si es derecho en cosa ajena de uso o usufructo, el notario hará constar en el asiento la persona que beneficia y el inmueble sobre el que recae.
- (6) Si es derecho en cosa ajena intelectual e industrial, el notario hará constar en el asiento la patente, marca o derechos de autor transferidos.
- (7) Si es herencia, el notario hará constar en el asiento la identidad del causahabiente y del heredero aceptante.

Artículo 7. La inscripción en el registro civil de una cosa mancipable hará público el nombre de su propietario.

- (1) Cuando un poseedor de hecho adquiriera la propiedad por medio de usucapión, la transmisión que haga el propietario ausente no será oponible.

Artículo 8. La propiedad no mancipable consiste en todas las demás cosas muebles en el comercio.

- (1) La propiedad no mancipable se transmite mediante tradición con causa justa. D 41.1.31.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil presume la propiedad de los bienes no mancipables del hecho de la posesión.

TÍTULO VI DE LA COPROPIEDAD

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil establece obligaciones relacionales de confianza toda vez que dos o más personas, de forma incidental o voluntaria, entren en copropiedad.

- (1) Es copropiedad la cosa mueble o inmueble que dos o más personas adquieren de manera conjunta e indivisa.
- (2) Es copropiedad la pared, foso, cerca u otro cerramiento, que delimita a dos propiedades vecinas.
- (3) Son copropiedad las acciones o participaciones en una misma sociedad.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil declara que coordinar el uso o goce de la copropiedad puede involucrar costos significativos para los copropietarios.

- (1) Todo copropietario posee la cosa en común e indivisamente, por lo cual otro propietario no puede impedirle el uso o goce de la cosa.
- (2) Los copropietarios dividirán los frutos y los gastos de la cosa en copropiedad en proporción a sus derechos.
- (3) Sin el consentimiento de todos los copropietarios, ninguno de ellos puede hacer alteraciones en la copropiedad o cambiar su destino económico.
- (4) El copropietario notificará a los otros de toda venta que tuviera convenida con tercero, y les dará la oportunidad de ejercer el derecho de tanto, excepto tratándose de acciones societarias.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones relacionales de confianza de la copropiedad.

- (1) Todo copropietario obligado relacionamente deberá obrar de buena fe.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones del copropietario nacen de la relación de confianza que mantiene con el otro copropietario y no del consentimiento.

- (1) Por la copropiedad que comparte, el copropietario se ve impedido de decidir o actuar por sí solo y por lo tanto confía en la diligencia y fidelidad del otro.
- (2) Por la dificultad que tienen los copropietarios de coordinar entre sí la gestión de la copropiedad, el ordenamiento privado del derecho civil instituye entre ellos obligaciones relacionales de confianza.

Artículo 5. Mientras no pida la división y partición de la copropiedad, el copropietario cumplirá sus obligaciones relacionales de confianza frente al otro.

- (1) El copropietario actuará en utilidad del otro copropietario con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.
- (2) El copropietario actuará con fidelidad a los intereses del otro copropietario.

TÍTULO VII DEL LEGADO Y DONACIÓN MODALES

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil crea obligaciones relacionales de confianza cuando una persona física o jurídica realiza un legado o donación modal.

- (1) El legatario o donatario deberá cumplir con el modo impuesto por el testador o donante, tal como fuere estipulado y en interés del beneficiario.
- (2) Tanto el donante como el beneficiario tendrán acción contra el legatario o donatario modal en caso de incumplimiento de las obligaciones relacionales de confianza. Cód. 8.54.3.

Artículo 2. Las propiedades y negocios legados o donados bajo modo conforman un peculio que el legatario o donatario mantendrá separado del resto de su patrimonio.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al legatario o donatario modal adquirir, siempre y en todo caso, interés personal en las propiedades o en los negocios del peculio.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones relacionales atendidas por legado o donación modal.

- (1) Todo legatario o donatario obligado relacionalmente deberá obrar de buena fe.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones que atiende el legatario o donatario modal nacen de la relación de confianza que mantiene tanto con el testador o donante como con el beneficiario y no del consentimiento.

- (1) Por sobrevenir alguna contingencia, tanto el testador o donante como el beneficiario se ven impedidos de decidir

o actuar por sí mismos y por lo tanto confían en la diligencia y fidelidad del legatario o donatario modal.

- (2) Si pudieran decidir o actuar por sí mismos en alguna medida, a pesar de la contingencia, les resultaría significativamente más costoso hacerlo que confiar en el legatario o donatario modal, para que los guíe y tome todas las precauciones por ellos que exigen las circunstancias.
- (3) Por los costos comparativos de tomar las precauciones, entre el legatario o donatario y tanto el testador o donante como el beneficiario, el ordenamiento privado del derecho civil instituye entre ellos obligaciones relacionales de confianza.

Artículo 5. Las obligaciones relacionales de confianza, una vez atendidas por el legatario o donatario modal, son irrenunciables sin la autorización del magistrado civil.

- (1) El legatario o donatario modal actuará en interés del beneficiario con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.
- (2) El legatario o donatario modal actuará con fidelidad a los intereses del beneficiario.

Artículo 6. Nadie podrá ser obligado a aceptar un legado o donación modal.

Artículo 7. La conducta de quien acepte un legado o donación modal está íntimamente ligado al honor de la persona física.

- (1) El orden social descentralizado, sujeto a las convenciones sociales y éticas que completan el ordenamiento privado, le exige que no cede en un ápice la adhesión que es debida al beneficiario.
- (2) El legatario o donatario modal obrará en todo momento de buena fe y actuará con fidelidad a toda prueba.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por

incumplimiento consciente de las obligaciones de buena fe, diligencia y fidelidad de legatario o donatario modal.

Artículo 8. El ordenamiento privado del derecho civil permite que un testador o donante privado establezca bajo modo un legado o donación a favor de dos o más legatarios o donatarios, para que constituyan una sociedad de responsabilidad limitada de gestión, cuyo objeto social carezca de ánimo de lucro y cuya finalidad consista en recoger el legado o donación.

- (1) Los legatarios o donatarios a su vez donarán a la sociedad, bajo el mismo modo, las propiedades y negocios que les fueron legados o donados.
- (2) El modo impuesto por el testador o donante consistirá en favorecer la educación, las artes y las letras, la salud, la investigación científica u otras causas afines o que promuevan actividades caritativas o religiosas.
- (3) A dicho legado o donación se podrán sumar más testadores o donantes que podrán aportar a la sociedad sin ánimo de lucro bajo el mismo modo.
- (4) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al estado gravar con cualquier tipo de deuda fiscal, sea ésta una contribución, un tributo, un impuesto u otra, a cualquier sociedad orientada exclusivamente a fines educacionales, artísticos, literarios, sanitarios, científicos, caritativos o religiosos, y que opere sin ánimo de lucro y bajo modo.
- (5) La sociedad sin ánimo de lucro y bajo modo deberá distribuir o gastar todas las ganancias por operaciones y réditos percibidos anualmente.
- (6) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe la compra, venta y locación de cosas o servicios con la sociedad, a toda persona física o jurídica vinculada en cualquier grado con los legadores o donadores que hayan aportado la propiedad y los negocios en el peculiar de la sociedad sin ánimo de lucro y bajo modo.

- (7) Tanto los donantes como los beneficiarios modales tendrán acción contra la sociedad, sus socios, gerentes y síndicos, en caso de incumplimiento de las obligaciones relacionales de confianza.

Artículo 9. Pasados los dieciocho años y obrando de buena fe, la junta de socios podrá pedir la autorización del magistrado civil para adecuar el modo ante circunstancias que han cambiado.

- (1) El magistrado civil deberá refrendar la adecuación del modo más cercano posible al verbo original.

LIBRO III DE LAS OBLIGACIONES Y DE LA INTERMEDIACIÓN COMERCIAL, FINANCIERA Y BURSÁTIL

TÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE SE CONTRAEN POR CONSENTIMIENTO

Artículo 1. La promesa creíble sirve para que los particulares puedan coordinar entre sí sus acciones futuras.

- (1) Una promesa es una aseveración presente respecto de una acción futura.
- (2) Al otorgarle al acreedor y estipulante la acción jurídica contra su persona por los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento de la obligación contraída, el deudor y prominente contractual cambia sus incentivos en el futuro.
- (3) El acreedor y estipulante cree su promesa en el presente.

Artículo 2. Al contraer la obligación contractual, el deudor y promitente otorga al acreedor y estipulante una acción jurídica contra su persona.

- (1) Una promesa es creíble en el presente sólo si una persona espera que la otra tendrá en el futuro los incentivos para cumplirla.
- (2) La obligación del deudor y promitente de indemnizar los daños y perjuicios alinea sus incentivos para cumplir con la prestación cuando esté prevista, haciendo que la promesa sea creíble en el momento que la contraiga.

Artículo 3. Las partes pueden celebrar un contrato conforme al ordenamiento privado del derecho civil por medio o de la ceremonia de estipulación atípica verbal o de los contratos típicos nominados.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil permite que las partes celebren un número cerrado de contratos típicos nominados.

- (1) El número cerrado de contratos típicos nominados permite que toda persona sea capaz de reconocer y entender, por el nombre del tipo de contrato, las obligaciones que las partes asumen con un mínimo de comunicación.
- (2) El derecho civil estipula contenidos mínimos de obligaciones predeterminadas para cada tipo contractual nominado que reducen la necesidad que tienen las partes de comunicarse.
- (3) La tipicidad de obligaciones contractuales en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito cuándo y a qué se están obligando.
- (4) Los contratos típicos nominados son fáciles de celebrar y agilizan el comercio.

Artículo 5. Las partes podrán estipular libremente más allá de los contenidos mínimos, o aun en contra de las obligaciones predeterminadas de cada tipo contractual, siempre que no desnaturalicen el contrato típico. D 13.6.5(12).

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que las partes pueden tener información asimétrica que aumente la necesidad que tienen de comunicarse.
- (2) Una parte puede poseer información privada sobre el objeto del contrato típico nominado que la otra es incapaz de observar.
- (3) El derecho civil incentiva la revelación de información privada cuando se pacta libremente al margen de las obli-

gaciones predeterminadas que fija el tipo de contrato con nombre en contra de la parte con información privada.

Artículo 6. El derecho civil reconoce entre los contratos típicos que crean obligaciones bilaterales a la compra venta, la locación conducción, el mandato, la procuración, la sociedad, el seguro y la renta como contratos consensuales.

- (1) Los contratos consensuales se perfeccionan mediante la exteriorización de cualquier señal del consentimiento de las partes.
- (2) El nombre del contrato consensual facilita su formación por las partes con un mínimo de comunicación.

Artículo 7. Los contratos consensuales para tener efectos ante terceros, deberán celebrarse por escrito y asentarse en el registro civil.

- (1) El contrato de sociedad deberá inscribirse en el registro civil para constituir una persona jurídica con personalidad y patrimonio aparte de los socios o accionistas.
- (2) El contrato de procuración deberá inscribirse en el registro civil para que el procurador esté bajo la potestad del procurante y pueda actuar a su nombre.

Artículo 8. El derecho civil reconoce entre los contratos típicos que crean obligaciones bilaterales al comodato, el mutuo, el depósito y la prenda como contratos reales.

- (1) Las partes podrán perfeccionar un contrato real por medio de señales externas que manifiesten su intención de contratar bajo determinado tipo con la entrega de la cosa objeto del contrato.
- (2) El nombre del contrato real facilita su formación por las partes con un mínimo de comunicación.

Artículo 9. El derecho civil permite que las partes estipulen y prometan contratos atípicos unilaterales, mediante preguntas y respuestas por la ceremonia de estipulación verbal ante notario.

- (1) Las partes estipularán y prometerán dichas obligaciones verbalmente y en sus propias palabras, ante notario o mediante videoconferencia con un notario.
- (2) El estipulante preguntará y el promitente responderá cuál será la obligación que asume. Inst. 3.15.
- (3) La respuesta del promitente seguirá inmediatamente a la pregunta del estipulante.
- (4) Cuando un contrato contenga una serie de estipulaciones, cada respuesta se sucederá a cada pregunta.
- (5) El estipulante y el prominente en sus preguntas y respuestas siempre deberán usar palabras con el mismo verbo, aunque sus palabras por ser personales no sean idénticas.
- (6) Los contratos atípicos requieren de una mayor comunicación entre las partes, para que entiendan el contenido de las obligaciones contraídas que no son conocidas.
- (7) Por medio de la secuencia verbal de preguntas y respuestas, estipulante y promitente aclararán en sus propias palabras para sí y entre sí el contenido de la obligación.
- (8) La ceremonia aclarará que las partes han quedado obligadas.

Artículo 10. El ordenamiento privado derecho civil advierte que la palabra escrita no supera la asimetría de información para que el particular entienda con claridad el contenido de una obligación atípica.

- (1) El particular tiene que entender con claridad el contenido de la obligación atípica para ser capaz de repetirlo o replantearlo en sus propias palabras.
- (2) Si el particular tiene problemas al repetir el contenido de la obligación atípica o describirlo en sus propias palabras, el notario sabrá que no lo ha comprendido.

Artículo 11. El notario que presencie la ceremonia, asentará de manera pública en el registro civil una transcripción de la

secuencia verbal de preguntas y respuestas sobre lo estipulado y prometido, e incluirá la videograbación de las partes.

Artículo 12. Todo contrato constitutivo de obligaciones atípicas se hará por medio de estipulaciones verbales.

Artículo 13. Entre las obligaciones atípicas están incluidas la unión civil, la donación unilateral, la fianza, la prenda sin desplazamiento de posesión, la cesión comercial, la pena convenida, la contestación de la causa, el interés y plazo de devolución o de repago de capitales, la estipulación parasocial, la estipulación de no competencia, y la estipulación de sigilo y confidencialidad en protección de la privacidad o de los secretos comerciales.

Artículo 14. Donde un contrato atípico verbal se repite por diez años continuamente en los usos y costumbres comerciales, o con un gran número de consumidores, el ordenamiento privado del derecho civil permite a la asociación notarial que añada una nueva forma al número cerrado de contratos típicos nominados.

- (1) La asociación notarial publicará un edicto en el registro civil con el nuevo contrato típico, su nombre y las obligaciones contraídas, para que se integre a este título.

Artículo 15. Cualquier nudo pacto que no se sujete, o a la ceremonia de estipulación verbal, o a uno de los tipos de contratos con nombre, no podrá reclamarse por medio de acción jurídica. D 2.14.7(4).

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que el contrato verbal nace del consentimiento de las partes que celebran, en sus propias palabras, la ceremonia de estipulación atípica, publicitando para sí y entre sí cuándo y a qué están obligadas.
- (2) La estipulación atípica verbal es su propia causa.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil declara que el contrato nominal nace del consentimiento de las partes que llaman por su nombre a la obligación típica que pac-

tan, publicitando para sí y entre sí cuándo y a qué están obligadas.

(4) El contrato típico nominado es su propia causa.

Artículo 16. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que la declaración de voluntad por sí sola, aunque manifieste el consentimiento de las partes, no publicita con claridad cuándo y a qué se obligan, y no da a luz al contrato.

Artículo 17. Las partes podrán celebrar pactos que invierten las obligaciones predeterminadas que fija cada contrato típico nominado sin recurrir a la estipulación atípica verbal.

- (1) Para que pueda reclamarse por medio de acción jurídica, aquel pacto no deberá desnaturalizar el tipo de contrato con nombre y deberá comunicarse de una manera efectiva entre las partes.
- (2) Donde haya cualquier duda razonable, el ordenamiento privado del derecho civil presume que el pacto, que invierte las obligaciones predeterminadas de un contrato típico nominado, no se ha comunicado de una manera efectiva entre las partes, especialmente donde la parte intenta probarlo mediante un lenguaje no verbal o de adhesión o con una escritura no claramente visible.

Artículo 18. No podrá reclamarse por medio de acción jurídica toda estipulación atípica verbal privada contraria a las convenciones sociales y éticas que completan el ordenamiento privado. G. Inst. 3.157, D 45.1.26 y 27, D 28.7.15.

- (1) Todo pacto privado que excluya la responsabilidad por dolo, no podrá reclamarse por medio de acción jurídica. D 16.3.1(7).

Artículo 19. Las personas físicas o jurídicas no podrán ser obligadas a cumplir estipulaciones atípicas verbales o contratos típicos nominados de los que no fueron parte.

Artículo 20. El cumplimiento de una obligación contractual podrá sujetarse a la condición del acaecimiento de una eventualidad o contingencia incierta o de un plazo de tiempo cierto.

- (1) El contrato no podrá reclamarse por medio de acción jurídica hasta que la condición suspensiva se cumpla.
- (2) El contrato podrá reclamarse por medio de acción jurídica hasta que la condición resolutoria ocurra.
- (3) El árbitro podrá determinar que la condición ha ocurrido cuando la condición va contra el interés de la parte que impide su acaecimiento. D 50.17.161.

Artículo 21. Las obligaciones contractuales son nulas cuando una parte sabe que existe un error esencial por la que otra se obliga. D 18.1.57(1).

- (1) La nulidad del contrato crea incentivos para que las partes contractuales revelen información sobre errores que puedan afectar el valor de la cosa objeto de la transacción.

Artículo 22. Las obligaciones contractuales son nulas cuando las partes las contraen por medio de fraude o violencia. D 4.2.6.

Artículo 23. Las obligaciones contractuales contraídas con error en el precio, tipo contractual, identidad o composición de la cosa objeto del contrato, son anulables. D 19.2.52, D 12.1.18, D 18.1.9, D 4.1.3.

- (1) En caso de error sobre la calidad del objeto del contrato, la obligación será válida y podrá reclamarse por medio de acción jurídica. D 18.1.9(2), 11(1), 14 y 34(1). D 19.2.22(3).

Artículo 24. Las obligaciones contractuales son anulables cuando un evento o suceso extraordinario fuera del poder de las partes impide que una o ambas partes cumplan con sus obligaciones. D 50.17.23.

Artículo 25. El ordenamiento privado del derecho civil declara que, siempre y en todo caso, la indemnización por el in-

cumplimiento de contrato se limita a los daños previsibles al momento de contratar.

Artículo 26. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que, una vez producido el incumplimiento de contrato, el acreedor tiene los incentivos para permanecer inactivo y esperar pasivamente la indemnización de los daños y perjuicios, incluso aquéllos que pudo haber mitigado.

- (1) Ante el incumplimiento del deudor, el derecho civil exige que el acreedor tome toda medida que esté a su alcance y a un costo que sea asequible para mitigar los daños y perjuicios.
- (2) De no hacerlo, el deudor quedará liberado de la responsabilidad derivada del incumplimiento respecto a aquellos daños y perjuicios que el acreedor podría haber mitigado.

TÍTULO II
DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS PACTOS
Y ESTIPULACIONES

Artículo 1. Si de un pacto o estipulación atípica se desprende un claro sentido, el árbitro deberá seguir dicha interpretación sin ir más allá de las palabras.

- (1) Las diversas estipulaciones de un contrato deben interpretarse unas por otras. D 1.3.24.
- (2) Toda estipulación de un contrato deberá surtir efecto dentro de lo posible. D 45.1.80.

Artículo 2. Si un pacto o estipulación atípica es susceptible de distintos sentidos, el árbitro podrá tener en cuenta hechos fuera de las palabras, como entendimientos anteriores o simultáneos entre las partes, otros pactos y cualquier otro acto entre las mismas personas, así como los usos y costumbres comerciales y la justificación económica del contrato. D 50.17.67 y 34, 18.1.40(1), 78 y 80(2).

Artículo 3. El derecho civil predetermina estipulaciones para los contratos típicos nominados.

TÍTULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CAMBIAN Y EL INCUMPLIMIENTO EFICIENTE DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1. Las obligaciones contractuales no tienen efecto de ley de orden público entre las partes. D 16.3.1(6).

- (1) En el ordenamiento privado del derecho civil, las partes siempre podrán elegir el incumplimiento de sus obligaciones pagando los daños y perjuicios en su lugar.
- (2) Cuando el cumplimiento se convierte en más costoso para el deudor que el valor de la prestación para el acreedor, el ordenamiento privado del derecho civil permite que el deudor se libere del cumplimiento de la prestación pagando los daños y perjuicios.

Artículo 2. La libertad contractual no es absoluta.

- (1) Las partes tienen el poder de celebrar contratos verbales en tanto en cuanto negociar pactos o estipulaciones atípicas que contemplen todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse, sea posible y deseable.

Artículo 3. Toda condena impuesta por el ordenamiento privado del derecho civil, es en dinero.

- (1) Si el deudor no cumple con su obligación, el acreedor podrá obligarlo al pago de un monto en dinero igual y nunca superior al valor que tiene la prestación para el acreedor.
- (2) Cuando la obligación es incierta, el árbitro deberá determinar un monto en dinero igual y no mayor a lo que el demandado debía dar o hacer a favor del actor.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil no interviene cuando cambian las circunstancias que dieron origen al contrato.

- (1) Las circunstancias que dan origen a un contrato siempre pueden cambiar.

- (2) Si por el cambio de las circunstancias el cumplimiento del contrato se hiciera más costoso para el deudor, pero no tanto que supere el valor de la prestación para el acreedor, el deudor preferirá cumplir el contrato que pagarle los daños y perjuicios.
- (3) Si por el cambio de las circunstancias el cumplimiento del contrato se hiciera más costoso para el deudor que el valor de la prestación para el acreedor, el deudor preferirá pagarle los daños y perjuicios.
- (4) El acreedor por su parte recibirá una compensación en dinero igual al valor que tiene para éste la prestación.

Artículo 5. La obligación contractual que celebran las partes sirve para que los particulares puedan coordinar entre sí sus acciones futuras frente a circunstancias que pudieran cambiar.

- (1) La obligación contractual que celebran las partes no sirve para garantizar los negocios que llevarán adelante.
- (2) Basta en un orden social descentralizado que las partes puedan hacerse promesas creíbles y coordinar sus acciones futuras.

TÍTULO IV DE LA BUENA FE Y LOS CONTRATOS INCOMPLETOS

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil establece el requisito de la buena fe para completar las obligaciones que quedaron incompletamente estipuladas, debido a la racionalidad restringida de las partes o por las limitaciones inevitables de las estipulaciones predeterminadas.

Artículo 2. No todos los contratos son de buena fe en el ordenamiento privado del derecho civil.

- (1) Sólo son de buena fe las obligaciones que corrientemente están incompletamente estipuladas en el ordenamiento privado del derecho civil.
- (2) Son incompletas las estipulaciones predeterminadas de los contratos consensuales de la compra venta, la locación conducción, el mandato, la procuración, la sociedad, el seguro y la renta.
- (3) Son incompletas las estipulaciones predeterminadas de los contratos reales del depósito y el secuestro.
- (4) El ordenamiento privado del derecho civil no puede prever todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse en el cumplimiento de las obligaciones relacionales de la tutela, la curatela, la gestión de negocios, la copropiedad, el enriquecimiento sin causa de retención y el legado o donación modal.
- (5) Las partes no pueden prever todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse en el cumplimiento de las estipulaciones atípicas verbales de la pena, la contestación de causa, la no competencia, y el sigilo y confidencialidad en protección de la privacidad o de los secretos comerciales.
- (6) En cualquier otro contrato en el que las partes no puedan o no deseen prever todas las eventualidades y contingencias, podrá celebrarse una estipulación atípica verbal para sujetarlo a la buena fe.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil declara que la buena fe no contradice la libertad contractual, que las partes ejercen cuando demuestran alguna previsión.

- (1) Si es posible y deseable para las partes negociar pactos que contemplen las eventualidades y contingencias que puedan presentarse, y celebran una estipulación a la que sujetan el contrato, al obrar de buena fe las partes deberán cumplir estrictamente con dicha previsión. D 19.1.11(1).
- (2) Sólo cuando las partes no puedan o no deseen celebrar estipulaciones que prevean las eventualidades y contingencias que puedan presentarse, la buena fe consiste en obrar sin dolo al cumplir el contrato, para así suplir las lagunas contractuales provocadas por el surgimiento de nuevas circunstancias.

Artículo 4. El requisito de buena fe sirve para completar las obligaciones incompletamente estipuladas.

- (1) La buena fe es un mecanismo propio del ordenamiento privado del derecho civil para superar la racionalidad restringida de las partes y las limitaciones inevitables de las estipulaciones predeterminadas.
- (2) Las instituciones religiosas son libres de sostener sus propias enseñanzas éticas y doctrinales sobre la honradez de cada persona según las características indiscutidas de su particular derecho canónico, el que podrá exigir a sus fieles la buena fe en todos los contratos o el cumplimiento de todas las promesas.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al estado sujetar el contenido de la buena fe, en las relaciones entre particulares donde ni siquiera exista la intervención del estado, al respecto de los derechos fundamentales consignados en la constitución política del estado.

TÍTULO V DE LA PENA CONVENCIONAL

Artículo 1. Sólo cuando el valor de la obligación para el acreedor fuere incierta, el deudor podrá estipular verbalmente ante notario una promesa de pagar una suma de dinero como pena en caso de incumplimiento contractual.

- (1) La pena, cuando se convenga, será el único medio para compensar al acreedor por sus expectativas defraudadas ante el incumplimiento del deudor y la confianza depositada en la palabra de aquél, cuando el valor de la prestación sea incierta y el árbitro carezca de información clara y correcta sobre el precio del mercado.

Artículo 2. Las partes deberán determinar en concepto de estipulación penal atípica un monto igual y no superior al valor que estiman, obrando de buena fe, representa la obligación debida al acreedor.

- (1) Las partes deberán explicar su justificación económica al convenir la pena.

TÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES RELACIONALES QUE SE ATIENDEN POR CONFIANZA

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil impone al confidatario, en un número cerrado de relaciones de confianza típicas nominadas, que atienda determinadas obligaciones en beneficio de su confidente, sin que se requiera un contrato.

- (1) El número cerrado de relaciones de confianza típicas nominadas permite que cualquier confidatario sea capaz de comprender por el nombre de tipo de relación, con un mínimo de comunicación, el alcance de las obligaciones que atiende en beneficio del confidente, sin que se requiera un contrato.
- (2) La tipicidad de obligaciones relacionales de confianza en un sistema cerrado, reduce la asimetría de información entre los particulares, haciendo explícito cuándo y a qué están obligados.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones del confidatario que se encuentra en una relación de confianza típica nominada.

- (1) Todo confidatario obligado relacionamente deberá obrar de buena fe.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones que atiende el confidatario nacen de la relación de confianza que mantiene con el confidente y no del consentimiento.

- (1) Por sobrevenir alguna contingencia, el confidente se ve impedido de decidir o actuar por sí mismo y por lo tanto confía en la diligencia y fidelidad del confidatario.

- (2) Si pudiera decidir o actuar por sí mismo en alguna medida, a pesar de la contingencia, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que confiar en el confidatario, para que lo guíe y tome las precauciones por él que exigen las circunstancias.
- (3) Por los costos comparativos de tomar las precauciones, entre el confidatario y el confidente, el ordenamiento privado del derecho civil instituye entre ellos obligaciones relacionales de confianza.
- (4) Por el consentimiento de los particulares, las obligaciones relacionales del confidatario no podrán cancelarse, modificarse, delegarse, ni podrá dispensarse al confidatario de su cumplimiento.

Artículo 4. Las obligaciones relacionales de confianza, una vez atendidas por el confidatario, son irrenunciables sin la autorización del magistrado civil.

- (1) El confidatario actuará en beneficio del confidente con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.
- (2) El confidatario actuará con fidelidad a los intereses del confidente.

Artículo 5. El derecho civil reconoce entre las relaciones de confianza que crean obligaciones unilaterales a la tutela y la curatela como relaciones personales.

- (1) Las relaciones de confianza personales conciernen a la persona y pueden establecerse de manera incidental o voluntaria.
- (2) El nombre del tipo de relación de confianza personal que se establece, facilita su identificación por los particulares con un mínimo de comunicación.

Artículo 6. El derecho civil reconoce entre las relaciones de confianza que crean obligaciones unilaterales a la copropiedad y el legado o donación modal como relaciones reales.

- (1) Las relaciones de confianza reales conciernen a la cosa y pueden establecerse de manera incidental o voluntaria.
- (2) El nombre del tipo de relación de confianza real que se establece facilita su identificación por los particulares con un mínimo de comunicación.

Artículo 7. El derecho civil reconoce entre las relaciones de confianza que crean obligaciones bilaterales a la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa de retención y la asesoría y consejo profesional como relaciones asistenciales.

- (1) Las relaciones de confianza asistenciales de asesoría y consejo profesional incluyen, entre otras, la relación del abogado, contador, auditor o asesor financiero con el cliente, la relación del médico, siquiátra o psicólogo con el paciente, y la relación del profesor o religioso con el estudiante o feligrés.
- (2) Las relaciones de confianza asistenciales de asesoría y consejo profesional no se enmarcan en forma exclusiva en el ámbito del contrato de conducción de servicios, que puede o no celebrarse, sino que descansan en la confianza y van más allá de la vigencia de un contrato.
- (3) Las relaciones de confianza asistenciales de asesoría y consejo profesional pueden establecerse de manera incidental o voluntaria, cada vez que una persona recurra a un profesional para pedir consejo y asesoría y éste procede a dárselos.
- (4) Las relaciones de confianza asistenciales de asesoría y consejo profesional están sujetas a la convenciones sociales y éticas aceptadas en cada profesión.
- (5) Las relaciones de confianza asistenciales de gestión de negocios o de enriquecimiento sin causa de retención pueden establecerse de manera incidental o voluntaria, cada vez que una persona ayude a otra o se aproveche de ella.

- (6) El nombre del tipo de relación de confianza asistencial que se establece, facilita su identificación por los particulares con un mínimo de comunicación.

Artículo 8. Todo emprendimiento o conducta regidos por el ordenamiento privado del derecho civil puede incluir cumulativamente obligaciones contractuales y relacionales.

TÍTULO VII DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

Artículo 1. El derecho civil crea obligaciones relacionales de confianza típicas nominadas toda vez que personas físicas o jurídicas se pongan a gestionar los bienes o negocios de algún tercero.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones del gestor nacen de la relación de confianza que mantiene con el tercero y no del consentimiento.

- (1) Por sobrevenir alguna contingencia, el tercero se ve impedido de decidir o actuar por sí mismo y por lo tanto confía en la diligencia y fidelidad del gestor que interviene.
- (2) Si pudiera decidir o actuar por sí mismo en alguna medida, por la contingencia sobrevenida, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que confiar en el gestor, que toma todas las precauciones que exigen las circunstancias.
- (3) Por los costos comparativos de tomar precauciones, entre el gestor y el dueño del negocio, el ordenamiento privado del derecho civil instituye entre ellos obligaciones relacionales de confianza.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones relacionales de confianza de la gestión de negocios.

- (1) Todo gestor obligado relacionamente deberá obrar de buena fe.

Artículo 4. Las personas físicas o jurídicas que inicien la gestión de los bienes o negocios de algún tercero deberán completar el cometido. D 3.5.3.10.

- (1) El gestor actuará en beneficio del tercero con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.

- (2) El gestor actuará con fidelidad a los intereses del dueño del negocio.

Artículo 5. Cumplido su cometido, el gestor deberá reintegrar los frutos y revelar toda información que hubieran obtenido como resultado de la gestión de los bienes o negocios del tercero.

- (1) En virtud de la intervención, el gestor se ve favorecido con acceso a información que el dueño del negocio no posee.
- (2) El gestor no deberá tomar provecho de la asimetría de información que enfrenta el dueño del negocio.

Artículo 6. Luego de cumplido su cometido, el gestor deberá rendir cuentas por oficio literal o electrónico al tercero.

Artículo 7. El ordenamiento privado del derecho civil evita incentivos que pudieran conducir a los particulares a realizar intervenciones oficiosas que interfieran con los intereses privados.

- (1) Las personas físicas o jurídicas que gestionen los bienes o negocios de terceros actuarán gratuitamente.
- (2) Sólo serán reembolsables las expensas útiles y necesarias para el cumplimiento del cometido.

Artículo 8. El ordenamiento privado del derecho civil requiere que, siempre y en todo caso, la intervención resulte útil para el tercero. D 3.5.9.1.

- (1) En caso de que la intervención no sea útil, el gestor es responsable por todo daño o pérdida, sin que tenga derecho alguno al reembolso de sus gastos. D 3.5.11.
- (2) En caso de que la intervención sea útil, el tercero como dueño del negocio es responsable del reembolso de los gastos necesarios del gestor.

Artículo 9. Cuando la gestión se haga en interés propio y del tercero, la carga de la prueba de que se ha actuado con fidelidad recae en el gestor.

Artículo 10. Nadie estará obligado a comedirse a hacer una gestión, salvo para socorrer a una persona física expuesta a un

peligro inminente de muerte, y sólo si el gestor pueda hacerlo sin ningún riesgo para sí mismo o para tercero.

Artículo 11. La conducta de quien lleva a cabo una gestión está íntimamente ligado al honor de la persona física.

- (1) El orden social descentralizado, sujeto a las convenciones sociales y éticas que completan el ordenamiento privado, le exige que no cede en un ápice la adhesión que es debida al dueño del negocio.
- (2) El gestor obrará en todo momento de buena fe y actuará con fidelidad a toda prueba.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de buena fe, diligencia y fidelidad como gestor.

TÍTULO VIII DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE RETENCIÓN

Artículo 1. El derecho civil crea obligaciones relacionales de confianza típicas nominadas cuando las personas físicas o jurídicas se enriquecen sin causa de retención.

Artículo 2. Toda persona que se enriquezca mediante la transmisión de propiedad sin causa de retención deberá devolver dicha propiedad. D 12.7.2.

- (1) Una causa de retención requiere más que una causa justa para la usucapión.
- (2) Una causa para retener un bien podrá ser el desempeño no sólo de las obligaciones jurídicas sino también de una obligación natural, conforme a las convenciones sociales y éticas que completan el ordenamiento privado.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones de la persona que se enriquezca sin causa de retención nacen de la relación de confianza que mantiene con la que se empobrece y no del consentimiento.

- (1) Por el error que acaece, la persona empobrecida se ve impedida de decidir o actuar por sí sola y por lo tanto confía en la diligencia y fidelidad de la persona enriquecida.
- (2) Si pudiera decidir o actuar por sí misma en alguna medida, a pesar del error, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que confiar en la persona enriquecida.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones relacionales de confianza por el enriquecimiento sin causa de retención.

- (1) Toda persona que se enriquezca y que esté obligada relacionamente deberá obrar de buena fe.

Artículo 5. La persona enriquecida mantendrá en buen estado la propiedad transmitida sin causa de retención y tomará

todas las precauciones que exigen las circunstancias, hasta que pueda devolverla.

- (1) La persona enriquecida actuará en beneficio de la empobrecida con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.
- (2) La persona enriquecida actuará con fidelidad a los intereses de la empobrecida.

Artículo 6. La persona enriquecida deberá reintegrar los frutos y revelar toda información que hubiera obtenido como resultado del error.

TÍTULO IX
DE LAS OBLIGACIONES DELICTUALES
QUE VINCULAN A TERCEROS

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil declara que los particulares son ordinariamente responsables por sus propias pérdidas y por los daños propios que soportan.

- (1) La transmisión del riesgo del eventual daño o perjuicio puede hacerse por contrato.
- (2) La transmisión del riesgo del eventual daño o perjuicio es la función privada de los contratos típicos de seguro y de renta.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que los particulares son ordinariamente responsables de tomar sus propias precauciones.

- (1) Los particulares poseen mejor información respecto de su propia situación para decidir por sí mismos qué precauciones tomar.
- (2) Los particulares tienen mayores incentivos para actuar por sí mismos en resguardo de su propios interés.

Artículo 3. Sólo en un número cerrado de delitos nominados típicos el derecho civil impone extraordinariamente a los particulares la obligación de cuidar de igual modo el interés ajeno.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara, en un número cerrado de tipos de delitos con nombre, la obligación de tomar precauciones debidas, económicamente justificadas, a favor de terceros.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil declara extraordinariamente en esos delitos nominados típicos que quienes no tomaron las precauciones debidas, económicamente justificadas, a favor de terceros, soportarán ellos mismos las pérdidas y los daños que ocasionaron.

- (3) La tipicidad de obligaciones delictuales en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito cuándo y cuáles precauciones deberán tomar a favor de terceros y no sólo por sí mismos.

Artículo 4. El número cerrado de delitos nominados típicos permite que todo particular conozca y entienda, por el nombre del tipo de delito, las situaciones y supuestos de hecho concretos en los que extraordinariamente deberá tomar precauciones debidas, económicamente justificadas, a favor del interés ajeno.

Artículo 5. El derecho civil reconoce entre los delitos típicos que crean obligaciones unilaterales al daño, por la destrucción o menoscabo de las cosas ajenas, sin la autorización de su dueño; la injuria, por la lesión no autorizada a la vida, elección libre, integridad física y mental, buen concepto o reputación de la persona ajena; el fraude, por el empleo del artificio, el engaño o la maquinación para aprovecharse de otro; el hurto, por la apropiación o uso furtivos de las cosas de otro, y el robo, por la apropiación o uso violentos de las cosas de otro.

Artículo 6. La víctima que presente la acción jurídica, para obtener la indemnización de los daños y perjuicios relatará al magistrado civil con claridad los supuestos de hecho concretos del caso constitutivo del tipo de delito con nombre.

- (1) El magistrado civil evaluará si, en los supuestos de hecho concretos del caso, el particular estuvo obligado extraordinariamente a tomar precauciones debidas, económicamente justificadas, a favor de la víctima.
- (2) El árbitro determinará si el particular incumplió sus obligaciones delictuales a favor de la víctima.
- (3) El magistrado civil evaluará si era previsible que se produjeran indirectamente los daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones delictuales del particular. D 9.2.11.
- (4) El árbitro determinará si el particular fue el que, en los supuestos de hecho concretos del caso, mató, quemó, hizo

pedazos, corrompió o quebró, cuerpo a cuerpo, a la persona o la cosa, o causó directamente los daños y perjuicios de la víctima. D 9.2.9(3).

Artículo 7. La víctima que presente la acción jurídica para obtener la indemnización de los daños y perjuicios, ante el magistrado civil, indicará la cuantía de la indemnización pretendida y especificará los diversos daños y perjuicios que soportó.

- (1) La víctima indicará la gravedad, duración y consecuencias del daño, y las bases del cálculo de los perjuicios estimados.
- (2) En el caso de los daños morales, la víctima deberá establecer las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización.
- (3) En base a la fórmula instructiva del magistrado civil, en caso de condena, el árbitro determinará el monto de dinero de la indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 8. Una precaución económicamente justificada es aquella por la cual un particular es capaz, en los supuestos de hecho concretos del caso, de evitar o reducir el riesgo del eventual daño o perjuicio a otra persona, a un costo significativamente menor que la víctima.

- (1) El derecho civil advierte que distintos particulares poseen información privada respecto de los costos y beneficios que implica tomar diferentes precauciones.
- (2) La fórmula instructiva del magistrado civil sobre la culpa o dolo del particular que no adoptó una precaución debida en los supuestos de hecho concretos del caso, hace pública la información privada de los particulares sobre las precauciones que son justificadas económicamente, por el costo comparativo de tomarlas.
- (3) Quien poda las ramas de los árboles en un lugar público está en mejor posición para lanzar un grito de advertencia a un costo significativamente menor que esperar que

quienes pasan por debajo lo adviertan. El que poda las ramas puede observar cuándo éstas están por caer y el transeúnte no podrá mirar al paso hacia arriba, a los lados y de frente. D 9.2.31.

- (4) Quien pone trampas para osos bajo tierra y las recubre con hierbas está en mejor posición para poner un cartel de advertencia a un costo significativamente menor que esperar que quienes pasan por allí lo adviertan. Los que ponen las trampas pueden observar dónde las ocultaron y los osos no podrán leer los carteles. D 9.2.28(1).

Artículo 9. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones delictuales del particular, a favor de terceros, nacen extraordinariamente de los costos comparativos de tomar precauciones, entre el particular y la persona ajena, en los supuestos de hecho concretos del caso.

- (1) Si la persona ajena pudiera en alguna medida tomar sus propias precauciones, a pesar de las circunstancias, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que esperar que el particular adopte las precauciones debidas, económicamente justificadas, que exige el caso.
- (2) El magistrado civil evaluará los supuestos de hecho concretos que pudieran justificar la condena del particular por culpa o dolo y los detallará en la fórmula instructiva que curse al árbitro.
- (3) El árbitro llamado a decidir la causa, será quien determina si el particular que no tomó las precauciones debidas, económicamente justificadas, ha actuado con culpa o dolo.

Artículo 10. El ordenamiento privado del derecho civil declara que los conceptos jurídicos de la culpa o dolo sirven para publicitar, en qué casos deberá cuidar el particular el interés ajeno y cuáles precauciones deberá tomar en los supuestos de hecho concretos.

- (1) La indemnización civil por los daños y perjuicios sirve para superar la asimetría de información respecto de los costos comparativos de tomar precauciones.
- (2) La indemnización civil por los daños y perjuicios sirve para inducir la compatibilidad de incentivos entre los particulares respecto de la adopción de precauciones debidas, económicamente justificadas, en el orden social descentralizado.
- (3) La indemnización civil por los daños y perjuicios no sirve para compensar a la víctima por sus pérdidas.
- (4) La indemnización civil por los daños y perjuicios no sirve para mantener indemnes a los particulares frente a los riesgos que ellos mismos enfrentan.

Artículo 11. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el acto ilícito por sí solo, aunque sea indicativo de que el particular quebrantó alguna ley de orden público, no publicita con claridad en qué supuestos de hecho concretos éste dejó de cuidar el interés ajeno y qué precaución dejó de tomar, y no da luz al delito.

Artículo 12. El particular que ha actuado con culpa será responsable por los daños y perjuicios que podrían preverse de la víctima ocasionados por su falta de cuidado, a no ser que demuestre que esos daños y perjuicios se produjeron con el concurso de la culpa inexcusable de la víctima. D 50.17.203.

Artículo 13. El ordenamiento privado del derecho civil declara que, una vez producida la culpa inexcusable de la víctima, el particular tiene menores incentivos para tomar precauciones que eviten o disminuyan los daños y perjuicios.

- (1) El particular será responsable de todas maneras, a pesar de la culpa inexcusable de la víctima, si tuvo la última oportunidad manifiesta de evitar o disminuir los daños y perjuicios y no tomó la precaución debida.

Artículo 14. El particular que ha actuado con dolo será responsable por dos o cuatro veces los daños y perjuicios que po-

drían preverse de la víctima, según los supuestos de hecho concretos del caso, que su conducta ha ocasionado.

Artículo 15. El ordenamiento privado del derecho civil no imputa la culpa o dolo a quien actuó o en defensa justa de sí mismo, de un tercero, de la propiedad, o en virtud de una necesidad imperiosa, o donde la víctima consintió la conducta. D 9.2.5, 52(1), 49(1) y 7(4).

- (1) Nadie deberá usar fuerza letal en defensa de la propiedad, salvo que corra peligro de muerte o de lesiones graves.
- (2) El derecho civil no imputa la culpa o dolo a quien mató al ladrón que entró de noche en su residencia habitual. D 9.2.4.1.

Artículo 16. Cuando dos o más personas no hayan tomado las precauciones debidas, económicamente justificadas, para evitar una pérdida o daño, el magistrado civil determinará en qué proporción deberán indemnizar a la víctima.

- (1) En caso de culpa, pagarán en proporción a su responsabilidad.
- (2) En caso de dolo, cualquiera de los responsables responderá por dos o cuatro veces el monto de los daños y perjuicios, según el supuesto de hecho concreto del caso. D 9.2.11(2) y (4).

Artículo 17. Toda persona que niegue su culpa o dolo ante un magistrado civil y que sea finalmente condenado por un árbitro por haber actuado con culpa o dolo, deberá pagar dos veces el monto equivalente a la indemnización compensatoria o punitiva.

Artículo 18. El ordenamiento privado del derecho civil establece la declaratoria de infamia para quien o furtivamente o violentamente use, dañe o se apropie de la propiedad de otro, o emplee del artificio, el engaño o la maquinación para aprovecharse de otro, o cause lesiones dolosas a terceros.

TÍTULO X

DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO Y BAJO PODER EXCLUSIVO

Artículo 1. Sólo en un número cerrado de actividades de alto riesgo el ordenamiento privado del derecho civil establece extraordinariamente que quienes causan daños y perjuicios bajo su poder exclusivo soporten ellos mismos las pérdidas y los daños que ocasionan, incluso aun cuando no hubieran actuado con culpa o dolo.

- (1) El número cerrado de actividades de alto riesgo y bajo poder exclusivo típicas nominadas permite que todo particular conozca y entienda, por el nombre del tipo de actividad, las situaciones en las que deberá asumir todos los riesgos de pérdida o daño inherentes a ciertas actividades.
- (2) La tipicidad de actividades de alto riesgo y bajo poder exclusivo en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito dónde y por cuáles actividades están obligados a responder.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que, frente a ciertas actividades de alto riesgo y bajo poder exclusivo, ni siquiera hay precauciones disponibles que sean asequibles y eficaces, que los particulares puedan tomar a fin de evitar o reducir las pérdidas y los daños que enfrentan.

- (1) La responsabilidad del particular que causa daños y perjuicios bajo su poder exclusivo por llevar adelante actividades de alto riesgo, lo obliga a que internalice los costos externos que pudieran resultar de sus actividades.
- (2) El particular que lleva adelante la actividad de alto riesgo que se encuentre bajo su poder, debe en todo caso causar las pérdidas y los daños para ser responsable. D 9.2.51.

Artículo 3. El derecho civil reconoce entre las actividades de alto riesgo y bajo control exclusivo típicas que crean obligaciones unilaterales al cohecho, por el interés personal que toma el

magistrado civil o árbitro en una causa entre particulares; el perjurio, por el testimonio falso que presta con pleno conocimiento el testigo bajo juramento o afirmación de decir la verdad; el desecho, por la suspensión o derrame de sólidos o líquidos que realiza el dueño u ocupante de una edificación sobre un lugar público; la custodia, por el extravío de artículos o pertenencias dejados a cargo de las empresas de transporte, alojamiento, almacenamiento y estacionamiento, y la obstrucción, por la acción del particular que interrumpe las líneas de conducción de datos, energía eléctrica, aguas potables y residuales, u obstaculiza los caminos públicos con movimiento de bestias o máquinas de tiro y carga, como actividades riesgosas ordinarias. D 4.9.5.

Artículo 4. El derecho civil reconoce entre las actividades de alto riesgo y bajo control exclusivo típicas que crean obligaciones unilaterales a los artículos comerciales defectuosos, por la introducción al mercado que hace el fabricante o importador de artículos con vicios que amenacen la vida, salud o propiedad públicas, y la amenaza pública, por el provecho que saca el particular de empresas ultrapeligrosas, como la minería y la extracción y el traslado de los hidrocarburos, plataformas marinas, explosivos, líneas de alta tensión, la demolición de edificaciones, la quema de matorrales y pastizales, la cría de animales salvajes en cautividad o de animales silvestres en reservas para caza y captura, la construcción de represas, canales y acueductos, la desecación de terrenos marítimos por medio de diques o rompeolas, el desmonte y acondicionamiento de terrenos, el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas nocivas, y la generación de energía eléctrica por medio de reacción nuclear en cadena o quema de combustibles, como actividades riesgosas extraordinarias.

Artículo 5. Una actividad de alto riesgo se halla bajo el poder exclusivo de un particular cuando dicha actividad causa daños y perjuicios a terceros y sólo aquél, después de que internalice los costos externos al soportar la pérdida o el daño que ocasiona, es capaz de determinar si los beneficios superan los costos.

- (1) Todo aquél que lleve un animal salvaje a un lugar público realiza la actividad de alto riesgo bajo su poder exclusivo. D 21.1.40(1) y 42.
- (2) Todo aquél que amaestre a un animal domesticado y éste, contra su naturaleza causa daño a otros, realiza la actividad de alto riesgo bajo su poder exclusivo. D 9.1.1(7).
- (3) Todo aquél que conduce a un locador de servicios, que actúa con culpa o dolo en el curso de su ejecución, realiza la actividad de alto riesgo bajo su control exclusivo. D 19.2.25(7).

Artículo 6. Quienes desarrollen una actividad de alto riesgo que se encuentra bajo su poder exclusivo, serán responsables por todos los daños y perjuicios que causen a terceros, incluso aun cuando no hubieran actuado con culpa o dolo.

TÍTULO XI DE LA COMPRA VENTA

Artículo 1. El contrato típico nominado consensual de compra venta es aquél por el cual una persona se obliga a entregar una cosa estipulada a otra y ésta a pagar un precio estipulado por ella.

Artículo 2. Las personas físicas y jurídicas podrán comprar y vender todo lo que se halla en el comercio al precio que las partes estipulen libremente. D 18.1.34(1).

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil no sanciona la lesión por una desproporción en el precio. D 4.4.16(4).
- (2) En caso de que la desproporción en el precio ofenda la conciencia y el comprador o vendedor haya obrado de mala fe, puede constituir un enriquecimiento sin causa de retención.
- (3) Las personas físicas y jurídicas podrán vender la expectativa sobre cosas futuras. D 18.1.8(1).
- (4) El comprador podrá revender las cosas que compre.
- (5) Cuando las partes no estipulen el precio, el ordenamiento privado del derecho civil establece el valor de mercado como precio. D 18.1.7(1) y 36.

Artículo 3. El vendedor deberá entregar la cosa vendida a la posesión del comprador. D 19.1.11(2).

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil presume que el vendedor ha estipulado una garantía contra la desposesión de la cosa vendida hasta tanto el comprador adquiera la propiedad por usucapión.
- (2) Los vendedores asumen las mismas obligaciones que un comodatario por la cosa vendida hasta su entrega al comprador. D 18.6.3.
- (3) El vendedor podrá retener la cosa vendida como garantía hasta que el comprador pague el precio estipulado. D 19.1.13(8).

- (4) La obligación de entregar la cosa incluye todas sus accesiones y frutos desde la fecha de la venta. D 19.1.17(7).
- (5) Cuando las partes no establezcan un lugar y un tiempo para la entrega de la cosa, el ordenamiento privado del derecho civil establecerá un plazo que sea ecuánime y el lugar será aquél donde estaba la cosa al momento de ser vendida.

Artículo 4. El comprador deberá pagar el precio en la fecha y lugar que las partes estipulen.

- (1) Si las partes no lo estipulan, el ordenamiento privado del derecho civil establecerá el domicilio del vendedor y una fecha de pago que sea ecuánime.
- (2) Si el vendedor no acepta el giro de pago del comprador, le dará a éste un tiempo adicional ordinario para que consiga dinero de curso legal.

Artículo 5. El comprador podrá inspeccionar la cosa comprada al momento de la entrega o pedir una garantía expresa del vendedor.

- (1) El comprador asume los riesgos de pérdida, daño y destrucción de la cosa desde el momento de la compra venta, siempre que el vendedor haya cumplido con las obligaciones de un comodatario en su conservación. Inst. 3.23.3, D 18.1.35(5) y 6.7.
- (2) Si los defectos son evidentes o pueden ser descubiertos mediante una simple inspección, el comprador asume el riesgo que la cosa entregada no sirva para el uso normal que se le da o para el uso específico que se pacte. D 21.1.14(10).
- (3) En el caso en que el vicio sea oculto y no pueda ser descubierto mediante una simple inspección y no se haya pactado una garantía expresa para algún uso específico, el ordenamiento privado del derecho civil presume que el vendedor ha constituido una garantía de que la cosa sirve para el uso normal que se le da. D 19.1.6.4.

- (4) Los vendedores estipulan una garantía expresa sobre las cualidades de la cosa vendida mediante cualquier afirmación que sea la causa para que el comprador asuma la obligación. D 21.1.19(3).

Artículo 6. La publicidad es un discurso laudatorio costoso que comunica una señal sobre los atributos de los artículos y servicios, y éste sirve para invitar las ofertas de compra. D 18.1.43.

Artículo 7. Cuando el vendedor que no honre la garantía conozca del defecto o su ignorancia sea inexcusable, y dicho defecto disminuya o destruya el valor o utilidad de la cosa vendida, el comprador podrá retornar la cosa al vendedor, y obtener el reembolso de lo pagado más los daños y perjuicios. D 19.1.13.

- (1) Cuando el vendedor que no honre la garantía desconozca del defecto o su ignorancia sea excusable, el comprador que descubre un defecto que le hubiera dado causa para pagar un precio menor, podrá quedarse con la cosa obteniendo una reducción en el precio dentro del año.
- (2) Cuando el vendedor que no honre la garantía desconozca el defecto o su ignorancia sea excusable, el comprador que descubre un defecto que le hubiera dado causa para pagar un precio menor, podrá dentro del año devolver la cosa comprada y solicitar su reparación o reemplazo a costa del vendedor.

Artículo 8. Las partes podrán renunciar a las garantías pre-determinadas que establece el contrato de compra venta, contra la desposesión de la cosa vendida o que la cosa sirve para el uso normal que se le da, mediante un pacto verbal claro y explícito. D 21.1.14(9).

TÍTULO XII DE LA LOCACIÓN CONDUCCIÓN

Artículo 1. El contrato típico nominado consensual de locación conducción es aquél en el que una persona se obliga a entregar a otra, por tiempo limitado, la detentación de determinada cosa, servicio u obra, y la otra se obliga a pagar una merced como contraprestación.

- (1) En la locación conducción de cosa, el locador entrega la cosa al conductor que la detenta, por tiempo limitado, para que éste pueda hacer el uso o uso y goce de ella.
- (2) En la locación conducción de servicio, el locador del servicio se pone a disposición del conductor su fuerza de trabajo, por tiempo limitado, bajo la supervisión del conductor y con los instrumentos de trabajo que éste le proporcione.
- (3) En la locación conducción de obra, el conductor entrega la cosa al locador, por tiempo limitado, para que éste ejecute una obra estipulada sobre ella, bajo su propia supervisión y con sus propios instrumentos de trabajo.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que, al ser el valor de intercambio superior al valor de uso para las cosas en el comercio, es importante que pueda coordinarse el uso o uso y goce de las cosas, servicios u obras entre el propietario y los terceros sin que implique la transmisión de la propiedad sobre éstos.

- (1) El conductor por la locación de la cosa no obtiene la posesión ni la propiedad sobre la cosa locada. D 19.2.39.
- (2) El conductor por la locación del servicio no obtiene la posesión ni la propiedad sobre la elección libre del locador.
- (3) El locador por la conducción de la obra no obtiene la posesión ni la propiedad sobre la elección libre del conductor.

Artículo 3. Cuando el locador transmita la propiedad sobre la cosa objeto de la locación conducción al conductor, se lo considerará contrato de compra venta. D 19.2.2(1).

Artículo 4. Las personas físicas y jurídicas podrán dar en locación conducción todo lo que esté en el comercio a la merced que las partes estipulen libremente. D 19.2.22(3).

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil no sanciona la lesión por una desproporción en la merced.
- (2) En caso de que la desproporción ofenda la conciencia y el locador o conductor haya obrado de mala fe, puede constituir un enriquecimiento sin causa de retención.
- (3) Durante la duración del contrato, salvo pacto en contrario, el conductor podrá sublocar la cosa, servicio u obra.
- (4) Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el monto de la merced, ésta se fijará según el valor de mercado.

Artículo 5. El locador deberá entregar la cosa o servicio a la detentación del conductor.

- (1) Cuando el contrato no estipule una garantía expresa sobre la cosa locada, el ordenamiento privado del derecho civil presume que el locador otorga una garantía al uso o uso y goce de la cosa durante la duración de la locación conducción. D 19.2.15(1).
- (2) Cuando el locador venda la cosa locada, deberá estipular que el comprador permita al conductor continuar haciendo uso o uso y goce de la cosa, hasta que termine el plazo del contrato de locación conducción. D 19.2.25(1).
- (3) Cuando no se estipule el lugar y la fecha de la entrega de la detentación, el ordenamiento privado del derecho civil establecerá un plazo que sea ecuánime y el lugar será aquél donde se encontraba la cosa en el momento que se celebró la locación conducción.

Artículo 6. El conductor deberá pagar la merced por la locación de la cosa o los servicios, y el locador por la conducción de

la obra, en el lugar y fecha que las partes hayan determinado de antemano.

- (1) Cuando las partes no hayan previsto el lugar y la fecha de pago, aquél será el lugar de entrega de la cosa o prestación del servicio u obra y aquélla el vencimiento de la locación conducción. D 19.2.24(2).
- (2) Cuando el locador de cosa o servicio rechace la merced mediante giro de pago, dará al conductor un tiempo adicional ordinario para que efectúe el pago en dinero de curso legal.

Artículo 7. Es un costo hundido de la locación conducción de cosa o servicio aquél cuya recuperación queda bajo el poder exclusivo de la otra parte.

- (1) Las partes podrán proteger este interés económico mediante la estipulación de un determinado plazo para la locación conducción de la cosa o servicio.
- (2) En una locación conducción de cosa por tiempo indeterminado, conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el locador pagará los daños y perjuicios al conductor de la cosa por la rescisión sin causa, si no cursa la notificación literal o electrónica con una anticipación por lo menos de una décima parte del término que haya transcurrido bajo el contrato.
- (3) En una locación conducción de servicio por tiempo indeterminado, conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el conductor pagará los daños y perjuicios al locador del servicio por la rescisión sin causa, si no cursa la notificación literal o electrónica con una anticipación por lo menos de una décima parte del término que haya transcurrido bajo el contrato.
- (4) La parte que decida rescindir el contrato deberá clara y explícitamente hacérselo saber a la otra por notificación literal o electrónica cursada.

Artículo 8. Las partes podrán rescindir la locación conducción con causa en cualquier momento. D19.2.9(5), 11(4), 13(7), 19(2), 24(3), 25(2), 27(9), 29, 51(1) y 54(1).

Artículo 9. Cuando vencido el término de la locación conducción, el conductor continúe detentando la cosa o servicio, el derecho civil considerará el contrato renovado por un mismo plazo. D 19.2.14.

Artículo 10. En una locación conducción de obra, el conductor asume las obligaciones de un depositario por las cosas que reciba hasta su devolución cuando el locator acepte la obra. D 19.2.13(6).

Artículo 11. En una locación conducción de obra en la que no se pacte garantía por la calidad de la obra conducida, el ordenamiento privado del derecho civil presume que se otorga una garantía de que el conductor posee la destreza y los conocimientos necesarios a tal fin. D 13(5) y 25(7).

Artículo 12. El conductor podrá inspeccionar la cosa o servicio locados al momento de la entrega o pedir una garantía expresa en su lugar, y el locator podrá inspeccionar la obra conducida al momento de la entrega para aceptación o pedir una garantía expresa en su lugar. D 19.2.24 y 60(3).

- (1) Durante el plazo de la locación conducción, el conductor asume el riesgo proveniente de una fuerza resistible por pérdida o daño de la cosa, y por la impericia del servicio y obra locados. D 19.2.38 y 62.
- (2) Durante el plazo de la locación conducción, el locator asume el riesgo proveniente de una fuerza irresistible por pérdida o daño de la cosa, y por la imposibilidad del servicio y obra conducidos. D 19.2.15(2), 25(6) y 37.
- (3) Cuando los defectos sean evidentes y puedan ser descubiertos con una inspección, el conductor asume el riesgo de que la cosa locada no sirva para el uso normal que se le da o para el uso específico que las partes pactaron.
- (4) Cuando el vicio sea oculto y no pueda ser descubierto luego de una inspección, en ausencia de una garantía ex-

presa que la cosa sirve para un uso específico pactado, el ordenamiento privado del derecho civil presume que el locador otorga una garantía de que la cosa sirva al uso normal que se le da.

- (5) Una persona física o jurídica puede constituir una garantía expresa mediante cualquier afirmación sobre la cosa o servicio locados u obra conducida que sea la causa para que la otra asuma la obligación.

Artículo 13. Cuando el locador conozca el defecto o su ignorancia sea inexcusable, y dicho defecto disminuya o destruya el valor de la cosa o su utilidad, el conductor podrá devolver la cosa y obtener el reembolso de lo pagado más los daños y perjuicios. D 19.2.19(1).

- (1) Cuando el locador desconozca el defecto o su ignorancia sea excusable, el conductor podrá quedarse con la cosa obteniendo una reducción de la merced dentro del año. D 19.2.27 y 15(5).
- (2) Cuando el locador desconozca el defecto o su ignorancia sea excusable, el conductor podrá asimismo devolver al locador la cosa y solicitar su reparación o reemplazo. D 19.2.9.

Artículo 14. Las partes podrán renunciar a las garantías determinadas para la locación conducción, de uso o uso y goce de la cosa o contra los vicios ocultos de la misma, mediante un pacto claro y explícito.

TÍTULO XIII DEL MANDATO

Artículo 1. Una persona física o jurídica se obliga a gestionar los bienes o negocios que otra le encomienda, gratuitamente, mediante el contrato típico nominado consensual de mandato.

- (1) El mandatario actúa a nombre personal dentro de los límites del mandato.
- (2) El mandante deberá reembolsar al mandatario las expensas necesarias incurridas y lo liberará de las obligaciones que haya asumido para el cumplimiento del mandato. 17.1.10(9) y 17.1.45.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que las personas físicas no pueden partirse en varias para atender todos sus negocios.

- (1) El mandato sirve para que una persona pueda encomendar un asunto a otra.
- (2) El mandato no puede ser para beneficio exclusivo del mandatario.
- (3) Cuando el mandato sea en beneficio del mandatario y del mandante o de un tercero, la carga de la prueba de la actuación a favor de otra persona recaerá sobre el mandatario. Inst. 3.26.

Artículo 3. Los mandatarios podrán renunciar a su mandato con previa notificación literal o electrónica que permita al mandante encontrar otro mandatario. D 17.1.27(2).

- (1) Mientras no renuncie a su mandato, el mandatario llevará a cabo el mandato en cumplimiento estricto de lo estipulado por el mandante.
- (2) El mandatario deberá actuar con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.

Artículo 4. Las partes no pueden prever todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse en el cumplimiento del mandato.

- (1) El mandatario deberá obrar de buena fe. D 17.1.5.

Artículo 5. El mandatario deberá rendir cuentas por oficio literal o electrónico al mandante de la gestión que ha llevado a cabo de las cosas y negocios a la finalización del mandato.

Artículo 6. Cumplido su mandato, el mandatario deberá reintegrar los frutos y revelar toda información que hubiera obtenido como resultado del mandato. D 17.1.10(3).

- (1) En virtud del mandato, el mandatario se ve favorecido con acceso a información que el mandante no posee.
- (2) El mandatario no deberá tomar provecho de la asimetría de información que enfrenta el mandante.

TÍTULO XIV DE LA PROCURACIÓN

Artículo 1. Una persona se obliga a gestionar los bienes o negocios a petición de otra y por una contraprestación, mediante el contrato típico nominado consensual de procuración.

- (1) En el ordenamiento privado del derecho civil, los procuradores actúan bajo la potestad y a nombre del procurante desde la inscripción de la procuración en el registro civil.
- (2) Los procurantes podrán repudiar por escrito la procuración y asentarla en el registro civil, caso contrario serán responsables por todos los actos del procurador. D 46.3.34(3).
- (3) El procurante deberá reembolsar los gastos útiles y necesarios incurridos por el procurador durante la procuración.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que las personas físicas no pueden partirse en varias para atender todos sus negocios.

- (1) La procuración sirve para que otras personas puedan atender negocios a su nombre.
- (2) Los procuradores no pueden mantener ningún interés personal en la procuración.

Artículo 3. El procurador podrá renunciar a la procuración con previa notificación literal o electrónica al procurante que le permita encontrar un remplazo.

- (1) Mientras no renuncie a su procuración, el procurador llevará a cabo la procuración en cumplimiento estricto de todo lo estipulado por el procurante.
- (2) El procurador deberá actuar con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.

Artículo 4. Las partes no pueden prever todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse en el cumplimiento de la procuración.

- (1) El procurador deberá obrar de buena fe.

Artículo 5. Cumplido su cometido, el procurador deberá reintegrar los frutos y revelar toda información que hubieran obtenido como resultado de la procuración.

- (1) En virtud de la procuración, el procurador se ve favorecido con acceso a información que el procurante no posee.
- (2) El procurador no deberá tomar provecho de la asimetría de información que enfrenta el procurante.

Artículo 6. Nadie será obligado a aceptar una procuración.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los procuradores pasan a ser gestores de los negocios de la procuración, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de procurador como gestor de los negocios de la procuración.

Artículo 7. Los procuradores deberán rendir cuentas por oficio literal o electrónico al procurante de la gestión de las cosas y negocios a la finalización de la procuración.

TÍTULO XV DEL SEGURO Y DE LA RENTA

Artículo 1. Una persona física o jurídica se obliga a mantener indemne a otra de determinados riesgos a cambio del pago de una prima, mediante el contrato típico nominado consensual de seguro.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el futuro no es del todo imprevisible para los particulares.

- (1) Cualquier riesgo tiene una cierta probabilidad de producirse, la cual es susceptible de análisis.
- (2) El contrato de seguro consiste en mancomunar los riesgos al permitir que muchos particulares participen en las pérdidas de unos pocos.
- (3) Los factores favorables y adversos que producen las pérdidas se compensan en las estadísticas cuando es mayor el número de asegurados.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil declara que el seguro sirve para indemnizar al asegurado de las pérdidas, sin disminuir los incentivos que tiene para tomar precauciones que eviten o reduzcan los riesgos que enfrenta.

- (1) El asegurador es especialista en la obtención de información sobre la frecuencia y severidad de las pérdidas.
- (2) El asegurador establece las probabilidades de los riesgos y hace el cálculo económico de las primas y prestaciones del contrato de seguro.

Artículo 4. El asegurador comunica la información obtenida al mercado, al ofrecer a sus clientes descuentos en las primas bajo la condición que tomen ciertas precauciones que estén económicamente justificadas.

- (1) La información que obtiene es valiosa hasta para quienes pueden diversificar sus riesgos, por lo que ni éstos dejan de suscribir el seguro.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe que el asegurado suscriba el seguro por un monto superior al valor que estime, obrando de buena fe, pueda tener el interés sobre el cual recae la obligación del asegurador de indemnizarlo.

Artículo 6. El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe que el contrato de seguro sirva para amparar el dolo del propio asegurado.

- (1) Toda persona física o jurídica cuyo patrimonio pueda resultar afectado por la realización de un riesgo tiene un interés asegurable.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil presume que la persona física tiene un interés asegurable en la propia vida.
- (3) Las pérdidas atribuibles al dolo del asegurado son un riesgo inasegurable.
- (4) El contrato será nulo de suscribirse después haber ocurrido la pérdida contra la que se asegura.

Artículo 7. El asegurador que paga la indemnización queda subrogado en los derechos del asegurado contra el tercero que ocasionó la pérdida.

Artículo 8. Por la variedad de las pólizas, en apoyo del contrato típico de seguro, el ordenamiento privado del derecho civil exige que el asegurador aclare, por medio de estipulaciones atípicas verbales ante notario, los riesgos cubiertos y excluidos, la indemnización prometida y los hechos que darán lugar al pago.

- (1) El árbitro interpretará contra el asegurador cualquier estipulación ambigua.

Artículo 9. El asegurador publicitará en el registro civil, con un lenguaje claro y no técnico, todas las decisiones adversas de cobertura que haya tomado en los últimos dieciocho años y los fundamentos y pruebas que las sustentan.

Artículo 10. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que el asegurado tiene el incentivo de ocultar información

privada sobre los atributos o circunstancias que afectan la incidencia de la pérdida contra la que se asegura.

- (1) El asegurado proporcionará toda la información y los documentos que le sean requeridos.
- (2) El asegurador no deberá indemnizar al asegurado en el caso que éste haya falseado la información o documentación que proporciona.
- (3) No recibirá indemnización el fumador que indica no tener el hábito de fumar tabaco, pero luego muere de un cáncer al pulmón relacionado con el tabaquismo.

Artículo 11. Cuando el asegurado ha pagado primas sobre un seguro por dos años, el asegurador no podrá alegar que algún dato que le proporcionó sea falso, como causa para no pagar la indemnización, siempre que el asegurado no haya actuado con dolo.

- (1) No recibirá indemnización el asegurado que, al suscribir el seguro, hizo que otra persona se someta al examen físico por él.

Artículo 12. El asegurado deberá comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo.

Artículo 13. El ordenamiento privado del derecho civil declara que la evaluación genética, como factor actuarial en el cálculo de las primas y prestaciones de los contratos de seguro, resulta menos discriminatoria que las características observables de los particulares, como la raza, etnia, nacionalidad, religión, orientación sexual o género.

Artículo 14. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que el costo del seguro depende de las características del asegurado y que éste tiene información privada de sus atributos que el asegurador no puede observar.

- (1) El asegurado no deberá tomar provecho de la asimetría de información que enfrenta el asegurador.

- (2) El asegurador no deberá indemnizar al asegurado en el caso que éste haya omitido información esencial de sus atributos o circunstancias que afecten la incidencia del suceso contra el que se aseguró.

Artículo 15. El asegurador puede ofrecer diferentes deducibles con el objeto de que los asegurados se separen por sí mismos en distintos fondos mancomunados de riesgo, conforme a la información privada que poseen.

- (1) Los asegurados de alto riesgo elegirán la póliza con el deducible bajo a la prima mayor.
- (2) Los asegurados de bajo riesgo elegirán la póliza con el deducible alto a la prima menor.

Artículo 16. El asegurador puede ofrecer en el mercado no subir la prima después de una pérdida o eliminar o diferir la cobertura para las condiciones preexistentes.

- (1) Los asegurados con información privada de correr el riesgo de constantes pérdidas, o con una condición preexistente, considerarán la oferta, y se separarán por sí mismos en un distinto fondo mancomunado de riesgo.

Artículo 17. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el asegurado tiene menores incentivos para tomar precauciones que eviten o reduzcan los riesgos que enfrenta y para mitigar la pérdida al materializarse los riesgos.

- (1) La coparticipación del asegurado en la pérdida por medio del deducible o copago en alguna medida induce la compatibilidad de incentivos entre el asegurado y el asegurador.
- (2) La oferta de descuentos en las primas por tomar ciertas precauciones observables en alguna medida induce la compatibilidad de incentivos entre el asegurado y el asegurador.

Artículo 18. El asegurador puede clasificar al asegurado en un distinto fondo mancomunado de riesgo al materializarse la pérdida contra la que se aseguró y subirle la prima del seguro.

- (1) La posibilidad de ver el aumento de la prima da al asegurado los incentivos para tomar las precauciones debidas a fin de evitar o reducir los riesgos que enfrenta.

Artículo 19. El conductor podrá imponer el seguro obligatorio a sus locadores de servicios para mancomunar el riesgo y hacer frente a las indemnizaciones a las que pueda haber lugar.

- (1) Los asegurados formarán una mancomunidad unida por características no relacionadas con el riesgo.
- (2) La distribución de riesgos será aleatoria y motivada por circunstancias extrínsecas a la información privada de los asegurados.
- (3) Los asegurados podrán ser admitidos de manera automática, lo que bajará los costos administrativos de la suscripción del seguro.
- (4) Los asegurados extenderán su poder colectivo para negociar mejores primas en el mercado.

Artículo 20. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el asegurado tiene mayores incentivos para exagerar la dimensión o la gravedad de la pérdida buscando la indemnización.

- (1) El asegurador puede conducir los servicios de detectives privados o de peritos tasadores y médicos para evitar que el asegurado exagere la dimensión o gravedad de la pérdida.
- (2) El asegurador puede sustituir un monto preestablecido de indemnización en la póliza.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil permite que el asegurador combine en la póliza tanto estipulaciones de indemnidad para las pérdidas demostrables como un monto preestablecido para las pérdidas no exentas de exageración.

Artículo 21. Una persona se obliga a realizar pagos periódicos a otra, desde una edad determinada y hasta la muerte irreversible, a cambio de una prima, mediante el contrato típico nominado consensual de renta.

Artículo 22. Por la variedad de las pólizas, en apoyo del contrato típico de renta, el ordenamiento privado del derecho civil exige que el asegurador aclare, por medio de estipulaciones atípicas verbales ante notario, la renta prometida y los hechos que darán lugar al pago.

- (1) El árbitro interpretará contra el asegurador cualquier estipulación ambigua.

Artículo 23. El asegurador publicitará en el registro civil, con un lenguaje claro y no técnico, todas las decisiones adversas sobre el pago de renta que haya tomado en los últimos dieciocho años y los fundamentos y pruebas que las sustentan.

Artículo 24. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que el asegurado tiene el incentivo de ocultar información privada sobre sus atributos de vitalidad que el asegurador no puede observar.

- (1) El asegurado proporcionará toda la información y los documentos que le sean requeridos.
- (2) El asegurador no deberá pagar la renta al asegurado en el caso en que éste haya falseado información de sus atributos o circunstancias que afecten su vitalidad.

Artículo 25. Cuando el asegurado ha pagado primas sobre una renta por dos años, el asegurador no podrá alegar que algún dato que le haya proporcionado en la suscripción sea falso, como causa para no hacer el pago, siempre que el asegurado no haya actuado con dolo.

- (1) No recibirá indemnización el asegurado que, al suscribir la renta, hizo que otra persona se someta al examen físico por él.

Artículo 26. El ordenamiento privado del derecho civil permite que el asegurador combine el contrato de seguro de vida o salud con el de renta vitalicia cuando el asegurado tiene información privada sobre sus atributos que el asegurador no puede observar.

- (1) La combinación de los contratos de seguro de vida o salud y de renta vitalicia alinea los incentivos del asegurado para que revele la información privada que posee al suscribir ambos.

TÍTULO XVI

DE LA CAPITALIZACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIÓN

Artículo 1. Los fondos de pensiones apoyan la independencia económica de las personas físicas de la tercera edad, y favorecen la intermediación bursátil interna por medio de la inversión del dinero de los locadores y pensionistas en las acciones y bonos de sociedades pequeñas y medianas.

Artículo 2. Todo conductor con más de cinco locadores de servicios contribuirá el cinco por ciento de la merced que les paga a un gestor de fondos de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia de capitalización particular.

- (1) El conductor que deje de hacer cualquier contribución en la fecha de pago de la merced deberá reintegrar dos veces el monto de dinero más los intereses al gestor para su depósito en la cuenta de capitalización particular del locador.

Artículo 3. El locador comunicará al conductor el nombre y domicilio del gestor con el que depositará sus contribuciones mediante una notificación literal o electrónica.

- (1) Cada locador, aunque loque servicios a más de un conductor, solo podrá elegir un solo gestor para su cuenta de capitalización particular.
- (2) El locador podrá, al inicio de cada año, trasladar el dinero capitalizado en su cuenta a otro gestor de fondos de pensión sin incurrir en penalidad alguna.
- (3) El locador podrá depositar cualquier monto de dinero adicional en su cuenta de capitalización, con el gestor de fondos de pensión, con el objeto de incrementar el capital.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que los ingresos de la persona física están concentrados en un periodo restringido, e instituye los fondos de pensión para repartir los ingresos a lo largo de la vida.

- (1) Tendrá derecho a pensión de vejez el locador que haya cumplido setenta años.
- (2) Tendrá derecho a pensión de invalidez el locador no pensionado que, a consecuencia de algún tipo de trastorno, enfermedad o discapacidad, sufra un impedimento permanente de su capacidad de trabajo.
- (3) Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, en orden de prelación, el conyugue y los hijos menores; si no los hay, los padres del locador que ha fallecido; si no sobreviven, los hijos mayores, y, por último, los demás herederos.
- (4) El estado jamás participará en las cuentas capitalizadas de los particulares.

Artículo 5. La pensión capitalizada del locador será retirada mediante un sólo pago, o en forma de renta, según lo estipule verbalmente ante notario el beneficiario con el gestor de fondos de pensión.

- (1) Bajo ningún concepto podrá constituirse un derecho en cosa ajena de prenda sobre las pensiones o cuentas capitalizadas de los particulares.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al estado gravar con cualquier tipo de deuda fiscal, sea ésta una retención, un tributo, un impuesto u otra, las contribuciones depositadas en las cuentas de capitalización particular.

Artículo 6. Los gestores de fondos de pensión salvaguardarán los fondos recibidos de los locadores y pensionistas e invertirán el noventa y cinco por ciento del dinero capitalizado en fondos de inversión diversificados e indexados al rendimiento del mercado bursátil.

- (1) El otro cinco por ciento podrán destinar a inversiones de mayor riesgo.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al gestor de fondos de pensión invertir el dinero capitalizado

de los locadores y pensionistas en negocios de personas físicas o jurídicas vinculadas en cualquier grado con sus socios, gerentes, consejeros o síndicos o con la sociedad.

Artículo 7. El gestor de fondos de pensión publicitara en el registro civil, con un lenguaje sencillo y gráficas claras que entiendan los particulares, todos los rendimientos económicos, por encima de la tasa de inflación de precios, que haya tenido en los últimos dieciocho años y los fundamentos y pruebas que los sustentan.

TÍTULO XVII

DE LOS CONTRATOS E INSTRUMENTOS LITERALES Y ELECTRÓNICOS

Artículo 1. El registro contable de un cargo y de un abono escrito en un libro, o en una base de datos electrónica, por sí mismos, no crean una obligación, pero podrán servir como medio de prueba de ésta. D 39.5.26.

Artículo 2. El registro contable de un cargo y de un abono escrito en un libro, o en una base de datos electrónica, en cumplimiento del instrumento de pago o de la entrega de propiedad o dinero con causa justa sí genera una obligación, la cual podrá compensarse contra otras obligaciones creadas de la misma forma.

- (1) La persona física o jurídica librada no asumirá ninguna obligación hacia el beneficiario a no ser que aquélla acepte el instrumento de pago.
- (2) Se entiende que la persona librada acepta el referido instrumento al momento de abonar el importe en la cuenta del beneficiario, o de notificar al librador o al beneficiario de la aceptación, o al recibir una contraprestación por esta obligación.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce un número cerrado de instrumentos literales y electrónicos típicos nominados.

- (1) El número cerrado de instrumentos literales y electrónicos típicos nominados permite a todos reconocer y comprender, por el nombre del tipo de instrumento, el alcance de los derechos y obligaciones a que dan cuenta, con una mínima cantidad de comunicación.
- (2) La tipicidad de los instrumentos literales y electrónicos en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito a qué derechos y obligaciones dan cuenta.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce al giro de pago, el pagaré, la carta de crédito, la acción societaria, el bono societario, el certificado de depósito comercial y la carta de porte como instrumentos literales y electrónicos.

- (1) Los instrumentos literales y electrónicos son fáciles de negociar y agilizan el comercio.
- (2) Los instrumentos literales y electrónicos negociados tienen en sí su propia causa y no requieren de una contraprestación ni de pruebas respecto a la causa que originó su expedición.

Artículo 5. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal de giro de pago, suscrito por quien lo libra, consiste en un mandato de pagar, de manera incondicional, una suma cierta de dinero en un plazo determinado o a la vista, a la orden de la persona designada o en favor del portador de la escritura.

- (1) El tenedor al exhibir el instrumento literal de giro al librador, podrá ejercer el derecho a que da cuenta.
- (2) El librador no podrá oponer las excepciones del contrato original a la persona designada o al portador del instrumento literal de giro.
- (3) La persona física o jurídica librada no asume ninguna obligación hacia la persona designada o al portador del instrumento literal de giro, a no ser que aquélla acepte el mandato por escrito.
- (4) A falta de indicación especial, el pago se celebrará en el lugar indicado junto al nombre del librado.
- (5) Cuando en el instrumento literal de giro figure el importe de éste en letra y en números, en caso de diferencia, será válida la cantidad escrita en letra.
- (6) Cuando el instrumento literal de giro incompleto se complete sin el consentimiento del librador, la falta del consentimiento no podrá oponerse contra el portador que lo adquirió de buena fe y por valor.

- (7) Cuando el instrumento literal de giro de pago se obtuvo con fraude, la obtención fraudulenta del instrumento no podrá oponerse contra el portador que lo adquirió de buena fe y por valor, siempre que el fraude no esté relacionado con la obtención de la firma.

Artículo 6. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento electrónico de giro de pago consiste en un mandato al banco de transmitir una suma cierta de dinero en un plazo determinado, entre las respectivas cuentas del ordenante y del beneficiario, con independencia de las obligaciones entre ambos.

- (1) El banco librado no asume ninguna obligación hacia el beneficiario del instrumento electrónico de giro de pago, a no ser que aquél acepte el mandato.
- (2) Si el banco no acepta el mandato, deberá notificar sin demora injustificada al ordenante la negativa y detallar los motivos de ésta.
- (3) El banco es responsable frente al ordenante de la correcta ejecución del instrumento electrónico de giro de pago autorizado por éste.

Artículo 7. Todo banco está autorizado para prestar servicios de pago electrónicos.

- (1) El banco se cerciorará que los elementos de seguridad particulares de la cuenta sean sólo accesibles para el ordenante.
- (2) El banco se abstendrá de ejecutar giros de pago electrónicos que no hayan sido autorizados
- (3) El instrumento electrónico de giro de pago se considerará autorizado cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución.
- (4) El ordenante podrá retirar el consentimiento en cualquier momento anterior a la fecha de ejecución.

Artículo 8. Cuando el cuentahabiente tenga conocimiento de que se ha ejecutado un instrumento electrónico de giro de pago no autorizado sobre su cuenta o que se ha ejecutado incorrectamente, deberá comunicarlo al banco tan pronto como sea posible.

- (1) En caso de que el banco ejecute el instrumento electrónico de giro de pago no autorizado, devolverá sin demora injustificada al cuentahabiente el importe del pago.
- (2) El cuentahabiente soportará las pérdidas derivadas de la ejecución del giro de pago por el extravío o sustracción de los elementos de seguridad particulares de la cuenta, de no haberlo comunicado al banco tan pronto como sea posible.

Artículo 9. Cuando el cuentahabiente niegue haber autorizado el instrumento electrónico de giro de pago ejecutado o alegue que éste se ejecutó incorrectamente, corresponderá al banco demostrar que la ejecución del instrumento fue autorizada.

- (1) El registro contable de un cargo y de un abono por el banco no bastará por sí para demostrar que fue autorizada la ejecución del instrumento electrónico de giro de pago.

Artículo 10. El ordenante tendrá derecho a la devolución por el banco de la cantidad correspondiente a la ejecución de un instrumento electrónico de pago iniciado por el beneficiario, cuando no lo haya autorizado.

- (1) El cuentahabiente notificará al banco cuando otorgue su consentimiento para que el beneficiario inicie la ejecución de instrumentos electrónicos de pago sobre su cuenta.
- (2) El cuentahabiente notificará al banco cuando cancele dicha autorización.

Artículo 11. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de pagaré se expide mediante la suscripción literal o firma electrónica de una obliga-

ción, que contenga la promesa incondicional de pagar una suma cierta de dinero a la vista o en un plazo determinado, a la orden de la persona designada o en favor del portador de la escritura o criptografía electrónica.

- (1) La persona designada o el portador, al exhibir la escritura o criptografía electrónica al deudor, podrá ejercitar el derecho a que da cuenta.
- (2) El deudor no podrá oponer las excepciones del contrato original a la persona designada o al portador del instrumento literal o electrónico de pagaré.
- (3) Cuando en el instrumento literal o electrónico de pagaré figure el importe de éste en letra y en números, en caso de diferencia, será válida la cantidad escrita en letra.
- (4) Cuando el instrumento literal de pagaré incompleto se complete sin el consentimiento del deudor, la falta del consentimiento no podrá oponerse contra el portador que lo adquirió de buena fe y por valor.
- (5) Cuando un instrumento literal de pagaré se obtuvo con fraude, la obtención fraudulenta del instrumento no podrá oponerse contra el portador que lo adquirió de buena fe y por valor, siempre que el fraude no esté relacionado con la obtención de la firma.

Artículo 12. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de carta de crédito consiste en un mandato al banco consignado, de prometer un pago o conceder un crédito a nombre del cliente del banco consignador, en un plazo determinado y hasta cierta suma, a la orden del beneficiario contra la presentación de los documentos y el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Artículo 13. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de acción societaria consiste en una parte alícuota, indivisible, acumulable y negociable del capital de la sociedad de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) La acción societaria podrá estar representada por medio de un título o una anotación en cuenta.
- (2) El titular tiene la copropiedad de la sociedad, que le da el derecho de participar en la distribución de los dividendos y en caso de disolución, al reembolso del capital.
- (3) El titular tiene la copropiedad de la sociedad, que le da el derecho de intervenir en las deliberaciones y a un voto en las juntas de accionistas, salvo que se trate de una acción de dividendo prioritario sin derecho al voto.

Artículo 14. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de bono societario consiste en un empréstito de rendimiento fijo de la sociedad de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) El titular del bono societario tiene el derecho de percibir cupones periódicos y al reembolso del valor nominal en la fecha de vencimiento.

Artículo 15. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que la titulización sirve para transformar los activos financieros ilíquidos en acciones y bonos negociables y líquidos que generan ingresos de periodicidad fija.

- (1) Podrán incorporarse al fondo de titulización de activos, entre otros, los derechos de crédito futuros del locador a las mercedes por la locación de cosas; del creador, descubridor, autor o artista a los frutos o productos derivados de los derechos en cosa ajena intelectuales e industriales; del acreedor al precio de la venta de cosas o la merced por la conducción de obras, y del banco a los pagos por préstamos, créditos u otro tipo de financiación prendaria.

Artículo 16. La sociedad de responsabilidad limitada con ánimo de titulización deberá juntar en el fondo, siempre y en todo caso, derechos de crédito futuros de una misma naturaleza, tipificados con referencia a los riesgos y características de los activos a que dan cuenta.

- (1) La tipicidad de los derechos de crédito futuros del fondo en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito qué riesgos comportan y cuáles características tienen.

Artículo 17. La sociedad de responsabilidad limitada con ánimo de titulización comprará por valor los derechos de crédito futuros que, constituyendo ingresos o cobros de magnitud conocida o estimada, incorpore a los fondos de titulización de activos.

- (1) La persona física o jurídica que origina los activos del fondo, formalizará su venta, transmitiendo de forma clara e inequívoca la titularidad.
- (2) En caso de un concurso de acreedores de la persona física o jurídica que origina los activos del fondo, la sociedad de responsabilidad limitada de inversión con ánimo de titulización gozará de un derecho absoluto de separación de los activos en el fondo.

Artículo 18. La sociedad de responsabilidad limitada con ánimo de titulización conducirá los servicios de una sociedad de responsabilidad limitada de gestión para que gaste los fondos de titulización de activos.

Artículo 19. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las personas físicas y jurídicas que originan los activos pasan a ser gestores, frente a la sociedad de responsabilidad limitada con ánimo de titulización y a sus accionistas y bonistas, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.

- (1) Las obligaciones relacionales que instituye el derecho civil inducen la compatibilidad de incentivos entre el banco o proveedor que originan los activos y la sociedad de responsabilidad limitada con ánimo de titulización o sus accionistas y bonistas.
- (2) El banco o proveedor que otorga préstamos prendarios o extiende crédito comercial, sabiendo que los venderá para

titularlos, por sí tiene menores incentivos para evaluar con cuidado la solvencia de sus prestatarios o clientes.

Artículo 20. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de certificado de depósito consiste en un resguardo negociable que expide el almacén de depósito por los artículos y efectos de comercio que admite para su custodia.

- (1) El poseedor del resguardo tiene la propiedad los artículos y efectos depositados en el almacén.

Artículo 21. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de carta de porte consiste en un comprobante negociable que expide el transportista por los artículos y efectos de comercio que admite para su porte.

- (1) El poseedor del comprobante tiene la propiedad sobre los artículos y efectos transportados.

Artículo 22. El tenedor de los instrumentos literales y electrónicos negociables podrá ceder los derechos a que dan cuenta mediante su entrega o endoso a un nuevo acreedor por valor.

- (1) El instrumento literal o electrónico negociable da al nuevo tenedor la facultad de exigir del deudor la obligación a que da cuenta.
- (2) El deudor no podrá oponer las excepciones del contrato original al tenedor del instrumento literal o electrónico negociable que lo adquirió de buena fe y por valor.

TÍTULO XVIII DEL MUTUO

Artículo 1. Una persona podrá transmitir una cierta cantidad de dinero o cosas fungibles a otra, que se obliga a devolver igual monto o igual cantidad y calidad de cosas, mediante el contrato típico nominado real de mutuo. D 12.1.3.

Artículo 2. El mutuuario se convierte en propietario del dinero o cosa fungible.

- (1) El mutuuario es responsable por la pérdida, destrucción o daño del dinero o cosa fungible entregada.

Artículo 3. Si el mutuante desea determinar un interés por el mutuo o el mutuuario establecer una fecha de repago determinado, lo fijará mediante estipulación verbal ante notario.

- (1) Las partes determinarán claramente los montos a pagar, el interés y todas las fechas de pago.
- (2) Se prohíbe la imposición de cargas adicionales ocultas aparte del interés que no sean por el reembolso de los gastos necesarios.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil no se inmiscuye en la determinación privada de los intereses que fijan las partes, y permite la capitalización de los intereses o el anatocismo, así como los créditos rotativos. D 12.6.26(1).

TÍTULO XIX DEL COMODATO

Artículo 1. Una persona otorga a otra, gratuitamente, para el beneficio de la otra, la detentación de una cosa para su uso o uso y goce y ésta se obliga a devolverla, mediante el contrato típico nominado real de comodato.

Artículo 2. Podrá darse en comodato todo lo que esté en el comercio.

Artículo 3. El comodante sólo podrá exigir la cosa otorgada en comodato luego de vencido el término estipulado, o terminado el uso o uso y goce si no se hubiera estipulado un plazo. D 13.6.18(3).

- (1) Cuando no se pacte una fecha para la devolución de la cosa, ésta deberá devolverse luego de su uso o uso y goce.

Artículo 4. Si la cosa otorgada en comodato contiene un defecto que puede causar un daño o perjuicio, el comodante es responsable si lo conocía y no informó de ello al comodatario. D 13.6.18(3).

Artículo 5. El comodatario deberá actuar, al cuidar las cosas dadas en comodato, con mayor diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes. D 13.6.10(1).

- (1) El comodatario es responsable por la pérdida, daño o destrucción de la cosa por fuerza resistible y por su uso o uso y goce contrario a su fin o más allá del plazo pactado. D 13.6.18.
- (2) El comodante es responsable por la pérdida, daño o destrucción de la cosa por fuerza irresistible y también por el deterioro natural de la misma.
- (3) Cuando dos o más personas reciben en comodato la misma cosa, todos son responsables por la cosa entera. D 13.6.5(15).

Artículo 6. El comodatario deberá pagar los gastos ordinarios para el uso o uso y goce de la cosa recibida en comodato; si

tuviera que hacer frente a gastos extraordinarios podrán requerir su reembolso. D 13.6.18(2).

Artículo 7. El comodatario no adquiere ni la propiedad ni la posesión de la cosa recibida en comodato. D 13.6.9.

TÍTULO XX DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

Artículo 1. Una persona entrega la detentación de una cosa mueble a otra, gratuitamente, y ésta se obliga a custodiarla en interés del depositante y devolverla, mediante el contrato típico nominado real de depósito.

Artículo 2. El depositante podrá recuperar la cosa depositada en cualquier momento. D 16.3.1(46).

- (1) El depositante deberá compensar al depositario por los gastos necesarios que incurra durante el depósito. D 16.3.23.

Artículo 3. El derecho civil prohíbe al depositario hacer uso de la cosa. Cód. 4.34.3.

- (1) Si el depositario hace uso de la cosa, será culpable del delito de hurto y responsable por su pérdida, daño o destrucción aún por fuerza irresistible. D 16.3.1(25).

Artículo 4. El depositario deberá actuar, con los bienes dados en depósito, con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes. D 16.3.32.

Artículo 5. Nadie será obligado a aceptar un depósito.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los depositarios pasan a ser gestores de la custodia del depósito, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de depositario como gestor del depósito.

Artículo 6. Cuando el objeto del depósito sea dinero en una cuenta corriente bancaria, el banco deberá pagar un interés aun cuando no existiera estipulación verbal ante notario al efecto. D 16.3.25(1).

- (1) El depositante transmite la propiedad del dinero dado en depósito a favor del depositario.
- (2) Cuando no se estipula tasa de interés, se aplicará la de mercado.
- (3) Las partes podrán pactar que lo que se devuelva sea únicamente la cantidad principal del dinero sin intereses.

Artículo 7. Dos o más personas podrán otorgar la posesión de una cosa mueble o inmueble a otra, la que será pagada por sus servicios, con la promesa que ésta la restituya a la persona que tuviera el derecho, cuando se resuelva una disputa o cumpla una condición, mediante el contrato típico nominado real de secuestro. D 50.16.110.

Artículo 8. Nadie será obligado a aceptar un secuestro.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los secuestrarios pasan a ser gestores de la custodia del secuestro, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de secuestrario como gestor del secuestro.

TÍTULO XXI DE LA PRENDA

Artículo 1. El propietario transmite al acreedor un derecho en cosa ajena limitado de vender y transmitir la cosa prendada en subasta pública, en caso de que el deudor no cumpla la obligación que respalda, mediante el contrato típico nominado real de prenda.

Artículo 2. El propietario transmite el derecho en cosa ajena de prenda a favor del acreedor; al celebrar el contrato, por la entrega de la cosa o mediante la inscripción en el registro civil.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil declara que la prenda sirve para alinear los incentivos entre el acreedor y el deudor respecto del cumplimiento de la obligación respaldada.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que, para que la prenda sea efectiva al respaldar la obligación, la cosa prendada pueda ser de mayor valor para el deudor que para el acreedor.
- (2) Al vender y transmitir la cosa prendada en subasta pública, el acreedor pudiera no recuperar para sí el valor que le importa la prestación a la que está obligado el deudor.
- (3) El acreedor puede imponer una pérdida mayor sobre el deudor, aun si por la venta y transmisión de la cosa prendada no recuperara el valor que le importa la prestación.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que la posibilidad de imponer sobre el deudor una pérdida igual o mayor que el valor que recupera el acreedor, es lo que induce la compatibilidad de incentivos entre ambos respecto del cumplimiento de la obligación respaldada.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil declara que es inexacto pensar que la prenda garantiza el cumplimiento de la obligación o que mantiene al acreedor indemne frente al incumplimiento del deudor.

- (1) Al vender y transmitir la cosa prendada en subasta pública, el acreedor pudiera no recuperar para sí el valor que le importa la prestación a la que está obligado el deudor.

Artículo 6. Como la ejecución de la prenda impone al deudor una pérdida igual o mayor que el valor que recupera el acreedor, la venta o transmisión en subasta pública de la cosa prendada podría ocasionar una pérdida neta de recursos.

- (1) El árbitro deberá ejecutar la prenda en todo caso, porque de no hacerlo, ocasionaría una pérdida todavía mayor para los particulares.
- (2) De no hacerlo, los particulares en el futuro no podrían alinear sus incentivos en el orden social descentralizado.
- (3) De no hacerlo, el crédito encarecería de manera significativa para todos los particulares.

Artículo 7. La fórmula instructiva del magistrado civil aclarará, siempre y en todo caso, las consecuencias para el orden social descentralizado de no ejecutar la prenda.

Artículo 8. El acreedor podrá, incumplida la obligación, vender y transmitir la cosa prendada en subasta pública. D 13.7.4.

- (1) El acreedor prendario podrá vender y transmitir la cosa únicamente a otra persona física o jurídica con la que no esté vinculado en ningún grado.
- (2) Si constituyó la prenda sin traslado de posesión mediante su inscripción en el registro civil, el deudor prendario deberá entregar la posesión de la cosa al nuevo propietario.

Artículo 9. Nadie será obligado a aceptar un derecho en cosa ajena de prenda.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que el acreedor que ejecuta la prenda pasa a ser gestor de la venta a favor del deudor, y deberá cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.

- (2) El acreedor deberá regresar al deudor lo que excede el valor de la deuda, luego de la venta. D 13.7.42.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de acreedor como gestor.

Artículo 10. El acreedor que detente la cosa prendada asume todas las obligaciones del depositario para su custodia. D 13.7.13.

TÍTULO XXII DE LA FIANZA Y DE LA DONACIÓN

Artículo 1. Cualquier persona podrá unilateralmente fiar a favor de otra, gratuitamente y en beneficio del acreedor, para el caso de que ésta incumpla su obligación, mediante estipulación atípica verbal de fianza ante notario.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el fiador puede supervisar al fiado a un costo menor que el acreedor.

- (1) Como el fiador deberá cumplir la obligación afianzada si el deudor originario incumple, aquél tiene los incentivos para supervisar el cumplimiento de la obligación por parte del fiado.
- (2) Una fianza reduce la asimetría de información entre el deudor y el acreedor.
- (3) El acreedor que se asegura una fianza podrá dar mejores facilidades de crédito al deudor.

Artículo 3. Una persona podrá prometer unilateralmente a otra, transmitirle la propiedad de una cosa en el futuro, sin ninguna contraprestación, mediante estipulación atípica verbal de donación ante notario.

Artículo 4. El donante podrá estipular un modo en la donación, que obligará al donatario desde la mancipación o tradición de la propiedad de la cosa.

- (1) Si el donatario no cumple con el modo, éste deberá retransmitir la donación al donante.

TÍTULO XXIII DE LOS BANCOS Y DE LOS CORREDORES DE BOLSA

Artículo 1. El dinero que cada particular dedica al ahorro, al diferir el consumo, es origen del capital en la economía.

Artículo 2. Las actividades de intermediación financiera y bursátil transforman la madurez del ahorro de los particulares de plazo incierto e indefinido, en la inversión productiva de plazo cierto y definido.

- (1) Ante la precariedad de la existencia física y de los negocios, la persona puede verse obligada a disponer del ahorro en un plazo incierto e indefinido.
- (2) Las inversiones para madurar requieren de un plazo cierto y definido.

Artículo 3. El banco recibe depósitos de dinero en las cuentas corrientes de los cuentahabientes, y hace empréstitos fijos de dinero a los emprendedores.

- (1) En cualquier momento el cuentahabiente puede retirar su dinero más los intereses, por el contrato típico nominado de depósito en cuenta corriente bancaria.
- (2) El emprendedor devolverá la cantidad principal de dinero y de todos los intereses recién en la fecha de vencimiento del empréstito, conforme a las estipulaciones atípicas verbales que haga ante notario.

Artículo 4. Al disponer del ahorro de los particulares, el banco hace posible la inversión del emprendedor.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil apoya a la intermediación financiera.

- (1) Sin que establezca una garantía real, la constitución del derecho en cosa ajena de prenda induce la compatibilidad de incentivos entre el banco y el emprendedor.

- (2) Sin que establezca una garantía personal, la estipulación verbal de la fianza reduce la asimetría de información entre el banco y el emprendedor.

Artículo 6. El corredor de bolsa especialista hace el mercado secundario en determinadas acciones o bonos que emite la sociedad de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) El aporte de dinero del inversionista entra permanentemente en el capital de la sociedad, por el instrumento típico nominado literal o electrónico de acción societaria.
- (2) La sociedad recibe un empréstito de dinero, por el instrumento típico nominado literal o electrónico de bono societario que emite, y lo reintegra con los cupones al portador en la fecha de su vencimiento.

Artículo 7. El mercado secundario bursátil hace posible que el accionista o bonista pueda vender en forma anticipada el instrumento literal o electrónico y de tal forma recuperar su capital.

- (1) El corredor de bolsa especialista gesta un inventario de determinadas acciones o bonos societarios.
- (2) En cualquier momento el accionista o bonista puede recuperar su dinero en el mercado secundario porque el corredor de bolsa le comprará la acción o bono.
- (3) El accionista o bonista puede también invertir su dinero en el mercado secundario porque el corredor de bolsa le venderá la acción o bono.
- (4) La utilidad del corredor de bolsa está dada por el diferencial que existe entre los precios de compra y de venta del instrumento literal o electrónico.

Artículo 8. Al intermediar entre los particulares que poseen el capital, el corredor de bolsa hace posible la inversión del emprendedor.

Artículo 9. El valor del instrumento literal o electrónico que se cotiza en los mercados primario y secundario depende de la rentabilidad o solvencia de la sociedad emisora.

- (1) La expectativa de la distribución de dividendos o del reintegro de empréstitos y cupones por la sociedad emisora, y el precio futuro de venta del instrumento que procede de dicha expectativa, es lo que determina el valor del instrumento societario.
- (2) La expectativa que los inversionistas puedan tener sobre su rentabilidad o solvencia, depende de la información divulgada por la sociedad emisora.

Artículo 10. El ordenamiento privado del derecho civil exige que, dentro de la hora, el consejo de gestión y los gerentes de la sociedad emisora publiquen en el registro civil, con un lenguaje sencillo y gráficas claras que entiendan los particulares, toda información nueva sobre las operaciones sociales que pueda afectar significativamente el precio del instrumento.

- (1) La información privada que no se haya hecho pública constituye información privilegiada de la sociedad.

Artículo 11. La compra y venta de acciones o bonos societarios con el uso de información privilegiada trae pérdidas económicas para el corredor de bolsa especialista que hace el mercado secundario.

- (1) El corredor de bolsa perderá dinero cuando venda las acciones antes de que suba el precio y no pueda mantener el diferencial con el precio de la compra.
- (2) El corredor de bolsa perderá dinero cuando compre las acciones antes de que baje el precio y no pueda mantener el diferencial con el precio de la venta.
- (3) Sin la actividad de intermediación bursátil del especialista, el mercado secundario en la acción o bono desaparecerá.

Artículo 12. Sin el mercado secundario bursátil, el ahorro de los particulares no será conducido hacia la inversión de los emprendedores.

Artículo 13. Donde los corredores de bolsa no hacen los mercados secundarios, los particulares con dinero no tendrán dónde

invertirlo, y los emprendedores con oportunidades de inversión no tendrán acceso al capital.

Artículo 14. El ordenamiento privado del derecho civil apoya a la intermediación bursátil.

- (1) El derecho civil declara que la compra y venta con información privilegiada de acciones o bonos con información privilegiada constituye el delito de hurto.
- (2) El derecho civil declara que la compra y venta con información privilegiada de acciones o bonos constituye el enriquecimiento sin causa de retención.

Artículo 15. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que la intermediación financiera y bursátil interna es más importante para el crecimiento de la economía nacional que la inversión directa extranjera.

TÍTULO XXIV
DE LA CESIÓN, DE LA COMPENSACIÓN
Y DE LA NOVACIÓN

Artículo 1. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, la cesión es la substitución de un viejo acreedor por uno nuevo, hecha de buena fe, donde el cedente notifica literal o electrónicamente al deudor cedido y éste consiente.

- (1) Si se cede una obligación de pago, los cesionarios sólo podrán recuperar del deudor cedido, de buena fe, lo que no pagó con anterioridad al cedente. CJ 4.35.22.

Artículo 2. Las partes podrán extinguir obligaciones recíprocas, de buena fe, cuando sean mutuamente deudores y acreedores, y una parte notifique literal o electrónicamente a la otra, mediante compensación.

Artículo 3. La novación es la extinción y substitución de una vieja obligación por medio de una estipulación atípica verbal ante notario, ya sea con una nueva obligación ante el mismo acreedor, la misma obligación por otro deudor o la misma obligación a favor de un nuevo acreedor. D 46.2.1.

- (1) Cuando todas las partes tenga ánimo novatorio se extingue del todo la obligación original y nace una nueva en su lugar.
- (2) La novación libera al antiguo deudor, quedando obligado el nuevo deudor en su lugar.

TÍTULO XXV

DEL ARBITRAJE FORZOSO Y LA RESOLUCIÓN PRIVADA DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES

Artículo 1. El demandante podrá citar al demandado en su domicilio a comparecer ante un magistrado civil investido de jurisdicción para instruir el caso.

Artículo 2. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, cuando se trate de una disputa privada entre particulares, a la falta de intervención del estado, el magistrado civil dirá el derecho aplicable y forzosamente delegará la calificación de los supuestos de hecho concretos del caso al árbitro privado.

Artículo 3. El demandante deberá hacer la petición de justicia y relatar al magistrado civil con claridad los supuestos de hecho concretos del caso constitutivos de la acción jurídica.

- (1) El demandante que pretende obtener una condena de dinero indicará la cuantía y especificará los daños y perjuicios.
- (2) El demandante indicará la gravedad, duración y consecuencias de los daños y la base del cálculo de los perjuicios.

Artículo 4. El demandado deberá contestar la causa, oponer las excepciones que estime convenientes, e incluso recusar al magistrado civil o reconvenir la causa si lo estima procedente.

Artículo 5. Si cualquier parte obra con dolo notorio al hacer la petición o contestar la causa, el magistrado procederá en ese mismo momento a decidir el caso contra aquella parte.

Artículo 6. El magistrado civil evaluará si hay disputa acerca de los supuestos de hecho concretos del caso, y de no haberla declarará el derecho y procederá directamente a condenar o absolver al demandado.

Artículo 7. Si las partes no llegaren a un acuerdo, el magistrado civil designará a un árbitro imparcial e independiente, apropiado para el caso por su experiencia y conocimientos específicos.

- (1) El magistrado civil extraerá su nombre, siempre y en todo caso, por sorteo de la lista de notarios de la asociación notarial.
- (2) Para los casos de mínima o menor cuantía, designará a un solo árbitro privado.
- (3) Para los casos de mayor cuantía, designará a un panel de tres árbitros privados.

Artículo 8. Cada parte podrá formular preguntas al árbitro para determinar si es imparcial e independiente, y recusar hasta cinco de éstos, en cuyo caso quedará excusado de servir.

- (1) El notario propuesto como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.
- (2) El notario propuesto como árbitro deberá decir la verdad al responder las preguntas de cada parte sobre su conocimiento del caso o interés personal en la causa, sus sesgos y prejuicios particulares, sus actitudes hacia la justicia y sus antecedentes personales y cultura básica.

Artículo 9. El magistrado civil impartirá una fórmula instructiva al árbitro respecto al proceso de arbitraje a seguir, para condenar o absolver al demandado.

- (1) El magistrado civil incorporará, en la fórmula instructiva, las excepciones o la demanda de reconvenición en contra del demandante.
- (2) El magistrado civil dirá el derecho aplicable y evaluará los supuestos de hecho concretos que pudieran justificar las condenas y los detallará en la fórmula instructiva que curse al árbitro.

Artículo 10. La estipulación atípica verbal de la contestación de la causa de las partes ante el magistrado civil, sobre el contenido de la fórmula instructiva que curse al árbitro, operará la novación de las obligaciones que dieran origen a la disputa y acción jurídica.

- (1) El demandante y el demandado estipularán verbalmente ante el magistrado civil, comprometerse a cumplir y acatar el laudo del árbitro que resuelva la acción jurídica.
- (2) El demandante y el demandado estipularán verbalmente ante el magistrado civil, presentar los argumentos, pruebas y testigos de buena fe.

Artículo 11. Al recibir la fórmula inductiva del magistrado civil, el árbitro privado fijará, sin demora injustificada, el período de tiempo para el descargo de las pruebas y testigos en una audiencia oral, pública y obligatoria.

- (1) Toda audiencia deberá iniciarse necesariamente dentro de los sesenta días, salvo las causas de mayor cuantía que se iniciarán dentro de los ciento veinte días.
- (2) El árbitro podrá fijar más de una audiencia en fechas consecutivas si lo considera necesario.
- (3) El árbitro no hablará con ninguna de las partes en privado, sin que la otra parte esté presente.
- (4) La parte deberá cursar una copia de toda comunicación con el árbitro a la otra parte.
- (5) El notario deberá mantener una videograbación de toda audiencia en la que interviene como árbitro.

Artículo 12. Ninguna parte podrá presentar ante el árbitro ningún argumento, prueba u oferta de testimonio que no haya compartido con la otra parte, detallando su contenido con al menos treinta días de antelación al inicio de la audiencia.

Artículo 13. El árbitro y las partes llegarán a un acuerdo sobre el orden y la forma en que se presentarán los argumentos, pruebas y testigos.

- (1) El testigo deberá declarar bajo juramento o afirmación que reconoce su obligación de decir la verdad.
- (2) El testigo dará su testimonio en sus propias palabras, atendiendo a las preguntas de la parte, y la otra parte tendrá el derecho de contrainterrogarlo.

- (3) La parte que lo convoque a testificar evitará hacerle preguntas sugerentes que insinúan las respuestas que debería dar; la otra parte podrá hacerle preguntas sugerentes en el contrainterrogatorio a fin de tacharlo.
- (4) El árbitro podrá pedirle que aclare su testimonio, pero no interrogará directamente al testigo.
- (5) El testigo deberá identificar cada documento antes que el árbitro lo admita como prueba.
- (6) Cada parte podrá convocar a su propio perito a testificar.

Artículo 14. El árbitro admitirá en la audiencia el descargo de toda prueba u oferta de testimonio de las partes que sea pertinente, salvo que en su discreción decida excluirla bajo una de las causales.

- (1) El árbitro podrá excluirla si el efecto prejudicial de la prueba u oferta de testimonio es mayor que el valor probativo.
- (2) El árbitro podrá excluirla si es cumulativa o su descargo injustificadamente retardaría la audiencia.
- (3) El árbitro podrá excluirla si se ofrece para probar el contenido de la afirmación de alguna persona que no es testigo en la audiencia y no podrá ser contrainterrogado.
- (4) El árbitro podrá excluirla si se ofrece para probar la conducta de alguna de las partes o de un testigo por medio de la relación de su carácter o antecedentes.
- (5) El árbitro admitirá la declaración hecha contra interés o por quien está consciente de encontrarse al borde de la muerte.
- (6) El árbitro admitirá la declaración proferida en el momento de los hechos de manera espontánea.
- (7) El árbitro admitirá la anotación hecha en el libro comercial en el curso del negocio o en la historia médica en el curso del tratamiento.
- (8) Si una parte presenta algún documento o grabación incompleto, el árbitro permitirá a la otra parte completarlo.

- (9) El derecho civil prohíbe la presentación de prueba u oferta de testimonio sobre si alguna de las partes cuenta con cobertura de seguro.

Artículo 15. El derecho civil no obliga al abuelo o padre a testificar contra su propio hijo o nieto, ni al cónyuge a testificar dentro de la unión civil, ni obliga al abogado, sicólogo, siquiatra o religioso a testificar contra su propio cliente o feligrés.

Artículo 16. Si cualquier parte obra con dolo notorio al presentar los argumentos, pruebas y testigos en la audiencia, el árbitro dictará en ese mismo momento el laudo contra aquella parte.

Artículo 17. Ninguna parte podrá presentar en la audiencia ningún argumento, prueba u oferta de testimonio por el que busque beneficiarse de su propio dolo, o a la que la otra parte haya opuesto, con causa justificada, una excepción de dolo.

Artículo 18. Después de evaluar las pruebas y el testimonio presentados y escuchar los argumentos de las partes, el árbitro dictará el laudo de obligatorio cumplimiento.

- (1) El árbitro no condenará al demandado, si el demandante no ha probado su causa con la preponderancia de la prueba.
- (2) En causas de mayor cuantía, el panel de árbitros dictara el laudo por mayoría.
- (3) La condena civil consistirá en el pago de una suma en dinero.

Artículo 19. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el arbitraje privado es la única y definitiva instancia de justicia y el laudo en ningún caso podrá ser revisado por medio de apelación o de casación.

- (1) Las partes se obligaron por la estipulación verbal de la contestación de la causa a cumplir y acatar el laudo del árbitro.
- (2) Las obligaciones que dieron origen a la acción jurídica quedaron del todo extinguidas por novación.

Artículo 20. El laudo en firme no quedará desvirtuado ni siquiera mediante la prueba objetivamente valorable de haber padecido un error de hecho o de derecho.

- (1) El error de hecho o derecho en una causa civil no ocasiona la pérdida neta de recursos en el orden social descentralizado.
- (2) El error de hecho o derecho en una causa civil distribuye los recursos entre el demandante y el demandado de manera errónea.

Artículo 21. Una vez firme el laudo del árbitro tendrá fuerza de cosa juzgada.

- (1) El laudo del árbitro resuelve de un modo definitivo la disputa jurídica existente de las partes.
- (2) La causa no podrá ser reabierta o modificada con posterioridad.

Artículo 22. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que la fuerza de cosa juzgada del laudo sirve para dar certeza jurídica al orden social descentralizado.

Artículo 23. El ordenamiento privado del derecho civil apoya a la gestión de justicia al instituir la responsabilidad civil del magistrado civil o árbitro que toma un interés personal en una causa o del testigo que no dice la verdad.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame al magistrado civil o árbitro que haya sufrido una condena civil en firme por cohecho.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame al testigo que haya sufrido una condena civil en firme por perjurio.

TÍTULO XXVI DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Artículo 1. Toda persona física o jurídica que no sea capaz de pagar sus deudas vencidas podrá solicitar al magistrado civil el concurso de sus acreedores para el descargo o reorganización de su insolvencia.

Artículo 2. El deudor deberá dar la tenencia de todos sus bienes al curador que el magistrado civil designe al formalizar su insolvencia ante el juzgado.

- (1) La persona física insolvente conservará los bienes mínimos para su subsistencia y la de su familia.
- (2) El concurso suspenderá la ejecución de sentencias y embargos civiles pendientes contra el deudor insolvente.

Artículo 3. Si el valor por separado de los bienes superase su valor conjunto, el curador procederá a venderlos separadamente en subasta pública, pagando a los acreedores con los recursos disponibles según su orden de prelación.

- (1) El magistrado civil descargará las obligaciones del deudor.
- (2) Aquel acreedor que extendió crédito a la sociedad exclusivamente para que utilice el dinero en la adquisición de un activo en particular, tendrá la mayor prelación sobre ese activo, sin importar la fecha de la inscripción de la prenda.
- (3) Aquellos acreedores que inscribieron sus prendas en el registro civil gozarán de prelación, en el orden de las fechas en que se hicieron las inscripciones.
- (4) El fisco concurrirá como cualquier otro acreedor común.
- (5) La devolución de los depósitos de los cuentahabientes y las indemnizaciones de los asegurados, en caso de que una sociedad bancaria o aseguradora no pueda asumir sus compromisos, tendrán prelación ante cualquier otro acreedor.

- (6) Aquellos acreedores que queden después de acabarse los recursos disponibles, no recuperarán nada.

Artículo 4. Si el valor de los bienes fuera mayor si se transfiriese en funcionamiento, el curador transmitirá todos los activos del deudor a una nueva sociedad.

- (1) El curador venderá dicha sociedad a los acreedores.
- (2) Los acreedores pagarán por las acciones de la sociedad con sus reclamos y con nuevos aportes de capital.
- (3) El curador verificará el monto de la deuda y la prelación de los acreedores.
- (4) El curador determinará la estructura de la sociedad reorganizada.
- (5) El curador primeramente ofrecerá vender la masa accionaria, sujeta a una opción de compra, a los acreedores que dispongan de la mayor prelación por sus reclamos.
- (6) La opción de compra será ofrecida subsiguientemente a los demás acreedores en orden de prelación hasta llegar a los quirografarios.
- (7) El acreedor que compre dicho paquete deberá pagar los créditos de todos los anteriores.
- (8) Todos los acreedores posteriores no recuperarán nada.
- (9) En caso de que ninguno de los acreedores ejerza su opción de compra, el curador venderá la nueva sociedad en subasta pública.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el acreedor o tercero adquirente será el que tenga información privada sobre el valor de la sociedad reorganizada y la solvencia para adquirirla.

TÍTULO XXVII DE LA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 1. Una subasta pública es un procedimiento para la venta de una cosa, que determina el comprador y el precio por la concurrencia libre de múltiples postores.

Artículo 2. En caso de una subasta pública por prenda, el precio de venta de la propiedad se destinará al pago de la deuda.

- (1) El acreedor llevará a cabo la subasta.
- (2) Lo que excede el valor de la deuda pertenece al deudor y el acreedor pasa a ser su gestor en la venta.

Artículo 3. En caso de una subasta pública por insolvencia, el precio de venta de la propiedad se destinará al pago de los acreedores según su orden de prelación.

- (1) El curador llevará a cabo la subasta.
- (2) Aquellos acreedores que queden después de acabarse los recursos disponibles, no recuperarán nada.

Artículo 4. El acreedor o curador asegurará la concurrencia libre de los particulares a la subasta.

- (1) El acreedor o curador procurará la publicidad de la subasta mediante la publicación con la anticipación debida de al menos tres edictos en el registro civil.
- (2) No podrán concurrir el acreedor ni el deudor, ni ninguna persona vinculada en cualquier grado con ellos.
- (3) En caso de baja concurrencia por alguna circunstancia imprevista, el acreedor o curador deberá postergar la subasta hasta otra fecha.

Artículo 5. La propiedad se adjudicará al mejor postor.

- (1) Cada oferente presentará una sola oferta en sobre sellado.
- (2) El ganador pagará el precio o merced de la segunda mejor oferta.

Artículo 6. El ordenamiento privado del derecho civil declara que, al pagarse el precio o merced de la segunda mejor oferta, los postores no pujarán menos que su verdadera valoración de la propiedad y la subasta adjudicará la cosa a la persona que más la valora.

- (1) Cada oferente no tendrá que calcular, al determinar su puja, lo que cree que otros postores están dispuestos a ofrecer, lo que reduciría los incentivos para que los particulares concurren a la subasta.
- (2) Cada postor no temerá sólo ganar la subasta si es el más se equivoca en la valoración de la propiedad en venta, lo que reduciría los incentivos para que los particulares concurren a la subasta.

ÍNDICE DE MATERIAS

A

- accesibilidad a los registros públicos, 79-80
- accesión, 97-98
- acceso al capital, 186-187
- acción societaria, 168, 171-172, 185
- aceptación del mandato de pago, 146, 167, 169
- acreencia del pago por los daños y perjuicios, 120
- actividades de alto riesgo y bajo poder exclusivo, 142-144
- acto ilícito no da luz al delito, 140
- adecuación del modo ante las circunstancias que han cambiado, 111
- adopción, 55
- adopción del hijo mayor, 55
- adquisición del interés indebido, 57, 60, 108, 142-143, 155, 190, 194
- agencias privadas de calificación de solvencia y crédito, 47
- ahorro, 45, 63, 184, 186
- alineación de incentivos, 41, 64, 84, 91, 94, 113, 163, 180-181
- almacén de depósito, 143, 174
- amenaza pública, 143
- amparo constitucional o administrativo, 44
- animal domesticado, 144
- animal salvaje, 143-144
- aplicación general de la ley, 43
- arbitraje forzoso, 189-194
- árbitro, 80, 119, 121-122, 126, 137-139, 143, 158, 162, 181, 189-194
- artículos comerciales defectuosos, 143
- aseguramiento de los riesgos, 75-77, 136
- asesoría y consejo profesional, 129
- asimetría de información, 42, 52, 64, 69, 81-83, 87, 92, 114, 116, 127, 132, 140, 142, 154, 156, 159, 167, 173, 183, 185
- asociación notarial, 78-80, 117, 190

audiencia oral para el descargo de la prueba, 191-193
autorización del magistrado civil, 57-58, 61, 109, 111, 128

B

baja concurrencia en la subasta pública, 197
banco, 74-75, 169-170, 184-185
banco que origina los activos del fondo de titulización, 173-174
barreras de entrada a la profesión notarial, 80
base imponible, 45
beneficiario de la fianza, 183
beneficiario del legado o donación modal, 108-111
bestia de tiro y carga, 78, 103-104, 143
bono societario, 72, 168, 172, 185-186
buena fe, 44, 56-60, 62, 67-68, 96, 106, 108-111, 124-25, 126-127, 131, 133-134, 154, 156, 158, 168-169, 171, 174, 188
buena fe no contradice la libertad contractual, 125

C

cálculo de las primas y prestaciones del seguro, 51, 157, 159
cálculo de los daños y perjuicios, 138, 189
calificación del hecho, 189
cambio de denominación social, 50, 78
cambio de nombre y sexo, 50
cambio de tipo societario, 65
cambios que experimenta la propiedad, 97-102
capacidad, 49-50
capital aportado, 63, 65, 67, 69-71, 73, 110, 185, 196
capitalización de los intereses o el anatocismo, 175
carga de la prueba, 94, 132, 153
carta de crédito, 168, 171
carta de porte, 168, 174
caso de mayor cuantía, 190-191, 193
caso de mínima o menor cuantía, 190
caución ante notario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del tutor o curador, 57, 60
caución ante notario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del usuario o usufructuario, 88

- causa de retención, 134
- causa justa para usucapir, 101
- causación directa de los daños y perjuicios, 137-138
- ceremonia de la estipulación, 114-116
- ceremonia de la mancipación, 85, 103-104
- certificado de depósito, 168, 174
- cesión, 117, 188
- circunstancias que cambian, 51, 111, 121-123
- coaliciones políticas de mayoría, 43
- cohecho, 142-143, 194
- comodato, 115, 176-177
- compensación, 188
- compensación justa en caso de expropiación, 85
- comportamiento discriminatorio, 46-47, 51, 159
- compra venta, 110, 115, 124, 145-147, 149
- comunicación de información, 41, 80-81, 85-86, 72, 92, 114-116, 119, 127-130, 160, 167
- comunidades originarias, 51-52
- concurso de acreedores, 61, 73, 173, 195-196
- condena civil dineraria, 122-123, 138
- condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad, 56, 59, 62, 75-77, 109-110, 133, 156, 178-179, 182
- confusión, 97, 100
- commisión, 97, 100
- consecuencias de no ejecutar la prenda, 181
- consejero, 67-69, 74-77, 166
- consejo de gestión, 65-66, 69, 72-73, 186
- consentimiento para celebrar la unión civil, 53
- constitución política del estado, 41, 43-44, 46, 125
- contestación de la causa, 190, 193
- contrainterrogatorio, 191-192
- contrato anulable por error o suceso extraordinario, 119
- contrato consensual, 115
- contrato incompleto, 124-125
- contrato nulo por fraude o violencia, 119
- contrato real, 115
- convención social o ética discriminatoria, 47
- convención social y ética, 46-47, 54, 58, 62, 82, 109, 129, 133-134
- coordinación de acciones futuras, 41, 44, 113, 123

coordinación de la copropiedad, 97, 106-107
copia certificada del registro público, 79, 104
copropiedad incidental o voluntaria, 97, 106
corredor de bolsa, 72-73, 76, 184-187
cosa juzgada, 194
cosa mancipable, 101, 103, 104
cosa no mancipable, 85, 100, 103, 105
costo externo, 83, 86, 142-143
costo hundido de la locación conducción, 150
costos comparativos de tomar precauciones, 58, 61, 109, 128, 131, 139-140
costumbre inveterada, 42
crédito comercial, 173
crédito rotativo, 175
cuenta corriente bancaria, 178, 184
cuenta de capitalización particular, 164
cuerpo del derecho civil romano, 42
cuestión política, 45-46
culpa, 138-141, 142, 144
culpa inexcusable de la víctima, 140
curador, 50, 53, 55, 60-62, 128

curador de la persona insolvente, 61
curatela, 60-62, 128
custodia, 143, 174, 178-179, 182
custodia de los hijos, 56

D

daños y perjuicios, 44-45, 67, 89, 113, 120, 122-123, 132, 136-141, 142-144, 147, 150-152, 170, 175-176, 178, 189
decisión adversa de cobertura de seguro, 158
decisión adversa de pago de renta, 162
declaración de quien está al borde de la muerte, 192
declaración de voluntad no da a luz al contrato, 118
declaración hecha contra intereses, 192
deducible y copago, 160
defectos evidentes, 146
defensa justa, 141
delimitación de la propiedad, 84-85
demora injustificada, 169, 170, 191
denominación social, 50, 65, 78
depósito, 115, 124, 178-179

- derecho canónico, 53, 125
- derecho civil, 41-42
- derecho de excluir a terceros del uso, goce y disposición, 82, 84, 89, 90, 92-93, 95
- derecho de participar en las deliberaciones de las juntas, 66, 172
- derecho de voto en las juntas, 66, 172-173
- derecho privado, 41-43, 46
- derecho público, 41, 43, 63, 74
- derechos de autor, 95, 104
- derechos de crédito futuros, 73, 172-173
- derechos de exploración y explotación del subsuelo, 88-90
- derechos en cosa ajena, 78, 86-91, 92-96
- derechos fundamentales, 44, 125
- derechos intelectuales e industriales, 92-96
- descargo de la prueba, 191-192
- descargo o reorganización de la insolvencia, 195-196
- descentralización de la administración pública, 64
- descuentos en las primas, 157, 160
- desecho, 143
- designación del árbitro por sorteo, 80, 190
- desproporción en el precio o merced, 145, 149
- destino económico de la copropiedad, 106
- destino económico de la cosa dada en uso o usufructo, 88
- detentación del comodatario, 176
- detentación del comunario, 51
- detentación del conductor, 148-149, 151
- detentación del depositario, 178
- diferencial entre los precios de compra y de venta, 185-186
- diligencia del comodatario, 176
- diligencia del propietario prudente, 58, 61, 68, 87, 107, 109, 128, 131, 135, 153, 155, 176, 178
- dinero, 44
- discapacidad intelectual, 46, 60-61, 165
- discrecionalidad del árbitro, 192-193
- discrecionalidad del gerente o consejero, 67-68
- discriminación, 46-47, 51, 159
- discriminación con base genética, 51, 159

disminución del precio o merced, 147, 152
distribución de utilidades o dividendos, 66, 172, 186
división y partición de la copropiedad, 97-98, 102, 107
división y partición de la herencia por estirpe, 102
doctrina del análisis económico del derecho, 42
documento o grabación incompleto, 192
dolo, 73, 83, 101, 118, 125, 138-141, 142, 144, 158-159, 162
dolo notorio en la causa, 189, 193
domicilio, 50, 65, 78, 146, 164, 189
dominio público, 95
dominios y relaciones de ámbito privado, 43, 46, 82
donación modal, 108-111
donación unilateral, 78, 117, 183
donaciones entre cónyuges, 54
dueño del negocio, 131-133

E

economía de mercado, 41-42, 46, 51-52, 63-64, 74, 84-85, 93-94, 126, 143, 157, 160-161, 165, 185-187

edicto de nuevo contrato típico, 117
edicto que publica la subasta pública, 197
educación y sostenimiento de los hijos, 55-56
educación y sostenimiento del pupilo, 57
efecto retroactivo de la norma legal, 43
ejecución del instrumento no autorizado, 170
ejecución incorrecta del instrumento, 170
elección libre, 43, 49-51, 54, 64, 70, 72-73, 82, 101-102, 137, 148
emprendimiento de acciones, 41, 50, 63, 83, 130, 184-187
enriquecimiento sin causa de retención, 124, 129, 134-135, 145, 149, 187
error de hecho o derecho en la causa, 194
error en el contrato, 119
esclavitud o servidumbre personal, 51, 148
escritura de constitución, fusión o escisión, 64-66, 78
especificación, 97, 99
especificación de la patente, 99

ÍNDICE DE MATERIAS

205

estado, 41, 43-47, 63-64, 70-77, 85, 110, 125, 165, 189
estipulación atípica verbal
 ante notario, 114, 117-118,
 121, 124, 183, 188, 190
estipulación de fianza, 183,
 185
estipulación de interés, 78,
 175, 179
estipulación de no competen-
 cia, 79, 96, 117, 124
estipulación de plazo de repa-
 go, 78, 117, 175
estipulación de sigilo y confi-
 dencialidad, 79, 96, 117,
 124
estipulación incompleta, 57,
 60, 196, 108, 124-125, 127,
 131, 134
estipulación parasocial, 72,
 78, 117
estipulación penal, 78, 126
estipulaciones predetermina-
 das, 114-15, 118, 124-125,
 147, 152
excepción de dolo, 193
expectativa sobre cosas futu-
 ras, 41, 91, 126, 145, 186
expropiación forzosa, 85
extravío o sustracción de los
 elementos de seguridad
 particulares de la cuenta,
 169-170

F

familia, 46, 53-56, 58, 64, 78,
 195
fecha de pago, 146, 150, 164
feto en el útero materno, 51
fianza, 117, 183, 185
fianza no garantiza el cumpli-
 miento, 185
fidelidad, 53, 56, 58-59, 61-
 62, 65, 67-68, 71, 75-77,
 107, 109-110, 127-128,
 131-135, 156, 173, 178-
 179, 181-182
filiación, 53-56
firma electrónica, 170-171
fisco, 63, 70-73, 110, 165, 195
fondos de pensión, 75-77,
 164-166
fondos de titulación de ac-
 tivos, 72, 75-77, 164-166,
 173
fondos mancomunados de
 riesgo, 157, 160-161
fórmula inestructiva del magis-
 trado civil, 43, 78, 138-139,
 181, 190-191
fraude, 73, 119, 137, 169, 171
fuente vinculante del derecho
 civil, 42-43
fuerza irresistible, 151, 176,
 178
fuerza letal en defensa de la
 propiedad, 141

función arbitral del notario,
80, 189-190
función privada de la propiedad,
83-84
función privada del testamento,
102
función privada de los contratos,
136
función registral del notario,
78-80

G

garantía al uso o uso y goce,
149, 152
garantía contra la desposesión,
145, 152
garantía de que la cosa sirve para el uso normal, 146, 152
garantía expresa para algún uso específico, 147
garantía expresa sobre las cualidades de la cosa, 146-147
gastos extraordinarios, 177
gastos ordinarios, 176
gastos útiles y necesarios, 132, 155
gerente, 64, 67-71, 74-77, 111, 166, 186
gestión de negocios, 124, 129, 131-133

gestor, 67, 70-71, 75-77, 131-133, 156, 173, 177-178, 181-182, 197
giro de pago, 146, 150, 168-170
grupo de intereses comerciales, 73-74

H

herencia sin testamento, 102
hurto, 68, 137, 178, 187

I

igualdad de los derechos civiles para extranjeros y nacionales, 46
incapaz, 60-62
incentivos del ahorrista, 45
incentivos del asegurado, 157, 160-163
incentivos del consejero, 74-75
incentivos del contribuyente, 45
incentivos del creador o descubridor, 93-95
incentivos del deudor y acreedor, 91, 180-181, 184
incentivos del fiador, 183
incentivos del gerente, 74-75
incentivos del gestor de fondos de pensión, 77

ÍNDICE DE MATERIAS

207

- incentivos del gestor de fondos de titulización, 172-174
- incentivos del gestor de negocios, 132
- incentivos del inversionista, 45, 63-64
- incentivos del padre o madre, 64
- incentivos del poseedor de buena fe, 100
- incentivos del promitente, 113, 119-120
- incentivos del propietario, 49, 84, 98, 101-102
- incentivos del pujador, 189
- incentivos del tercero, 136, 140
- incentivos del usuario y usufructuario, 87
- incompatibilidad de incentivos, 42, 52, 64, 98, 113, 140, 160, 173, 180, 184
- incumplimiento eficiente de las obligaciones, 51, 113, 120, 122-123, 126, 181
- indemnización compensatoria, 44, 119-120, 137-138, 141, 158
- indemnización por daños y perjuicios, 44-45, 51, 89, 140-141
- indemnización punitiva, 44-45, 141
- información privada, 81, 84, 93, 114, 138, 159-163, 186, 196
- información privilegiada, 76, 186-187
- información pública, 65, 74-76, 78-79, 81, 84, 117-118, 139, 158, 162, 166
- injuria, 137
- inscripción de la prenda, 180-181, 195
- inscripción de la procuración, 155
- inscripción de la propiedad, 85, 103-104
- inscripción de la sociedad en el registro civil, 50, 64
- inscripción de las minutas de las juntas, 66, 78
- instituciones religiosas, 46, 53, 110, 125, 129, 159, 193
- instrumento de giro de pago obtenido con fraude, 169, 171
- instrumento incompleto, 168, 171
- instrumento negociable, 69, 171-172, 174
- intercambio comercial, 44, 51, 84, 103, 148
- interés del menor, 56
- interés del pupilo o incapaz, 57, 60

interés personal, 68, 108, 142,
155, 190, 194
intermediación bursátil, 42,
63, 75-77, 164, 184-187
intermediación comercial, 42,
63, 84
intermediación financiera, 42,
63, 74-77, 184
interpretación de las estipula-
ciones, 121
interpretación de las leyes de
orden público, 43-44
interpretación del ordena-
miento privado del derecho
civil, 42
intervención del estado, 43-
44, 125, 189
intervención que no sea útil,
132
inversión, 45, 63-65, 69, 71-
75, 164-165, 171-173, 184-
187
inversionista, 68, 186
investigación científica, 110
inviolabilidad del registro ci-
vil, 79

J

junta de socios o accionistas,
66, 69-71, 73-74, 78, 111,
172
jurisdicción civil, 42, 45, 95,
189

jurisprudencia, 43, 83
justificación económica, 44,
94-96, 101, 121, 126, 136-
141, 157

L

ladrón que entra de noche,
141
laudo arbitral, 44, 78, 191,
193
laudo en firme, 194
laudo por mayoría, 193
legado modal, 71, 108-111,
124, 128
legatario, 65, 86, 101-102
lenguaje notarial, 74-76, 80,
118, 158, 162, 166, 186
leyes electorales, 46
leyes interpretativas con carác-
ter retroactivo, 43
libertad contractual no es ab-
soluta, 122
libertad testamentaria no es
absoluta, 102
limitación del derecho del
propietario, 83
locación conducción de cosa,
servicio u obra, 115, 124,
148-152
locador de servicios que actúa
con culpa o dolo, 144
lugar de entrega, 146, 149

lugar de pago, 146, 149-150

M

magistrado civil, 42-45, 57-58, 60-61, 79, 85, 94, 100, 109, 111, 128, 137-139, 141, 143, 181, 189-191, 194, 195

mandato, 115, 124, 153-154

mandato en beneficio del mandatarario y del mandante, 153

máquina de tiro y carga, 78, 103-104, 143

marca comercial, 92-93

mecanismo de precio, 84

médico, 61, 129, 161

medio digitalizable, 79

menor, 55-56, 58-59, 64

mercado bursátil primario, 185

mercado bursátil secundario, 185-186

mercado competitivo, 46, 94

merced, 68, 148-150, 164, 172, 197-198

merced de la segunda mejor oferta, 197

mitigación de los daños y perjuicios, 120

modos en que se mantiene la propiedad, 97-102

monto preestablecido, 161

motor de búsqueda con operadores booleanos, 79

muerte de los socios o accionistas, 65

muerte irreversible, 49, 51, 162

mutuo, 115, 175

N

nacimiento viable del útero materno, 49

necesidad imperiosa, 141

negociación de la servidumbre, 83

nexo artificial de derechos y obligaciones, 50, 69

nexo natural de derechos y obligaciones, 53

nombre y el apellido, 49-50, 78

notificación literal o electrónica, 66, 70, 78, 150, 153, 155, 164

novación, 188, 190

nudo pacto sin estipulación verbal o contrato con nombre, 117

nudo propietario, 66, 87-88

número cerrado de actividades de alto riesgo y bajo control exclusivo, 142

número cerrado de modos de transmitir la propiedad, 103

número cerrado de tipos de contrato con nombre, 114, 117
número cerrado de tipos de cosas mancipables, 85
número cerrado de tipos de delito con nombre, 136-137
número cerrado de tipos de derechos en cosa ajena, 86
número cerrado de tipos de derechos en cosa ajena industriales e intelectuales, 92
número cerrado de tipos de instrumentos literales y electrónicos, 167
número cerrado de tipos de propiedad, 81
número cerrado de tipos de relaciones de confianza, 127
número cerrado de tipos de sociedad, 50, 65, 68
número de identificación de la propiedad, 79, 103

O

obligación contractual no tiene efecto de ley entre las partes, 122
obligación contractual que se contrae por consentimiento, 113-120
obligación de compartir con la otra parte el argumento,

prueba u oferta de testimonio en la causa, 191
obligación de conducir la obra, 148
obligación de entregar la cosa, 145, 148
obligación de locar la fuerza de trabajo, 148
obligación de pagar el precio o merced, 146, 149-150
obligación de reembolsar los gastos, 132, 153, 155, 175, 177
obligación delictual que vincula a terceros, 136-141
obligación relacional que se atiende por confianza, 127-130
obstrucción, 143
operación prudencial del asegurador, banco y gestor de fondos de pensión, 74-76
orden social descentralizado, 41-42, 44, 58, 62, 64, 109, 123, 133, 140, 181, 194
órgano fiscalizador, 65-66, 69, 72-73
orientación sexual, 46, 50, 55, 78, 104, 159

P

pacto que invierte la obligación predeterminada, 118

ÍNDICE DE MATERIAS

211

- pagaré, 168, 170-171
- pago de los daños y perjuicios
en lugar del cumplimiento,
51, 122
- pago de los tributos, 45, 110,
165
- paquete de compensación del
gerente o consejero, 68
- paquete de poder exclusivo de
la sociedad, 73-74, 196
- parodia o crítica, 96
- patente, 93-95, 99, 104
- paternidad, 54-55
- patria potestad, 50, 53, 55-56,
102
- patrimonio, 49-50, 53-54, 63-
65, 69-70, 108, 158
- peculio del legado o donación
modal, 70-71, 108
- peculio del socio único de la
sociedad de responsabilidad
limitada de gestión unipersonal, 70
- peculio que se aporta al trabajo
o educación del menor,
64
- pena convencional, 126
- pérdida neta social de recursos,
181, 194
- perito, 68, 99, 161, 192
- persona enriquecida sin causa
de retención, 134-135
- persona física, 47, 49-51, 53,
55, 57-58, 60-65, 71-72,
79, 85, 93, 96-97, 99, 101,
108-110, 118, 131-134,
137, 145, 149, 152-153,
155, 157-158, 164, 166-
168, 173, 181, 184, 195,
- persona jurídica, 46-47, 50,
53, 63-66, 69, 71-72, 74-
76, 78-80, 82, 86, 88, 93,
96, 101, 115, 118, 131-134,
145, 149, 166, 173
- personalidad, 49-50, 53, 64-
65, 69, 73, 115
- petición de justicia, 189
- plazo limitado de los derechos
en cosa ajena, 94-95
- posesión, 52, 54, 79, 85, 100-
101, 105, 117, 145, 148,
177, 179, 181
- precauciones debidas, econó-
micamente justificadas, a
favor del interés ajeno, 136-
141, 161
- precio, 42, 74, 84-85, 89, 94,
119, 126, 145-147, 166,
172, 185-186, 197, 198
- precio de la segunda mejor
oferta, 197
- pregunta sugerente, 192
- prenda, 115, 117, 180-182,
195
- prenda no garantiza el cum-
plimiento, 180, 184
- prenda sin desplazamiento de
posesión, 117, 181

- preponderancia de la prueba, 193
- préstamo o empréstito de dinero, 172-173, 184-186
- presunción de acoplamiento de edificios y plantíos, 98
- presunción de buena fe, diligencia y fidelidad del gerente o consejero, 68
- presunción de interés asegurable en la propia vida, 158
- presunción de paternidad, 54-55
- presunción de propiedad a partir de la posesión, 85, 105
- previsión de las eventualidades y contingencias, 67, 122, 124-125, 154-155
- previsión de los daños y perjuicios indirectos, 137
- privacidad, 60, 79, 96, 117, 124
- privilegio de no testificar, 193
- procreación a favor de otra persona, 51
- procuración, 115, 124, 155-156
- promesa creíble, 113
- propiedad, 81-86
- propiedad no es absoluta, 83
- propiedad no es eterna ni imprescriptible, 97
- propiedad no sirve una función social, 83
- propiedad vecina, 83, 86, 89, 106
- proporción de información o documentación al asegurador, 159, 162
- proveedor que origina los activos del fondo de titulización, 173
- prueba genética, 55, 159
- prueba pertinente, 192
- pupilo, 50, 53, 57-59, 61
- Q
- quorum en las juntas, 66
- R
- racionalidad restringida, 49, 67, 83, 124-125
- reconvención de la causa, 189-190
- redistribución de la riqueza, 45, 101
- rédito que viene acompañado con el riesgo, 67
- régimen de bienes, 53
- registro civil, 49-50, 54-55, 64-66, 72, 74, 77, 78-80, 81, 85, 94, 102-104, 115-117, 155, 158, 162, 166, 180-181, 186, 195, 197

- registro contable de un cargo
y de un abono, 167, 170
- reintegro de conductor que
deje de contribuir al fondo
de pensión, 164
- reintegro de la cosa al nudo
propietario, 87
- reintegro de los frutos, 98,
132, 135, 154, 156
- relación de confianza, 60, 67,
107-108, 127-130, 131, 134
- relación de confianza asisten-
cial, 129
- relación de confianza perso-
nal, 128
- relación de confianza real, 129
- rendición de cuentas ante no-
tario, 55, 59, 62
- rendición de cuentas por ofi-
cio literal o electrónico,
132, 154, 156
- renovación de la conducción
locación, 151
- renta, 51, 115, 124, 136, 162-
163
- rentabilidad comercial, 89
- rentabilidad o solvencia de la
sociedad emisora, 185-186
- reparación o reemplazo a cos-
ta del vendedor o locador,
147, 152
- repartición de los ingresos a lo
largo de la vida, 164
- repudio de la familia, 54, 56,
58, 78
- repudio de la procuración,
155
- responsabilidad ilimitada, 63,
65, 68
- responsabilidad limitada, 63-
64, 68
- retención de la cosa vendida
como garantía, 145
- retorno de la cosa, 147
- revelación de información,
114-115, 160-161
- reventa, 94, 145
- riesgo inasegurable, 158
- robo, 137
- S
- sanción informal, 46
- secreto comercial, 72-73, 79,
96, 117, 124
- secuencia verbal de preguntas
y respuestas, 116
- secuestro, 124, 179
- seguro, 46, 51, 75, 115, 124,
136, 157-161, 163, 193
- separación de cuerpos, 54
- servicios de pago electrónicos,
169-170
- servidumbre, 78, 83, 89-91,
104
- síndico, 50, 65-67, 69-71, 75-
78, 111, 166

- sociedad, 61, 63-77,
sociedad de responsabilidad
ilimitada, 69
sociedad de responsabilidad
limitada de gestión, 66, 70
sociedad de responsabilidad
limitada de gestión sin ánimo
de lucro y bajo modo,
71, 76, 110, 173
sociedad de responsabilidad li-
mitada de gestión unipersonal,
65, 70
sociedad de responsabilidad li-
mitada de inversión, 65, 71-
72, 74-75, 171-173, 185
sociedad de responsabilidad li-
mitada de inversión con ánimo
de titulización, 72-73
sociedad de responsabilidad
limitada e ilimitada en en-
comienda, 69-70
subasta pública, 91, 100, 180-
181, 195-196, 197-198
subrogación del asegurador en
los derechos del asegurado,
158
sucesión, 97, 101
supuestos de hecho concretos
del caso, 43, 85, 137-139,
141, 189
supuestos de hecho constitu-
tivos de la acción jurídica,
189
suspensión de la ejecución de
sentencias y embargos, 195
- T
- tacha de infamia civil, 45, 47,
56, 59, 62, 75-77, 109, 133,
156, 178-179, 182, 192,
194
tasa de inflación de precios,
166
tasa de interés, 179
tasa tributaria, 45
tenencia, 51, 81, 148-149,
151, 176, 178, 182, 195
tejidos u órganos vitales, 51
testamento, 58, 78, 102
testigo, 143, 191-194
tiempo adicional para conse-
guir dinero de curso legal,
146, 150
tipicidad de los conceptos jurí-
dicas, 69, 81-82, 86-91, 92,
103, 114, 127, 137, 142,
167, 173
toma de decisiones por parte
de los particulares, 41, 50,
66-67, 83, 158, 162
transmisión de la propiedad,
54, 69, 78, 85-86, 90-91,
103-105, 134, 136, 148,
180-181
transmisión del riesgo, 73,
136, 143, 146, 151, 175

transportista, 174
trastorno o enfermedad mental, 60-62
tutela, 55, 57-59, 124, 128

U

uso, 82-84, 86-88, 101, 104, 148-149, 176, 178
uso o costumbre abrogativa, 43
usos y costumbres comerciales, 117, 121
usucapión, 97, 100-101, 105, 134, 145
usufructo, 87-88, 101, 104
usufructo mineral, 88-90
usufructo sobre la participación o acción societaria, 66
usufructo sobre la propiedad de los hijos, 56
última oportunidad manifiesta de evitar o disminuir los daños y perjuicios, 140

utilidad de los particulares, 41, 66, 71, 107, 185
utilidad pública, 41, 85

V

valor de intercambio
valor de uso, 51, 103
valor que importa la prestación al acreedor, 122
verbo de la estipulación, 116
verbo del modo, 111
vicios ocultos, 152
víctima que consiente la conducta, 141
videoconferencia, 66, 116
videograbación, 79, 104, 117, 191
vínculos de familia o unión civil, 53
vínculos societarios bajo poder exclusivo, 74
voto por mayoría en las juntas, 66

De iure civili in artem redigendo. Nuevo proyecto de recodificación del derecho privado para el siglo XXI en Latinoamérica y el Caribe (desde el análisis económico del derecho), editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 26 de septiembre del 2018 en los talleres de Arte Gráfico y Sonoro, Agys Alevin, S. C., Retorno de Amores 14-102, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, tel. 5523 1151. Se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel *book cream* de 57 x 87 de 60 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 200 ejemplares (impresión digital).